

SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
MEXICO.

Febrero 4 de 1930.

LUIS MONTES DE OCA saluda afectuosamente a su estimado y fino amigo el señor Fernando Torreblanca, Secretario Particular del señor Presidente de la República, y tiene el agrado de comunicarle que ya mandó promulgar el Decreto que concede una pensión a las señoritas hermanas del señor General Alvaro Obregón.

Montes de Oca aprovecha la oportunidad para repetirse del señor Torreblanca atento amigo y servidor.

LMO/eh.

2

Palacio Nacional, México, D.F., 5 de Febrero 1930.

Rafael Ponce de León,
Privada Tiber Núm. 9.
Ciudad.

He venido siguiendo tramitación Decreto expedido por Cámaras Diputados y Senadores decretando pensión para las hermanas del General Obregón y acabo de recibir carta del Secretario Hacienda fechada ayer en que me dice que dicho Decreto ha terminado ya su tramitación y será publicado en esta misma semana en el Diario Oficial para su cumplimiento. Afectuosamente.

F. Torreblanca.

3

Palacio Nacional, México, D.F., 5 Febrero de 1930.

Ignacio P. Gaxiola,
Ciudad Obregón, Son.

He venido siguiendo tramitación Decreto expedido por Cámaras Diputados y Senadores decretando pensión para las hermanas del General Obregón y acabo de recibir carta del Secretario Hacienda fechada ayer en que me dice que dicho Decreto ha terminado ya su tramitación y será publicado en esta misma semana en el Diario Oficial para su cumplimiento. Suplícote informar lo anterior a Maria, Canobita y Rosita. Salúdote muy cariñosamente.

F. Torreblanca.



TELEGRAFOS NACIONALES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TELEGRAMA

20/6.05 sf. d 11.55.



7 C. Obregón Son. 6 feb. 1930.

Depositado _____

Recibido _____

Fernando Torreblanca,
Palacio Nacional.

He comunicado contenido mensaje sobre pensión a señoras hermanas General Obregón, quienes muéstranse muy agradecidas tu intervención asunto. Muy cariñosamente.

I. P. Gaxiola.

Pase 3.

Todo telegrama debe llevar el sello de la Oficina.

Lea Ud. el reverso; le interesa conocer los diferentes servicios que le ofrece el Telégrafo.



TELEGRAFOS NACIONALES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TELEGRAMA



HZ 303 NUL 17/2 15 NOCTURNA DE J

HUATABAMPO SIN 8 FEB D 17.55

Depositado _____

Recibido 0.47 c

BERNARDO TORREBLANCA

PALACIO NACIONAL MEXICO D T

CARTA NOCTURNA

TELEGRAFIANOS NACHO CALIXOLA TRANSCRIBIENDONOS SU MENSAJE MUY
AGRADECIDAS POR SUS FINESAS.-RECUERDOS CARIÑOSOS
MARIA, CENOBIA Y ROSA OBRIGON..

Todo telegrama debe llevar el sello de la Oficina.

Lea Ud. el reverso; le interesa conocer los diferentes servicios que le ofrece el Telégrafo.

México 20 de febrero de 1930.

Srtas. María, Cenobia y Rosa Obregón.-
Huatabampo, Son.

Muy apreciables amigas:-

Me he permitido remitirles por correo separado, tres ejemplares del "Diario Oficial" fechado el día de ayer, en -- que aparece publicado el Decreto que expidió el Congreso de - la Unión, concediendo pensión a ustedes.-

Con esta publicación queda elevada a la categoría de Ley dicho acto, y ahora es necesario comunicar a la Secretaría de Hacienda el lugar donde ustedes deseen que se radique el - pago. Si ustedes me proporcionan este dato, con gusto lo - haré saber a dicha oficina/-

Con saludos muy cariñosos de parte mía, de Tencha y de mis niñas para todas ustedes, quedo como siempre a sus ordenes, atto. amigo y s.s.

Pension *Pag - 2 -*

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dpto. Obispos
DIRECTOR: JUAN RINCON

SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, MIERCOLES 19 DE FEBRERO DE 1930

Tomo LVIII

Núm. 41

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el cual se concede pensión a la menor
Manuela Gabay.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabe:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede pensión de seis pesos diarios a la menor Manuela Gabay, hija del extinto general de división Pedro Gabay, en recompensa de los servicios prestados por éste a la revolución. Esta pensión la pagará íntegramente la Tesorería General de la Nación, mientras la interesada no cambie de estado civil actual.—S. P., José Reynoso.—D. P., J. Santos Alonso.—S. S., J. G. Abascal.—D. S., Teodoro Villegas.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los once días del mes de enero de mil novecientos treinta.—E. Portes Gil.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, L. Montes de Oca.—Rúbrica.—Al C. Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 4 de febrero de 1930.—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, M. Collado.—Rúbrica. Al C....

DECRETO por el cual se concede pensión a la señora
Angela Flores Vda. de Alvarez.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabe:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Por los importantes servicios prestados a la Patria por el extinto C. coronel retirado Domingo Alvarez, se concede a su viuda, la señora Angela Flores Vda. de Alvarez, una pensión de tres pesos diarios, que le pagará íntegramente la Tesorería General de la Nación, mientras la interesada conserve su actual estado civil.—José Reynoso, S. P.—J. Santos Alonso, D. P.—J. G. Abascal, S. S.—Teodoro Villegas, D. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los once días del mes de enero de mil novecientos treinta.—E. Portes Gil.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, L. Montes de Oca.—Rúbrica.—Al C. Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 4 de febrero de 1930.—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, M. Collado.—Rúbrica. Al C....

SUMARIO

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el cual se concede pensión a la menor Manuela Gabay... Decreto por el cual se concede pensión a la señora Angela Flores viuda de Alvarez... Decreto por el cual se concede pensión a la señora Angela Sánchez viuda de Olivera... Decreto por el cual se concede pensión a la señora Dolores Obregón viuda de Almada, y a las señoritas María, Rosa y Cenobia Obregón... Revocación de la cancelación del registro fiscal del lote minero "G. W.", en el Estado de Sonora.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado de Dzilam de Bravo, Estado de Yucatán... Resolución en el expediente de dotación de ejidos a la rancharía Paso de Mata, Estado de Querétaro... Resolución en el expediente de dotación de ejidos al pueblo de San Lorenzo o Peñón Viejo, Delegación de Ixtabalava, D. F.

Avisos Judiciales y Generales... 12 a

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Contrato celebrado con el señor José Magro, para el arrendamiento de un terreno nacional, en el Distrito Federal... Resolución en el expediente de dotación de ejidos a la rancharía de Rosa Amarilla, Estado de Jalisco... Resolución en el expediente de dotación de ejidos a la congregación de San Carlos, Estado de Coahuila... Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Cuco, Estado de Guerrero...

Avisos Judiciales... 11 a

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado de Kaua, Estado de Yucatán... Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado de Kunché, Estado de Yucatán... Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado de Graseros, Estado de Durango... Resolución en el expediente de dotación de ejidos al pueblo de Huejocucan, Estado de Puebla... Resolución en el expediente de dotación de ejidos a la congregación de Cuarenta, Estado de Jalisco...

DECRETO por el cual se concede pensión a la señora Angela Sánchez Vda. de Olivera.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede a la señora Angela Sánchez Vda. de Olivera, por los servicios prestados a la Nación, por el extinto capitán 1o. Luis Olivera, una pensión de DOS PESOS DIARIOS, que le pagará íntegramente la Tesorería General de la Nación, mientras la interesada no cambie de su actual estado civil.—S. P., José Reynoso.—D. P., J. Santos Alonso.—S. S., J. Q. Abascal.—D. S., L. Suárez.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los once días del mes de enero de mil novecientos treinta.—E. Portes Gil.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, L. Montes de Oca.—Rúbrica.—Al C. Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, D. F., a 4 de febrero de 1930.—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, M. Collado.—Rúbrica.—Al C....

DECRETO por el cual se concede pensión a la señora Dolores Obregón Vda. de Almada, y a las señoritas María, Rosa y Cenobia Obregón.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede a la señora Dolores Obregón Vda. de Almada y a las señoritas María, Rosa y Cenobia Obregón, una pensión de quinientos pesos mensuales a cada una, que les serán pagados íntegramente por la Tesorería General de la Nación, mientras conserven su actual estado civil.—José Reynoso, S. P.—J. Santos Alonso, D. P.—Teodoro Villegas, D. S.—J. Q. Abascal, S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos treinta.—E. Portes Gil.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, L. Montes de Oca.—Rúbrica.—Al C. Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, D. F., a 4 de febrero de 1930.—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, M. Collado.—Rúbrica.—Al C....

REVOCACION de la cancelación del registro fiscal del lote minero "G. W.", en el Estado de Sonora.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Número 24-III-794.—Expediente, 382.1.11,763.

Por haberse llenado los requisitos reglamentarios, esta Secretaría revoca la cancelación del registro fiscal del lote minero, cuyos datos se dan a continuación:

Número del registro: 59,565. Número del título: 56,763. Nombre del lote: "G. W." Municipio de Horcasitas. Estado de Sonora. Fecha de la cancelación: 28 de junio de 1929. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, D. F., a 16 de enero de 1930. P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, Manuel Guerrero.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado de Dzilam de Bravo, Estado de Yucatán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado Dzilam de Bravo, Municipio del mismo nombre, ex-Departamento de Temax, del Estado de Yucatán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que en escrito fechado el 16 de julio de 1928, numerosos vecinos del poblado de Dzilam de Bravo, solicitaron del C. Gobernador del Estado, con apoyo en la Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27, constitucional, dotación de ejidos. El funcionario de referencia envió la anterior petición a la Comisión Local Agraria para que fuera substanciado el expediente respectivo.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que la citada Comisión Local Agraria, además de ordenar la publicación de la solicitud de los vecinos de Dzilam de Bravo en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, procedió a levantar el censo agropecuario del propio lugar, de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 11 de agosto de 1927, así como a recabar los datos técnicos necesarios para conocer de la dotación pedida, llegando, una vez que los tuvo en su poder, a las siguientes conclusiones: Que los terrenos que circundan a Dzilam de Bravo son propiedad de la Nación y tienen una superficie mayor de 1,896 hectáreas; que la topografía de los mismos terrenos es poco accidentada, pedregosos y áridos, sembrándose en ellos, con escasos rendimientos maíz y frijol; que a menos de 8 kilómetros del poblado no existe vía férrea ni centro

de importancia alguna y, por último, que Dzilam de Bravo tiene 218 habitantes, de los cuales 81 están capacitados conforme a la Ley, para obtener tierras por concepto de dotación.

RESULTANDO TERCERO.—Que con los anteriores elementos y con vista también de la declaración del ciudadano Agente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, hecha en el sentido de que no tenía objeciones que presentar en contra de la dotación pedida por los vecinos de Dzilam de Bravo, la Comisión Local Agraria el 22 de enero del corriente año emitió su dictamen, proponiendo al C. Gobernador del Estado una dotación de 1,793 hectáreas de terrenos nacionales, que alcanzaría para proporcionar un lote de 22 hectáreas, 17 áreas, 58 centiáreas a cada uno de los 81 individuos que consideró con derecho a dotación. El C. Gobernador del Estado el 24 del propio mes de enero, dictó su resolución aprobando en todas sus partes el dictamen que le fue propuesto y el 31 del mismo enero, se dió a Dzilam de Bravo la posesión provisional de los terrenos con que fue dotado.

RESULTANDO CUARTO.—Que el expediente pasó a poder de la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, en donde fueron completados los elementos obtenidos en primera instancia y en el informe reglamentario que rindió la propia Delegación al remitir a revisión de la Comisión Nacional Agraria el expediente de Dzilam de Bravo, propuso se tomaran en consideración solamente los 79 jefes de hogar y varones mayores de 18 años que arrojó el censo agropecuario levantado y se dotara a cada uno de éstos con una superficie de 24 hectáreas, con lo cual se obtendría una dotación de 1896 hectáreas; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que de acuerdo con el artículo 181 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 11 de agosto de 1927, el presente caso ha sido tramitado y debe ser resuelto con sujeción a las prescripciones de la propia ley, toda vez que la

resolución provisional dictada por el C. Gobernador del Estado de Yucatán es de fecha posterior a la publicación de la citada ley.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que habiéndose demostrado que en Dzilam de Bravo existen 79 jefes de hogar y varones mayores de 18 años con capacidad plena para ser dotados de ejidos; y, existiendo la circunstancia, asimismo, de que estos vecinos carecen en absoluto de terrenos que sembrar por cuenta propia para satisfacer sus necesidades, debe declararse procedente la dotación de ejidos solicitada.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que atendiendo a la calidad de los terrenos nacionales que pueden afectarse; a la distancia del lugar con relación a los centros de importancia y a la vía férrea, y a los rendimientos obtenidos en la región, debe tomarse como base una parcela de 24 hectáreas; parcela autorizada por la última parte del artículo 17 de la Ley que se ha venido fijando. Ahora bien, siendo 79 los capacitados, se obtiene una dotación total de 1,896 hectáreas, que se tomarán con todos sus usos, costumbres, servidumbres y accesiones, de los terrenos nacionales inmediatos a Dzilam de Bravo, de acuerdo con el plano que apruebe la Comisión Nacional Agraria.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que no afectándose propiedad particular alguna, no fue necesario hacer la notificación a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 11 de agosto de 1927; debiéndose sólo dar aviso de la presente resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que haga la declaración que corresponda.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio Nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la Ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 constitucional y Ley Reglamentaria de 11 de agosto de 1927, el suscrito, Presidente de la República, de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, debía resolver y resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Dzilam de Bravo, Municipio del mismo nombre, ex-Departamento de Temax, del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.—Es de modificarse y se modifica, en cuanto a la extensión concedida, la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Yucatán el 24 de enero del corriente año, en los siguientes términos:

TERCERO.—Es de dotarse y se dota al pueblo de Dzilam de Bravo con 1,896 hectáreas (mil ochocientos noventa y seis hectáreas), que se tomarán con todos sus usos, costumbres, servidumbres y accesiones, de los terrenos nacionales que le circundan; en la inteligencia de que dicha superficie se localizará de acuerdo con el plano que apruebe la Comisión Nacional Agraria.

CUARTO.—Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, a fin de que declare que han salido del dominio de la Nación los terrenos, materia de la dotación que se decreta.

QUINTO.—Háganse en el Registro Público de la Propiedad las inscripciones a que haya lugar, para lo cual

remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente.

SEXTO.—Se previene a los vecinos de Dzilam de Bravo, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

SEPTIMO.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

OCTAVO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

NOVENO.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

DECIMO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Yucatán para que haga las notificaciones a que haya lugar para su debido cumplimiento.

DECIMOPRIMERO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.—Emilio Portes Gil.—Rúbrica.—Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—Marte R. Gómez.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos a la ranchería Paso de Mata, Estado de Querétaro.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos a la ranchería denominada Paso de Mata, Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por escrito de fecha 24 de septiembre de 1926, los vecinos de la ranchería de referencia ocurrieron ante el C. Gobernador del Estado, solicitando dotación de ejidos, con fundamento en los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 constitucional; señalando como finca afectable la hacienda de Cazadero.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que en 27 del propio mes de septiembre de 1926, el C. Gobernador turnó la solicitud para su tramitación a la Comisión Local Agraria, informándole que Paso de Mata tiene la categoría política de ranchería; procediendo desde luego la Local a mandar hacer las publicaciones de ley, de dicha solicitud, las que aparecieron en los números 43, 44, 45 y 49 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondientes a los días 21 y 28 de octubre, 4 de noviembre y 8 de diciembre de 1926, respectivamente.

RESULTANDO TERCERO.—Que de acuerdo con las prevenciones del artículo 60 de la Ley de 11 de agosto de 1927, se notificó a los propietarios de los predios ubicados dentro del radio de 7 kilómetros, a partir de la ranchería peticionaria, para que en el término de 10 días nombrasen su representante común para la formación del censo agropecuario de Paso de Mata; habiendo los notificados dado su representación al señor Alvaro Soto, el cual desde luego aceptó tal designación; nombrando su representante la Comisión Local Agraria, al ingeniero Marcelo Méndez y designando los vecinos, por su parte, al C. Ausencio Jiménez. El padrón formado por las personas mencionadas arrojó un total de 555 habitantes, de los que 158 tienen derecho para recibir el beneficio de la ley, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 16 años, hechas las exclusiones correspondientes.

RESULTANDO CUARTO.—Que continuando el procedimiento, la Comisión Local Agraria designó al ingeniero Marcelo Méndez, para que recabase los datos técnicos indispensables; expresando dicho profesional, en su informe relativo, lo siguiente: que el poblado de Paso de Mata se encuentra enclavado en terrenos de la hacienda de Cazadero; que dicho núcleo está situado al Sureste de la ciudad de San Juan del Río, que es cabecera del Municipio de igual nombre, distante del poblado gestor, como unos 10 ó 12 kilómetros, y unido con aquella por camino de herradura, hasta el rancho de Guadalupe de la Palma y carretero nacional hasta Querétaro; que San Juan del Río es estación ferrocarrilera y que a 4 kilómetros de Paso de Mata, se encuentra Palmillas, que también es estación de ferrocarril, pero siendo ésta de las nombradas de bandera; que los núcleos comerciales de importancia más cercanos a Paso de Mata son San Juan del Río y Palotitlán; que la superficie planificada comprende las labores abiertas al cultivo, denominadas El Callejón, Potrero Grande, Los Silos, Los Rosillos, La Virgen y El Sáuz, además de algunas otras porciones aisladas, magueyeras con pascos y monte y pascos cerriles; que las tierras de El Callejón son delgadas, tepetatosas y en algunas partes calizas, alcanzando la capa arable una profundidad de 15 centímetros en algunas partes; que las mencionadas tierras son tan malas en su casi totalidad, que en los años de escasas lluvias apenas se obtiene un rendimiento de 5x1 de maíz, no recogiéndose nada de frijol; que tales tierras están deslavadas a causa de las pendientes en que se encuentran; que de las citadas tierras pueden considerarse como de temporal de segunda las abiertas francamente al cultivo; las porciones cubiertas de maguey se encuentran en explotación en una mínima parte y contienen pastos de mala calidad; las cubiertas exclusivamente de pastos son de mediana calidad, encontrándose las mejores al N.E. y E. de la zona planificada, siendo éstas propias para la cría del ganado mayor, y por último, que el monte sólo se encuentra en pequeñas porciones en las partes altas de los cerros y en las barrancas; que la vegetación espontánea de la región, la constituyen el huizache, el palo dulce, el tepahuaje y vara ceniza y cactus de diversas clases; que las lluvias son eventuales, de fines de abril a principios de mayo, siendo la mejor temporada de junio a septiembre; que el régimen de lluvias, en lo general debe estimarse como escaso; que el clima es templado, cálido y sano, haciendo mermas en la producción del granizo y el hie-

lo; que en el poblado en cuestión no existe ninguna clase de industria, dedicándose los vecinos exclusivamente a la agricultura, trabajando generalmente como medieros, por el sistema de aparcería, proporcionando las fincas la tierra y las semillas y el mediero su trabajo, la yunta y los aperos, dividiéndose por partes iguales la cosecha; que las casas que habitan los vecinos de Paso de Mata han sido construidas por ellos mismos, sin ayuda de la hacienda de Cazadero, en que está enclavado el núcleo de referencia, como se ha explicado; que en concepto del informante, la única finca afectable es la hacienda de Cazadero, porque aún cuando dentro del radio de 7 kilómetros y hacia el Norte, se encuentre la de Cerro Gordo, esta propiedad tendrá que contribuir para la dotación al poblado del mismo nombre.

RESULTANDO QUINTO.—Que la relacionada Comisión Local Agraria, obtuvo de las oficinas rentísticas correspondientes, certificaciones sobre que la hacienda de Cazadero tenía una extensión superficial de 12,000 hectáreas 01 áreas, 25 centiáreas; la denominada Cerro Gordo, 1,940 hectáreas, 30 áreas, 41 centiáreas, dividida en 7 fracciones, de a 277 hectáreas, 18 áreas, 63 centiáreas cada una; Puerta de Palmillas, 668 hectáreas, 36 áreas, 28 centiáreas, dividida en 4 fracciones; el rancho de Atascadero, 28 hectáreas, 48 áreas, 08 centiáreas, fraccionado en cuatro lotes de a 7 hectáreas, 12 áreas, 02 centiáreas, y ranchos de Banthi y Enmedio, con 1,430 hectáreas, 34 áreas, 37 centiáreas, divididos en seis fracciones.

RESULTANDO SEXTO.—Que de conformidad con las disposiciones del artículo 64 de la Ley de 11 de agosto de 1927, con fecha 27 de junio del año en curso, la Comisión Local Agraria hizo las notificaciones correspondientes a los propietarios de los predios probablemente afectables, concediéndoles 30 días para que presentaran las alegaciones y objeciones que creyeran pertinentes en defensa de sus intereses; ocurriendo como consecuencia de tales notificaciones: el señor José Bárcenas, en representación de los propietarios de Cerro Gordo, manifestando que la relacionada finca está poseída por los señores Edmundo, Rosendo, José Tomás, Simiría, Eufemia y Leonor Bárcenas, adjuntando, para comprobación de su dicho, 7 testimonios de las escrituras de compra-venta, indicando que tales propiedades son pequeñas y por lo mismo no afectas a dotación de ejidos.

Por su parte compareció el señor José María Romero, manifestando que por herencia adquirió una fracción del rancho de Puerta de Palmillas, habiéndose inscrito el título respectivo en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, el 6 de diciembre de 1926, constanding dicha fracción de 668 hectáreas, 36 áreas, 24 centiáreas y que con posterioridad a dicha fecha había vendido 3 fracciones a las señoritas Paz Romero y Ana María Romero Ruiz y a la señora Isabel Romero de Rodríguez Noriega; que había llegado a su conocimiento que la oficina del Registro Público de la Propiedad había expedido un certificado haciendo constar que su fracción del rancho de Puerta de Palmillas tenía una superficie de 668 hectáreas, 36 áreas, 24 centiáreas, cosa que no era verdad, pues que solo le quedaba, después de haber verificado las operaciones antes mencionadas, una superficie de 332 hectáreas, 18 áreas, 81 centiáreas, según certificado expedido por la citada oficina y que acompañó con su mencionado escrito. De dicho certificado se desprende que el predio conocido actualmente con el nombre de Puerta de

Palmillas, fue inscrito en 4 de diciembre de 1926 a favor del señor José María Romero con la superficie indicada de 663 hectáreas, 36 áreas, 24 centiáreas; que posteriormente dicho predio fue fraccionado, adquiriendo una parte la señorita Paz Romero, con superficie de 103 hectáreas, 19 áreas, 43 centiáreas, otra la señora Isabel Romero de Rodríguez Noriega, con superficie de 140 hectáreas y otra fracción la señorita Ana María Romero Ruiz, con superficie de 93 hectáreas, siendo inscritas en la oficina del mismo Registro Público el 26 de mayo de 1927, 10 de diciembre de 1926 y 28 de mayo de 1927, respectivamente.

Después de haber transcurrido con exceso el plazo de ley, en 4 de septiembre de 1929, compareció el señor José de Landero, manifestando que desde el 10 de febrero del propio año había adquirido los derechos hereditarios de la señora Ana Peón Carrillo, en la sucesión de don Miguel Peón Fajardo, sobre una porción de la hacienda de Cazadero, ubicada, en parte, en jurisdicción del Municipio de San Juan del Río; que con motivo de encontrarse en tramitación la protocolización de la división y partición de bienes de la testamentaria de don Miguel Peón Fajardo, no le había sido posible presentar a la Comisión Local Agraria el testimonio de dicha división y partición, para que se considerara la hacienda de El Cazadero dividida en 3 fracciones, por encontrarse comprendida dentro del artículo 29 de la Ley Agraria en vigor; que habiéndose protocolizado el testimonio de división y partición mencionado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, rogaba tenerlo como presentado, en calidad de propietario de la fracción 1 de la hacienda de El Cazadero, cuya fracción se encontraba deslindada en el plano que adjuntó y para que se tomara en consideración lo expuesto al dictar la resolución correspondiente.

El señor Armando Gómez Landero, por el señor José de Landero, presentó una serie de alegatos oponiéndose a la dotación de Paso de Mata y exponiendo como motivos principales los siguientes: que Paso de Mata era una cuadrilla o rancho perteneciente a la fracción 3ª de la antigua hacienda de El Cazadero, que carecía de categoría política; que la relacionada hacienda perteneció al señor Miguel Peón Fajardo, el que, al fallecer, instituyó herederos, bajo disposición testamentaria, a su esposa la señora Augusta Escalante y a sus hijos Miguel Peón y Domínguez y Ana Peón de Carrillo, siguiéndose el juicio sucesorio por todos sus trámites hasta la formación del proyecto partitorio de los bienes, aprobado por el Juzgado 7º de lo Civil, de la ciudad de México, el 28 de diciembre de 1928; que en ese proyecto se hace constar que la hacienda de El Cazadero, aparte de las fracciones que se reservó para pago de créditos en su compra, se dividió en tres fracciones que se aplicaron, la primera, a la señora Ana Peón de Carrillo, como heredera; la segunda, a la cónyuge supérstite doña Augusta Escalante de Peón, y la tercera, a don Miguel A. Peón y Domínguez, hoy sucesión; que el proyecto partitorio fue protocolizado en esta ciudad el 4 de enero del año de 1929, e inscrito el 31 de agosto último en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, como aparece en la copia certificada que acompañó y en la cual consta que la señora Ana Peón de Carrillo cedió al señor José de Landero los derechos hereditarios que tenía en la sucesión de don Miguel Peón, siendo por tanto, dicho señor Landero, el actual propietario de la fracción 1; que había

sido un error conceder a la hacienda de El Cazadero, en la parte que al Estado de Querétaro se refiere, una extensión superficial de más de 12,000 hectáreas, pues según aparece del plano que acompañó, la fracción 1 tiene 2,058 hectáreas, 22 áreas, 40 centiáreas; la fracción 2, 2,407 hectáreas, 32 áreas, 00 centiáreas, y la fracción 3, 1,996 hectáreas, 01 áreas, 46 centiáreas, las que sumadas dan un total de 6,362 hectáreas, 05 áreas, 86 centiáreas; dos fracciones que se reservó la testamentaria para los fines ya indicados, llamada, la primera, Ana Julia, con superficies, respectivamente, de 191 hectáreas, 69 áreas, 11 centiáreas, y 653 hectáreas, 49 áreas, 90 centiáreas, dando una suma de 445 hectáreas, 19 áreas, 01 centiáreas, que unidas a las anteriores dan un total de 6,907 hectáreas, 24 áreas, 87 centiáreas para El Cazadero en el Estado de Querétaro; que de la fracción primera se había tomado 343 hectáreas, 50 áreas, 00 centiáreas para ejidos de Puerta de Palmillas, y de la fracción 3ª se habían tomado también 524 hectáreas, 80 áreas, 00 centiáreas para los ejidos de Palmillas y Puerta de Palmillas, quedándole en consecuencia, a dicha fracción 1ª, en el Estado de Querétaro, una superficie de 1,714 hectáreas, 72 áreas, 40 centiáreas; y a la fracción 3ª, 1,471 hectáreas, 21 áreas, 46 centiáreas; que por lo expuesto, las fracciones de la hacienda de El Cazadero, del Estado de Querétaro, comprendían una superficie de 6,038 hectáreas, 94 áreas, 87 centiáreas; que con anterioridad al fraccionamiento de que se trata, se le había tomado a El Cazadero una superficie de 969 hectáreas para ejidos de la ranchería de El Sistio, de cuya superficie 373 hectáreas, 05 áreas, 00 centiáreas se tomaron de terrenos ubicados en el Estado de Querétaro; que instaurado el expediente de Paso de Mata y con motivo de la notificación que se hizo a los propietarios para que designaran representante común, que debería intervenir en la formación del censo, habían designado al señor Alvaro Soto, y que posteriormente no habían recibido ninguna otra notificación los propietarios; que Paso de Mata carecía de categoría política y que además para la dotación de que se trata deberían contribuir todas las fincas que se encontraran dentro del radio de 7 kilómetros, como la hacienda de Cerro Gordo. Que el fraccionamiento de la hacienda de El Cazadero debió ser respetado, de acuerdo con el artículo 31 de la ley en vigor, porque el fallecimiento del señor Miguel Peón, dueño de la finca, ocurrió en el año de 1919, porque la escritura de protocolización del proyecto partitorio se registró, no solamente antes de la resolución definitiva, sino aún de la provisional que no se dictaba y por consiguiente deberían tenerse en consideración las diferentes fracciones en que se dividió para que en el supuesto de que Paso de Mata tuviera derecho a ejidos, fueran afectadas en proporción a sus superficies y en relación con todas las demás fincas comprendidas dentro del radio de 7 kilómetros distantes del poblado.

RESULTANDO SEPTIMO.—Que en 9 de agosto de 1929, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen proponiendo se dotase a Paso de Mata con 948 hectáreas; que se tomarían exclusivamente de la hacienda de El Cazadero; y turnado el expediente a la consideración del C. Gobernador del Estado, dicho funcionario pronunció su resolución correspondiente, con fecha 14 de septiembre de 1929, en los siguientes términos:

“Primero.—Se modifica el dictamen emitido por la Comisión Local Agraria con fecha 9 de agosto del presente año, en el expediente de dotación de tierras promo-

vido por los vecinos de Paso de Mata, en los siguientes términos.

Segundo.—Es procedente la dotación de tierras solidada por los vecinos de Paso de Mata, Municipalidad de San Juan del Río de esta entidad.

Tercero.—Es de dotarse y se dota a los vecinos de Paso de Mata, con la superficie de 948 hectáreas (noventa y cuatro y ocho hectáreas) de terrenos de temporal de segunda clase, de las cuales trescientas hectáreas se tomarán de la hacienda de Cazadero, propiedad de la testamentaria del señor Miguel Peón Fajardo, seiscientas de la hacienda de Cerro Gordo, propiedad del señor Tomás D. Bárcenas y cuarenta y ocho de la hacienda de Palmillas, pues el fraccionamiento de la hacienda de Cerro Gordo, fue registrado fuera del plazo que marca la ley, debiéndose hacer la distribución conforme al plano de localización que hará levantar la Comisión Local Agraria.”

No existen constancias de que hasta la fecha haya sido ejecutado el fallo que antecede.

RESULTANDO OCTAVO.—Que remitido el expediente para su revisión a la Comisión Nacional Agraria, se notificó a los presuntos afectados, en los términos de los artículos 84 y 87 de la Ley de 21 de marzo de 1929, para que presentaran las alegaciones que a sus intereses convinieren; ocurriendo con tal motivo, la señora Sara Evía Vda. de Peón, albacea de la Testamentaria de su esposo el señor Miguel Peón Domínguez, propietaria de la fracción tercera de la hacienda de Cazadero, manifestando que como podía verse, tanto por el plano como por la copia certificada que acompañó con su escrito de alegatos en el expediente de Palmillas, la fracción 3 de la hacienda Cazadero, está compuesta de una extensión superficial de 2,779 hectáreas, la cual y con anterioridad a la petición de ejidos por parte de los vecinos de Paso de Mata, estaba sujeta a un desmembramiento por las dotaciones a Palmillas y Puerta de Palmillas; luego pasa a referirse a los fraccionamientos de las fincas Palmillas y Cerro Gordo, los cuales considera nulos y después se refiere al fraccionamiento de la hacienda de Cazadero, el que considera de todo punto legal, por las consideraciones que con anterioridad hizo en los expedientes a Palmillas y Puerta de Palmillas, ya que dicho fraccionamiento fue motivado por disposición testamentaria de su propietario; pidiendo, para terminar, que las afectaciones que sean necesarias para la dotación de que se trata sean distribuidas entre las propiedades que colindan inmediatamente con el poblado de Paso de Mata, tomando en consideración las respectivas superficies de las fracciones en que quedó dividida la hacienda de Cazadero. En cuanto al censo, objetó a tres solteras que aparecen listadas por indicar que no existen datos que demuestren que efectivamente tengan familia que sostener, requisito indispensable para considerarlas con derecho a ejidos.

Por su parte, el señor José de Landero, propietario de la fracción 1 de la aludida hacienda de Cazadero, compareció ratificando en todas sus partes el escrito que en su nombre había presentado con anterioridad el señor Armando Gómez Landero, así como confirmando los demás escritos presentados en primera instancia. Para terminar, indica que el caserío de Paso de Mata, se encuentra a gran distancia de los linderos de su propiedad, pues que éste se encuentra entre los límites de la fracción 3 de Cazadero y Puerta de Palmillas, por lo que considera que de acuerdo con la ley, no debe contribuir para la do-

tación a Paso de Mata, ya que la fracción 3ª de Cazadero tiene tierras suficientes para fincar la dotación, además de poseerlas también las haciendas inmediatas solidantes, todo lo cual motivó que el C. Gobernador del Estado, en su resolución, excluyera de afectación al predio de su propiedad.

Los demás terratenientes notificados se abstuvieron de ocurrir en defensa de sus intereses, no obstante obrar datos de que en su oportunidad recibieron tales notificaciones.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la tramitación del expediente de que se trata se ha sujetado a las disposiciones de la Ley Reglamentaria de 11 de agosto de 1927, que quedó refundida, con sus reformas, en la Ley de 21 de marzo de 1929, puesta en vigor el 1º de junio del presente año; por lo que la referida tramitación es válida, pero el expediente debe resolverse en definitiva con apego a las disposiciones de la ley últimamente citada, que es la vigente en la actualidad, aplicándose al efecto lo prevenido por el artículo 134 de la misma, dado que el asunto fue resuelto en primera instancia por fallo de 14 de septiembre de 1929.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que visto que el vecindario del núcleo peticionario carece de tierras propias con que cubrir sus necesidades agrícolas, por tal motivo es de declararse procedente la dotación a que esta resolución se refiere, de acuerdo con los artículos 30. de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 constitucional y 13 de la Ley Reglamentaria de 21 de marzo de 1929.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que el censo que en su oportunidad mandó formar la Comisión Local Agraria se ajustó a las disposiciones de los artículos 69 y demás relativos de la Ley de 11 de agosto de 1927, que corresponden a los artículos 63 y siguientes de la Ley Reglamentaria de 21 de marzo de 1929, comprobándose que en Paso de Mata, existen 158 individuos capacitados para recibir ejidos por dotación, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 16 años, que reúnen los requisitos establecidos por el artículo 15 de la expresada Ley Reglamentaria de 21 de marzo de 1929, y haciéndose las exclusiones que señala el artículo 16 de la misma ley, no siendo de tomarse en consideración la objeción presentada por la señora Sara Evía viuda de Peón, en lo relativo a las tres solteras que aparecen listadas, porque en autos se comprobó que tienen familia que sostener y en cambio la señora Evía viuda de Peón, no presentó comprobante alguno que hiciera prueba en contrario.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que en cuanto a las alegaciones formuladas por los terratenientes afectados, son de tomarse en consideración las presentadas por la señora Sara Evía viuda de Peón y señor José de Landero, en el sentido de que en la presente ocasión, es de reconocerse, como en efecto se reconoce, el fraccionamiento de la antigua hacienda de Cazadero, por ser el caso de los comprendidos en el artículo 31 de la referida ley de 21 de marzo de 1929, por tratarse de cambios en el régimen de propiedad de una finca, que son consecuencia de aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos, habiendo ocurrido la muerte del testador con anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos por parte de los vecinos de Paso de Mata, y quedando registrados dichos cambios antes de la fecha de la resolución definitiva de dicho expediente; reconociéndose al señor José de Landero como propietarios de la fracción 1; dado que la señora Ana Peón de Carrillo cedió al expresado señor Lan-

dero los derechos hereditarios que tenía en la sucesión de don Miguel Peón sobre la fracción de referencia. En cambio, no es de reconocerse en lo que respecta a esta dotación, el fraccionamiento del predio conocido con el nombre de Puerta de Palmillas, perteneciente al señor José María Romero, cuyos alegatos, por lo tanto, no son de aceptarse, dado que según certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad y que el señor Romero acompañó con su escrito de 1.º de marzo de 1928, su relacionado predio de Puerta de Palmillas, fue inscrito en el Registro a su favor en 6 de diciembre de 1926, con superficie de 668 hectáreas, 36 áreas, 24 centiáreas; constando asimismo que tal predio fue fraccionado posteriormente, adquiriendo una parte la señorita Paz Romero, con superficie de 103 hectáreas, 19 áreas, 43 centiáreas, otra la señora Isabel Romero de Rodríguez Noriega, con extensión superficial de 140 hectáreas, y adquiriendo otra parte la señorita Ana María Romero Ruiz, con 93 hectáreas, siendo inscritos dichos cambios de propiedad en el Registro Público con fecha 26 de mayo de 1927, 10 de diciembre de 1926 y 28 de mayo de 1927, respectivamente, siendo que como se expresó al principio de esta resolución, la solicitud de dotación de ejidos presentada por los vecinos de Puerta de Palmillas fue publicada en los números 43, 44, 45 y 49 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que corresponden por su orden, a los días 21 y 28 de octubre, 4 de noviembre y 8 de diciembre de 1926, o sea con anterioridad a las fechas en que pretendió hacerse el susodicho fraccionamiento y especialmente a las fechas en que quedaron inscritos los aludidos cambios de propiedad; por lo que de acuerdo con el artículo 15 del Código Civil es de tenerse por nulo, para los fines de la presente dotación, el fraccionamiento de que se trata, puesto que las leyes en que se interesa el derecho público, como son las Agrarias, no pueden modificarse o nulificarse, en cuanto a sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

Por lo demás, tampoco es de aceptarse lo relativo a que según los terratenientes, el poblado de que se trata, no podría tener derecho a dotación por carecer de categoría política; pues primeramente, de acuerdo con las prevenciones de la Ley Reglamentaria en vigor, de 21 de marzo de 1929, el requisito de la categoría política, no es indispensable, y además, según se expresó en el Resultado segundo de esta resolución, en su oportunidad el C. Gobernador informó que Paso de Mata tiene la categoría política de rancharía.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que por encontrarse enclavado el núcleo de que se trata en la fracción 3.ª de la antigua hacienda de Cazadero, lindando con dicha fracción en las cercanías del caserío del lugar, la fracción 1.ª de la misma hacienda, así como el predio denominado Puerta de Palmillas, no encontrándose ninguno de estos predios comprendido en las excepciones que señala el artículo 36 de la Ley de 21 de marzo de 1929, por todo ello, serán estos tres predios los que contribuyan para la dotación de que se trata y preferentemente la fracción en que se encuentra enclavado el caserío de Paso de Mata, no afectándose la fracción 2.ª de la hacienda de Cazadero ni la finca denominada Cerro Gordo, por estar alejadas del poblado de que se habla. Ahora bien, siendo las tierras disponibles de las comprendidas en el inciso III del artículo 17 de la Ley de 21 de marzo de 1929, por ser consideradas como de temporal de segunda, podría asignarse una parcela tipo hasta de 10 hectáreas, como en

los casos de las dotaciones a los poblados de Palmillas y Puerta de Palmillas; pero atendiendo a que las tierras que se dotan a Paso de Mata, son de capa arable de mayor espesor que las concedidas a los citados poblados, se ha creído conveniente fijar la parcela tipo que corresponderá a cada uno de los 158 vecinos capacitados, en 6 hectáreas, de acuerdo con el mencionado inciso III, del artículo 17 de la Ley Reglamentaria de referencia, haciendo un total de 948 hectáreas, superficie de afectación que se dividirá entre los tres predios afectables, tomándose la mayor parte de la fracción 3.ª de la mencionada hacienda de Cazadero, por encontrarse en ella totalmente enclavado el caserío y el resto de la afectación se dividirá proporcionalmente entre los dos predios colindantes con el mismo caserío. En tal virtud, la dotación definitiva a Paso de Mata, comprenderá el mencionado total de 948 hectáreas de los susodichos terrenos de temporal de segunda, que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán de los tres predios citados, en la forma siguiente: de la fracción 3.ª de la antigua hacienda de Cazadero, 600 hectáreas; de la fracción 1.ª de la misma hacienda de Cazadero, 276 hectáreas, 17 áreas, y del predio denominado Puerta de Palmillas, 71 hectáreas, 83 áreas; confirmándose por consiguiente, en cuanto al monto de la dotación, el fallo de primera instancia que se revisa.

CONSIDERANDO SEXTO.—Que para cubrir la dotación de las 948 hectáreas, deben expropiarse por cuenta del Gobierno nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley; haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

CONSIDERANDO SEPTIMO.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 3.º, 9º y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 constitucional, 13 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de 21 de marzo de 1929, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

PRIMERO.—Se confirma, en cuanto al monto de la dotación, modificándose en lo tocante a las afectaciones, la resolución pronunciada por el C. Gobernador del Estado de Querétaro con fecha 14 de septiembre de 1929. Por consiguiente:

SEGUNDO.—Se declara procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos de la rancharía de Paso de Mata, Municipio de San Juan del Río, de la expresada entidad federativa.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota a la mencionada rancharía de Paso de Mata, con una superficie de 948 hectáreas (novecientas cuarenta y ocho hectáreas) de terrenos, que con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, se tomarán de los predios afectables, en la forma siguiente: de la fracción 3.ª de la antigua hacienda de Cazadero, 600 Hs. (seiscientos hectáreas); de la fracción 1.ª de la misma hacienda de Cazadero, 276 Hs. (doscientas setenta y seis hectáreas), 17 As. (diecisiete áreas), y de

la finca denominada Puerta de Palmillas, 71 Hs. (setenta y una hectáreas), 83 As. (ochenta y tres áreas); debiendo localizarse la superficie dotada, de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria y que apruebe quien corresponda.

CUARTO.—Decretase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

QUINTO.—Se previene a los vecinos de Paso de Mata, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

SEXTO.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierne.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación concedida a Paso de Mata, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Querétaro.

OCTAVO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

NOVENO.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

DECIMO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Querétaro, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

UNDECIMO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Emilio Portes Gil.—Rúbrica.—Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—Mante R. Gómez.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Local Agraria.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al pueblo de San Lorenzo o Peñón Viejo, Delegación de Ixtapalapa, D. F.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del pueblo de San Lorenzo o Peñón Viejo, Delegación de Ixtapalapa, Distrito Federal; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que en escrito de 4 de julio de 1929, los vecinos del pueblo de San Lorenzo o Peñón Viejo, solicitaron ante el C. Jefe del Departamento Central del Distrito Federal, que se dotara de tierras a dicho centro de población, en cantidad suficiente, para satisfacer sus necesidades agrícolas y se le concediera el casco de la hacienda de Peñón Viejo para establecer una escuela de agricultura. Los promoventes señalaron como terrenos afectables, los denominados Boca Tijera, San Agustín, Las Agachonas y Puente de Dolores, de la propiedad del señor José Zakany, y Santa Rosa, de la hacienda de Pantitlán.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que en escrito de 8 de julio de 1929, el señor Rafael de la Vega, en representación del pueblo de San Lorenzo o Peñón Viejo, se dirigió a la Comisión Local Agraria del Distrito Federal, manifestando que el señor José Zakany, habiendo tenido conocimiento de la solicitud de dotación de ejidos presentada por el pueblo de referencia, había procedido al fraccionamiento de los terrenos de su propiedad, con el fin de eludir el cumplimiento de la ley, por lo que pedía se notificara al mencionado señor Zakany, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929, que no se daría efecto alguno al fraccionamiento de los terrenos de su propiedad.

RESULTANDO TERCERO.—Que turnada la solicitud de referencia a la Comisión Local Agraria del Distrito Federal, para que la substanciara con arreglo a derecho, dicha oficina ordenó su publicación, la que se efectuó en el número 27 del "Diario Oficial" de la Federación, correspondiente al 3 de agosto de 1929; mandó formar, con los requisitos de ley, el censo respectivo el que arrojó un total de 79 individuos entre jefes de familia y varones solteros mayores de 16 años con derecho a dotación, y recabó, además, en el expediente respectivo, los datos siguientes: que los terrenos más próximos al poblado peticionario, son los denominados Boca Tijera, San Agustín, Las Agachonas, Puente de Dolores y Peñón Viejo de la propiedad del señor José Zakany; que los predios mencionados tienen una extensión de 438-52-42 hectáreas, incluyendo en esta superficie la de 2-20 hectáreas, que corresponde a la zona urbanizada; que dentro de la superficie de 438-52-42 hectáreas, ya mencionada, se encuentran enclavados algunos pequeños predios, cuyos propietarios no concurrieron a su deslinde, el que se efectuó cuando se hizo la medición de los terrenos pertenecientes al señor Zakany; y que de las 438-52-42 hectáreas de que es propietario el señor Zakany, una tercera parte puede ser considerada como de temporal de segunda y el resto, como de temporal de tercera, con fracciones salitrosas susceptibles de ser cultivadas.

RESULTANDO CUARTO.—Que practicadas las diligencias a que se refiere el resultando que antecede, la Comisión Local Agraria del Distrito Federal, notificó al señor José Zakany que disponía del plazo de 30 días para que presentara dentro de él, las pruebas y alegatos que estimara pertinentes en defensa de sus intereses. Como resultado de tal notificación, se apersonó en este negocio el señor José Zakany, alegando que las tierras de su propiedad son impropias para la agricultura, por lo que no deben ser afectadas en este caso, haciendo objeciones al censo, consistentes en haberse incluido en dicho documento a varias personas que, en su concepto, no

tenían derecho a ser dotadas de ejidos, unos, por no ser vecinos del pueblo peticionario, otros, por no ser agricultores, algunos por ser empleados federales, municipales y particulares, y otros más, por ser peones acasillados. El señor Zakany presentó al mismo tiempo, los títulos que acreditan sus derechos de propiedad sobre los terrenos adyacentes al poblado de San Lorenzo o Peñón Viejo, así como copia certificada de una diligencia de información testimonial, rendida ante el Juzgado Tercero de lo Civil, de esta capital, con el objeto de comprobar sus objeciones al censo agropecuario del pueblo promotor.

RESULTANDO QUINTO.—Que la Comisión Local Agraria del Distrito Federal, en 17 de octubre de 1929, con vista de los datos que antecedan, emitió su dictamen, el que concluye con los siguientes puntos resolutivos:

“... II.—Es de dotarse y se dota al mencionado poblado de San Lorenzo o Peñón Viejo, con una extensión superficial de 237 hectáreas, que deberán distribuirse entre los 79 individuos con derecho a obtener parcela individual a razón de 3 hectáreas.

“III.—Las 237 hectáreas se tomarán de los predios denominados Agachona, Puente de Dolores, San Agustín, Boca Tijera y Peñón Viejo, de la propiedad del señor José Zakany.

“IV.—Existiendo enclavadas dentro de los predios afectados propiedades menores de 50 hectáreas, que fueron adquiridas por Rafael Camino, Telésforo Flores, G. Fragoso, Manuel Kanfer, José Islas, Victoriano López y dos fracciones de Dionisio León y Compañía, antes de la publicación de la solicitud de dotación de ejidos al poblado de San Lorenzo, en acatamiento de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 27 constitucional, deben ser respetadas.

“V.—No estando comprendida la antigua casa de la finca denominada El Peñón Viejo dentro del artículo 33 de la Ley Agraria vigente, no es de accederse a lo solicitado por los vecinos del poblado de referencia.”

El dictamen de que se trata fue aprobado en todas sus partes por el C. Jefe del Departamento Central del Distrito Federal, en los términos de su fallo de 23 del citado mes de octubre, fallo que fue ejecutado el 29 del mismo mes, dándose a San Lorenzo o Peñón Viejo, la posesión provisional de las tierras con que fue dotado.

RESULTANDO SEXTO.—Que ejecutada la resolución de primera instancia y remitido el expediente a la Comisión Nacional Agraria, para los efectos de su revisión, dicho Cuerpo Consultivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas en vigor, notificó al señor José Zakany que los autos quedaban a su vista por el término de 30 días, dentro del cual debía presentar las pruebas y alegatos que estimara pertinentes. El señor Zakany compareció solicitando que en atención a que no se había concluido el levantamiento del plano de los terrenos de su propiedad cuando la Comisión Local lo emplazó en los términos del artículo 67 de la Ley Agraria en vigor, pedía que la mencionada Comisión Nacional Agraria le concediera, además del plazo a que se refiere el artículo 87 de la ley invocada, los de 30 y 15 días fijados por los artículos 67 y 69 del citado ordenamiento. Como resultado de las instancias del señor Zakany, sobre este particular, la Comisión Nacional Agraria le concedió, por equidad, los términos a que se re-

fieren los artículos 67, 69 y 87 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929, que comenzaron a contarse el día 7 de noviembre próximo pasado, sin que el interesado rindiera dentro de ellos, prueba alguna acerca de que los terrenos de su propiedad no deben ser afectados para dotar de ejidos al poblado de San Lorenzo o Peñón Viejo.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la presente resolución debe sujetarse a los preceptos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que estando comprobada en autos la capacidad legal del poblado de San Lorenzo o Peñón Viejo, es inconcuso que tiene derecho para solicitar y obtener tierras por concepto de dotación, en los términos de los artículos 27, inciso III, de la Constitución Federal, 30, de la Ley de 6 de enero de 1915 y relativos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929; y, por lo mismo, debe declararse procedente la dotación de ejidos solicitada por San Lorenzo o Peñón Viejo.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que de los datos de carácter técnico e informativo, recabados durante la tramitación del expediente, aparece comprobada en forma la necesidad que tiene el poblado de San Lorenzo o Peñón Viejo, de que se le dote de las tierras que le son indispensables para satisfacer las necesidades agrícolas de sus pobladores, entre los que se cuentan 79 individuos legalmente capacitados para obtener tierras ejidales, según el respectivo censo debidamente rectificado, por una parte, y por otra, que los únicos terrenos que pueden ser afectados en este caso, son los denominados Boca Tijera, San Agustín, Las Agachonas, Puente de Dolores y Peñón Viejo, con la superficie total de 438-52-42 hectáreas, de la que una tercera parte es de temporal de segunda y el resto de temporal de tercera, con porciones salitrosas; es procedente conceder al poblado de San Lorenzo o Peñón Viejo, por vía de dotación, y tomando como base el número de 79 capacitados y como parcela tipo la de 3 hectáreas en terrenos de temporal de segunda y de tercera, las tierras que le son necesarias para el fomento de su bienestar; en el concepto de que la parcela tipo se fija teniendo en cuenta que no es posible aplicar estrictamente, en este caso, lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, dada la extensión de los terrenos afectables, a los que deberá respetarse la superficie que fija el citado ordenamiento. En consecuencia, debe concederse al pueblo de San Lorenzo o Peñón Viejo, una dotación de 237 hectáreas de terrenos de temporal de segunda y tercera, las que deberán tomarse con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de los terrenos denominados Boca Tijera, San Agustín, Las Agachonas, Puente de Dolores y Peñón Viejo, localizándolas de acuerdo con el plano aprobado por la Comisión Nacional Agraria.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que hallándose enclavada dentro de la extensión total de los terrenos denominados Boca Tijera, San Agustín, Las Agachonas, Puente de Dolores y Peñón Viejo, o sea la de 438-52-42 hectáreas, algunas propiedades menores de 50 hectáreas, pertenecientes a los señores Rafael Camino, Telésforo Flores, G. Fragoso, Manuel Kanfer, José Islas y Victoriano López, quienes las adquirieron con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de dotación

formulada por los vecinos de San Lorenzo o Peñón Viejo, tales predios deben ser exceptuados de toda afectación en este caso, y excluidos por lo mismo, al efectuarse la localización del ejido que se concede al poblado peticionario.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que el cambio habido en el régimen de propiedad de los terrenos denominados Boca Tijera, San Agustín, Las Agachonas, Puente de Dolores y Peñón Viejo, consistente en la enajenación de dos lotes de dichos terrenos, efectuada por el señor José Zakany en favor de los señores Dionisio León y Compañía, en 22 de mayo de 1928, no es de tomarse en cuenta en virtud de que, según lo manifestaron los propios señores León y Compañía, en su escrito de 6 de diciembre próximo pasado, la enajenación de que se trata no ha sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad, y en consecuencia, no es de dársele efecto legal alguno.

CONSIDERANDO SEXTO.—Que las alegaciones formuladas por el señor José Zakany en el sentido de que los terrenos de su propiedad no deben ser afectados en este caso, por ser impropios para la agricultura, así como las objeciones hechas al censo, no son de atenderse, las primeras, porque de las constancias de autos aparece debidamente comprobado que los terrenos de que se trata son susceptibles de ser cultivados, y las segundas, porque no fueron justificadas con arreglo a derecho, pues si bien es cierto que presentó, con el fin de comprobarlas, copia certificada de unas diligencias de información testimonial, practicadas ante el Juzgado Tercero de lo Civil de esta Capital, también lo es que los testigos que depusieron en ellas, además de haber incurrido en contradicciones, no llenan los requisitos exigidos por los artículos 652 y 563 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

CONSIDERANDO SEPTIMO.—Que para cubrir la dotación de las 237 hectáreas, deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación.

CONSIDERANDO OCTAVO.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por todo lo expuesto, con fundamento en las disposiciones legales invocadas y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

PRIMERO.—Es de confirmarse y se confirma la resolución de 23 de octubre de 1929, pronunciada por el C. Jefe del Departamento Central del Distrito Federal, en el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del pueblo de San Lorenzo o Peñón Viejo, Delegación de Ixtapalapa, Distrito Federal, por lo que hace a la superficie dotada.

SEGUNDO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de San Lorenzo o Peñón Viejo.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota al mencionado centro de población, o sea San Lorenzo o Peñón Viejo,

con 237 Hs. (doscientas treinta y siete hectáreas) de tierras de temporal de segunda y tercera, que se tomarán con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de los terrenos denominados Las Agachonas, Puente de Dolores, San Agustín, Boca Tijera y Peñón Viejo, localizándolas de acuerdo con el plano aprobado por la Comisión Nacional Agraria.

CUARTO.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

QUINTO.—Son de respetarse y se respetan las propiedades menores de 50 hectáreas, pertenecientes a los señores Rafael Camino, Telésforo Flores, G. Fragoso, Manuel Kanfer, José Islas y Victoriano López, enclavados dentro de la superficie de los terrenos que se afectan; y, en consecuencia, deben ser excluidos al efectuarse la localización del ejido que se concede.

SEXTO.—No es de darse ni se da efecto legal alguno al cambio habido en el régimen de propiedad de los terrenos denominados Las Agachonas, Puente de Dolores, San Agustín, Boca Tijera y Peñón Viejo, consistentes en la enajenación de dos lotes de dichos terrenos, efectuada por el señor José Zakany, en favor de los señores Dionisio León y Compañía.

SEPTIMO.—Se previene a los vecinos de San Lorenzo o Peñón Viejo, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

OCTAVO.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

NOVENO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida a San Lorenzo o Peñón Viejo, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente.

DECIMO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

DECIMOPRIMERO.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional en su párrafo séptimo, fracción VI.

DECIMOSEGUNDO.—Notifíquese y désele el debido cumplimiento.

DECIMOTERCERO.—Publíquese este fallo en el “Diario Oficial” de la Federación.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos treinta.—Emilio Portes Gil.—Rúbrica.—Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—Marte R. Gómez.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo de Distrito.—La Paz, B. C.

EDICTO

Señor J. TRINIDAD ZUSIGA.

En el juicio sumario que por responsabilidad civil tiene promovido contra usted el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, por cobro de la cantidad de \$ 1,361.80, UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS, OCHENTA CENTAVOS, está acordado en virtud de ignorarse su domicilio, se emplace a usted por medio de Edictos que se publicarán en el DIARIO OFICIAL, y en el BOLETIN OFICIAL del Gobierno del Distrito Sur de la Baja California, por el plazo de dos meses, para que dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al de la última publicación, conteste la demanda, cuya copia respectiva queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y de acuerdo con el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo notifico a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

La Paz, B. C., a cinco de diciembre de mil novecientos veintinueve.

El Actuario, Agustín Ortiz.—Rúbrica.

El suscrito Actuario, en cumplimiento del artículo 20 del Decreto del Ejecutivo Federal, de 19 de septiembre de 1925, hace constar: que de acuerdo con el artículo 10 del propio Decreto, la publicación de este edicto debe hacerse de oficio.

La Paz, B. C., a cinco de diciembre de mil novecientos veintinueve.

El Actuario, Agustín Ortiz.—Rúbrica.

27 dic. 1929 a 23 de febrero 1930.

(R.—3100)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Octavo de lo Civil.—México, D. F.

Por auto de cinco de diciembre del año próximo pasado, el ciudadano Juez Octavo de lo Civil, de esta Capital, declaró en estado de liquidación judicial a la Sociedad "Mexico Automobile Sales, Co.", S. A., y nombró Síndico e Interventor provisionales, respectivamente, a los señores licenciados Eduardo Fallares y Faustino Estrada, ordenando el aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos de la fallida, previniendo al representante legal de la misma, que haga entrega de dichos bienes al Síndico, bajo el apercibimiento de ley. También mandó se publique el presente en el "Diario Oficial" de la Federación, por tres veces consecutivas.

México, a seis de febrero de mil novecientos treinta.

El Secretario de Acuerdos Interino,

Lic. Francisco de S. Quintero.—Rúbrica.

19, 20 y 21 febrero.

(R.—300)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado 7o. de lo Civil.—México, D. F.

CEDULA HIPOTECARIA

El C. licenciado Anselmo Mena, Juez Séptimo de lo Civil, de esta capital, a todos los que la presente vieren, hace saber: Que ante este Juzgado de mi cargo, con fecha once de los corrientes, se presentó el señor licenciado Horacio Alemán, como apoderado del señor licenciado Nicolás Tortolero y Vallejo, demandando en la vía sumaria hipotecaria a la Compañía Constructora de San Rafael, Sociedad Anónima, en quiebra, el pago de la cantidad de dos mil pesos oro nacional, más intereses estipulados y que en seguida se mencionarán, así como los gastos y costas del presente juicio. Funda la parte actora su demanda en un testimonio de préstamo e hipoteca celebrada por el señor Astolfo R. Cárdenas, en representación de la "Compañía Constructora de San Rafael," Sociedad Anónima, y el señor licenciado Nicolás Tortolero y Vallejo, por su propio derecho, pasada ante la fe del Notario número doce, licenciado Eduardo Olivares, con fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos veintisiete. En dicho testimonio, consta: que la Compañía renuncia a favor del señor licenciado Nicolás Tortolero y Vallejo, la cantidad de dos mil pesos, oro nacional, que le facilita en calidad de préstamo y se obliga a devolverlos dentro del plazo de un año, contado desde hoy. Los intereses que causará dicho capital son a razón de dos por ciento mensual, pagaderos por mensualidades adelantadas verdaderas; pero una vez expirado este plazo, los intereses serán de tres por ciento mensual, sin perjuicio del cobro. Para garantía del capital, réditos aunque excedan de cinco años, costas y demás prestaciones del presente juicio, el señor Astolfo R. Cárdenas, a nombre de la "Compañía Constructora de San Rafael," Sociedad Anónima, hipoteca en primer lugar, de una manera especial y expresa, a favor del señor licenciado Nicolás Tortolero y Vallejo, los cuatro lotes de terreno ubicados todos en la sección A de la "Colonia Moderna," en la Municipalidad del General Anaya, Distrito Federal, a saber:

Lote número diez y ocho de la manzana ocho, con superficie de setecientos veinte metros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, en cuarenta y cinco metros, el lote diez y siete; al Oriente, en diez y seis metros, la Avenida Miguel Angel; al Sur, en cuarenta y cinco metros, el lote diez y nueve, y al Poniente, en diez y seis metros, la Avenida Rubén Darío.

Lote número quince de la manzana nueve, con superficie de setecientos veinte metros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, en cuarenta y cinco metros, el lote catorce; al Oriente, en diez y seis metros, la Avenida Miguel Angel; al Sur, en cuarenta y cinco metros, el lote diez y seis, y al Poniente, en diez y seis metros, la Avenida Rubén Darío.

Mitad occidental del lote número diez y siete de la manzana nueve, con superficie de trescientos sesenta metros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, en veintidós metros cincuenta centímetros, el lote diez y seis; al Oriente, en diez y seis metros, la mitad oriental del mismo lote diez y siete; al Sur, en veintidós metros cincuenta centímetros, el lote diez y ocho, y al Poniente, en diez y seis metros, la Avenida Rubén Darío.

Mitad occidental del lote número diez y seis, manzana nueve, con superficie de trescientos sesenta metros cuadrados y los siguientes linderos: al Norte, en veintidós metros cincuenta centímetros, el lote quince; al Oriente, en diez y seis metros, la mitad oriental del mismo lote diez y seis; al Sur, en veintidós metros cincuenta centímetros, el lote diez y siete, y al Poniente, en diez y seis metros, la Avenida Rubén Darío o Privada B. La falta de pago de dos mensualidades de réditos dará derecho al acreedor a tener por vencido el plazo del adeudo total.

La Compañía hace extensiva la hipoteca a los réditos caídos y que no se le cobren aunque excedan de cinco años, y consiente en que la hipoteca subsista viva con la preferencia que le corresponde en primer lugar, no sólo por el plazo estipulado, sino por todo el tiempo que permanezcan sin cubrirse el capital, los intereses y las demás pres-

taciones que asegura, de lo que se hará especial mención en su registro. El señor Astolfo R. Cárdenas protesta que la representación que ejercita no la ha sido revocada, suspensa ni en manera alguna limitada y la justifica debidamente en la propia escritura de hipoteca. La escritura en la que se consignó el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria a favor del señor licenciado Nicolás Tortolero y Vallejo, se encuentra registrada el veintidós de febrero de mil novecientos veintiocho, bajo los números doscientos ocho, doscientos nueve y doscientos diez, fojas ciento cuarenta y dos del libro 35, de la Sección Segunda de Tacubaya, en el Registro Público de la Propiedad, de esta capital.

El suscrito Juez, encontrando la escritura arreglada conforme a la ley y la demanda a derecho, por auto de dieciséis de los corrientes, mandó expedir, fijar, registrar y publicar, la presente.

En virtud de las constancias que preceden, quedan sujetos los lotes anteriormente expresados, propiedad de la Compañía Constructora de San Rafael, Sociedad Anónima, en quiebra, a juicio hipotecario, lo que se hace saber a las autoridades y al público en general, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en ellos adquiridos por el señor licenciado Nicolás Tortolero y Vallejo.

México, veintiuno de enero de mil novecientos treinta.—El Juez Séptimo de lo Civil, Lic. Anselmo Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Acuerdos, Lic. E. Asúnsolo.—Rúbrica.

19 feb.

(R.—305)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Séptimo de lo Civil.—México, D. F.

CEDULA HIPOTECARIA

El ciudadano licenciado Anselmo Mena, Juez Séptimo de lo Civil, de esta Capital, a todos los que la presente vieren, hace saber:

Que ante este Juzgado de mi cargo, se ha presentado el señor Juan del Llano y López, demandando en juicio sumario hipotecario, al señor Ramón Kuri, por el pago de las cantidades siguientes: VEINTICINCO MIL PESOS, ORO NACIONAL, por suerte; ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, oro nacional, por réditos vencidos; QUINIENTOS PESOS, ORO NACIONAL, como prima convenida; los réditos que se sigan causando; y los gastos y costas del juicio.

Funda el actor su demanda, en el testimonio de la escritura pública, autorizada por el Notario Miguel C. Martínez, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos veinticuatro, en el cual aparece: que el señor Juan del Llano y López, facilitó al señor Ramón Kuri, en calidad de préstamo con hipoteca, la suma de veinticinco mil pesos, oro nacional; que el deudor se obligó a devolver la referida suma, dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha de la operación, término que se estipuló forzoso para el acreedor y voluntarios los dos últimos años y medio, para el deudor, pero con la obligación de pagar dos meses de réditos, además de los debidos; que el señor Kuri se obligó a pagar intereses sobre dicha suma de veinticinco mil pesos, a razón del uno por ciento mensual, y para garantizar el pago de dicha cantidad, así como el de los réditos, aun los caídos después de un quinquenio, hipotecó en favor del señor Juan del Llano y López, expresa y especialmente y en primer lugar, la casa número cincuenta y siete de la tercera calle de los Aztecas, comprendida en la manzana ciento cuarenta y dos del Cuartel Primero de esta ciudad, con una superficie de dos mil ciento cuarenta y seis metros, novecientos cincuenta milímetros, y los linderos siguientes: por el Norte, con las casas números cincuenta y nueve, sesenta y uno y sesenta y tres de dicha calle y terreno de don Ricardo Hernández; al Sur, con la casa número cincuenta y cinco de la misma calle, y predio

de don Guillermo Montiel Estrada; al Oriente, con predios de los señores Estrada y Cortez, y al Poniente, con la calle de su ubicación y las casas números cincuenta y nueve y sesenta y uno de la misma calle; habiéndose inscrito el testimonio respectivo, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad, con fecha diez de julio de mil novecientos veinticuatro, bajo el número trescientos cincuenta y tres, fojas ciento ochenta y siete, del libro cincuenta y uno, volumen tercero de la Sección segunda. Y habiendo encontrado este Juzgado, arreglado a derecho el documento presentado, por auto de fecha trece del corriente mes, ha mandado se expida, fije, publique y registre la cédula hipotecaria respectiva; se corra traslado de la demanda, al señor Ramón Kuri, por el término de ley; y se tenga como depositario de la finca, al señor Juan Sandoval, haciéndose las notificaciones respectivas a los inquilinos.

En virtud de las constancias que anteceder, queda sujeta la casa número cincuenta y siete de la tercera calle de los Aztecas, de esta Capital, propiedad del señor Ramón Kuri, a juicio hipotecario.

Lo que se hace saber a las autoridades y al público en general, para que no se practique en el mencionado inmueble, ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio, o viole los derechos en él adquiridos, por el señor Juan del Llano y López.

Dada en el Palacio de Justicia Civil, de la ciudad de México, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos treinta.

El Juez Séptimo de lo Civil, Anselmo Mena.—El Secretario de Acuerdos, E. Asúnsolo.—Rúbricas.

19 febrero.

(Dcto. Dto. Fed.—294)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de lo Civil.—México, D. F.

EDICTO

México, quince de enero de mil novecientos treinta.

Fórmese el cuaderno respectivo, regístrese y téngase por presentado al señor Pedro Barraza, acogiéndose a los beneficios de la liquidación judicial y con fundamento en los artículos 1416, 1429, 1465, 1467, 1468 y relativos del Código de Comercio, se declara en estado de liquidación judicial al referido señor Pedro Barraza, en consecuencia, se nombran Síndico e Interventor provisionales a los señores licenciados Oscar Obregón y Carlos Seoane, respectivamente, a quienes se hará saber para sus efectos; y aceptados dichos cargos, prevéngase al fallido haga entrega al Síndico de los bienes de la Sociedad y que tiene prohibido hacer pagos y entregar efectos, apercibido de doble pago en el primer caso y de declararlo culpable de ocultación de bienes en el segundo, y procédase al aseguramiento de los bienes inventariados, así como de los libros, documentos y demás papeles del fallido, así como de la correspondencia, librándose oficio al Director del Correo, a fin de que ésta sea entregada al referido Síndico, y publíquese el presente auto en el "Diario Oficial" y expídanse las copias certificadas que sean necesarias para su inscripción en el Registro de Comercio y del nombramiento de Síndico e Interventor.—Lo decretó y firmó el ciudadano Juez.—Doy fe.—Pedro Castellanos P.—Santiago Hernández M., Srto.—Rúbricas.

Lo que se hace saber a los interesados por medio de la presente, para sus efectos.

México, D. F., febrero 7 de 1930.

El Secretario Auxiliar,

Lic. Elpidio C. Corzo.—Rúbrica.

17, 18 y 19 febrero.

(Depto. Dto. Fed.—283)

AVISOS GENERALES

"COMPANIA DE FIANZAS
PARA EMPLEADOS DE CORREOS Y TELEGRAFOS, S. A."

Estado de Contabilidad
correspondiente al mes de octubre de 1929.

Cuentas Deudoras:	
Depósitos legales...	\$ 102,517.85
Caja: Existencia en Efectivo ..	925.58
Depósitos en Bancos y Establecimientos Bancarios ..	62,435.45
Préstamos Hipotecarios...	13,700.00
Premios por cobrar...	\$ 44,759.25
Deudores Diversos ..	978.00
Inversiones, Muebles e Inmuebles ..	13,754.33
Impersonales ..	91,801.22
Suma ..	\$ 332,871.68
Cuentas Acreedoras:	
Reserva de Premios por Fianzas en vigor ..	\$ 31,835.02
Responsabilidades Pendientes de arreglo ..	\$ 39,333.53
Acreedores Diversos ..	5,100.85
Capital ..	\$ 90,000.00
Fondo de Reserva Ordinario ..	23,782.06
Impersonales ..	144,820.22
Suma ..	\$ 332,871.68

México, D. F., a 7 de noviembre de 1929.

(Firma ilegible), Director Gerente.

A. de León, Contador.

El Comisario, S. Castellanos.

El Inspector de la Comisión Nacional Bancaria,
N. Icaza.

19 febrero. (R.—61).

FABRICA DE LOZA "EL ANFORA," S. A.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración, en junta que tuvo lugar el 11 del actual, acordó convocar a los señores accionistas a la

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

para el día 7 de marzo próximo, a las 16 horas, en las oficinas de los señores Julio Albert y Cía., Sucs., 1a. del 5 de Febrero número 3.

ORDEN DEL DIA:

- 1.—Lectura del acta de la Asamblea anterior.
- 2.—Informe del Consejo de Administración, correspondiente al año social de 1929.
- 3.—Presentación del balance al 31 de diciembre de 1929, su discusión y aprobación, en su caso, previo informe del Comisario.
- 4.—Resolución sobre la cuenta de Ganancias y Pérdidas.
- 5.—Remuneración al Comisario.
- 6.—Elecciones:
 - a). De 3 Consejeros propietarios y 3 suplentes.
 - b). De un Comisario propietario y un suplente.

El depósito de las acciones debe efectuarse antes del día 4 de marzo próximo, en el lugar donde tendrá verificativo la Asamblea, contra la tarjeta de entrada correspondiente.

México, D. F., 15 de febrero de 1930.

Pablo Schmidt, Secretario.

18 y 19 febrero. (R.—296)

COMPANIA INDUSTRIAL DE ATLIXCO, S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, se convoca a los señores accionistas de la misma, a la Asamblea General Ordinaria que se efectuará el día 3 del próximo mes de marzo, a las 10 horas, en las Oficinas de la Compañía, Avenida Isabel la Católica número 79, y que se ocupará en el despacho de los asuntos comprendidos en el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Lectura del acta de la Asamblea anterior.
- II.—Lectura del informe del Consejo de Administración, relativo al ejercicio social de 1929.
- III.—Lectura del balance y cuentas correspondientes al mismo ejercicio; informe del Comisario, correspondiente a dicho balance y cuentas, y discusión y aprobación, en su caso, de unos y otros documentos.
- IV.—Resolución sobre el saldo de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- V.—Retribución al Comisario en ejercicio por los trabajos anexos a su cargo.
- VI.—Elección de Consejeros, según los Estatutos, y
- VII.—Elección de Comisarios, propietario y suplente.

Los señores accionistas deberán, para tener derecho de asistir a la Asamblea, depositar sus títulos, cuando menos, dos días antes del señalado para aquélla, en las Oficinas de la Compañía, de esta ciudad, recibiendo, en cambio de las acciones o certificados de depósitos, las respectivas tarjetas de asistencia. El depósito de acciones se podrá hacer diariamente, con excepción de los días feriados, de las 15.30 a las 17.30.

México, 15 de febrero de 1930.

El Secretario, Gonzalo Alfaro.

18, 19 y 20 febrero. (R.—293)

SAN ILDEFONSO, FABRICA DE TEJIDOS DE LANA, S. A.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración, de esta Compañía, en sesión celebrada hoy, acordó convocar a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se verificará el miércoles 26 de marzo próximo, a las 10 de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, Avenida Uruguay 103, bajo el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración.
- II.—Examen y discusión del Balance y cuentas correspondientes al ejercicio de 1929.
- III.—Informe del Comisario.
- IV.—Acuerdo relativo a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- V.—Elección de los Vocales del Consejo.
- VI.—Elección de un Comisario propietario y de dos suplentes.

Se recuerda a los señores accionistas que según lo prevenido en los artículos 28 y 29 de los Estatutos, para poder concurrir a la Asamblea, deben depositar sus acciones cuando menos, tres días antes de la fecha fijada.

En México: Avenida Uruguay núm. 103.

En Geneve: en la casa Bancaria de los señores Lombard Odier & Cia.

México, 12 de febrero de 1930.

Gmo. Huarte y E. Secretario.

19 feb. 16 y 22 mzo. (R.—306)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Oficina Aduanal Interior de Despacho

Sección de Juicios

EDICTO

A los CC. ex-Agentes Aduanales ROSEMBAUN Y CO.:

Esta Oficina Aduanal Interior de Despacho, dictó con fecha 4 de los corrientes, una REFORMA al fallo administrativo núm. 818/928, procediendo, en consecuencia, el hacerles efectivo, la cantidad de \$ 6,202.19, SEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS, DIECINUEVE CENTAVOS, a que monta el importe de la liquidación respectiva; para cuyo efecto se les notificará la presente reforma para los efectos a que haya lugar, de conformidad con las prevenciones legales relativas."

Los ex-Agentes Aduanales ROSEMBAUN Y CO. son responsables directos del fraude a que se contrae el juicio administrativo núm. 818/928, procediendo, en consecuencia, el hacerles efectivo, la cantidad de \$ 6,202.19, SEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS, DIECINUEVE CENTAVOS, a que monta el importe de la liquidación respectiva; para cuyo efecto se les notificará la presente reforma para los efectos a que haya lugar, de conformidad con las prevenciones legales relativas."

Lo que se les notifica a ustedes de conformidad con lo previsto por la fracción tercera del artículo 644 de la Ley Aduanal vigente, para los efectos que procedan.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 20 de enero de 1930.

El Jefe de la Oficina, Enrique O. Calderón.

El Secretario, Rodolfo Tamez.

18, 19 y 20 febrero. (R.—302).

TESORERIA DE LA FEDERACION

Sección Primera.—Grupo V.

Quinta Almoneda

A las once horas del día quince de marzo del presente año, se rematará en el local que ocupa esta Tesorería en el Palacio Nacional, la casa conocida con el nombre de "LA ERMITA," ubicada en el pueblo de La Piedad, con su terreno anexo que tiene una superficie de 1,073 metros cuadrados, 18 centímetros, lindando: al Norte, con la propiedad de Paz Rivero, antes de Leonardo Maldonado; al Sur, con la Calzada de La Piedad; al Oriente, con un callejón y al Poniente, con terrenos de la Compañía de Tranvías Eléctricos antes Cuartel de Gendarmes; inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en el Tomo 33, Volumen 10, Sección IV, bajo los números impares del 513 al 557, inclusive, la cual finca se remata para cubrir el adeudo que por concepto del Impuesto sobre herencias y legados, más recargos y gastos de cobranza, tiene con el Erario Federal la Sucesión del señor Gabriel Falcón.

El valor fiscal de la propiedad que se remata, según avalúo practicado por la Oficina del Catastro del Distrito Federal, es de \$ 4,292.72 (CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, SETENTA Y DOS CENTAVOS), y servirá de postura legal las dos terceras partes de la cantidad de \$ 2,816.46 (DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS, CUARENTA Y SEIS CENTAVOS), valor a que queda reducido hechas las deducciones legales por ser ésta quinta almoneda.

Las personas interesadas en adquirir la finca de que se trata, deberán ocurrir a esta oficina el día y hora señalados, presentando sus posturas por escrito y apoyadas en el papel de abono correspondiente, el que servirá para garantizar las pujas y mejoras que se hicieren y de un certificado que acredite haberse depositado en la Caja de esta Tesorería, el importe de la postura, de conformidad con lo prevenido en los artículos del 85 al 90 de su Ley Orgánica, en la inteligencia de que las que carezcan de estos requisitos, no serán tomadas en consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 6 de febrero de 1930.

El Tesorero, L. I. Hernández.

19 febrero. (R.—311)

BANCO ESPAÑOL REFACTORIO, S. A.
Capital: \$ 2,000,000.00

Puebla.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas para la Asamblea General Ordinaria que se efectuará el día quince de marzo de mil novecientos treinta, a las cuatro de la tarde, en las oficinas de la Institución, situadas en la casa número ciento dieciocho de la Avenida de la Reforma, de esta ciudad, con sujeción a la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Declaración de que la Asamblea queda legalmente constituida.
 - II.—Nombramiento de un Secretario y de dos Escrutadores.
 - III.—Informe que presentará el Consejo de Administración sobre el ejercicio de mil novecientos veintinueve.
 - IV.—Presentación de las cuentas del mismo ejercicio.
 - V.—Lectura, discusión y votación del dictamen del Comisario, relativo a las cuentas expresadas y aprobación de ellas.
 - VI.—Emolumentos del Comisario.
 - VII.—Lectura y aprobación del acta de la Asamblea.
- Lo pongo en conocimiento de los señores accionistas y les recuerdo que conforme a los artículos sesenta y sesenta y dos de los Estatutos del Banco, para tener derecho a concurrir a la Asamblea, deberán depositar sus acciones, por lo menos, tres días antes de la fecha de ella y el depósito deberán efectuarlo, según acuerdo del Consejo de Administración, en las oficinas del mismo Banco, en esta ciudad, y en las de la Sucursal de la Institución, establecidas en la Avenida Uruguay, número cincuenta y cuatro de la ciudad de México.

Puebla, a 25 de enero de 1930.

El Gerente, J. P. Almendaro.

29 enero. 19 feb. y 7 marzo. (R.—169).

TESORERIA DE LA FEDERACION

Sección Primera.—Grupo V.

CONVOCATORIA

Novena Almoneda

A las once horas del día veintiocho de febrero en curso, de mil novecientos treinta, se rematará en el local que ocupa la Sección Primera de la Tesorería de la Federación, el crédito hipotecario de \$ 164,000.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS, constituido sobre la hacienda "La Tenería," ubicada en la Municipalidad y Distrito de Tenancingo, Estado de México, en favor del señor licenciado Román Martínez, secuestrado a la Sucesión de dicho señor, por el adeudo que tiene por impuesto de herencias y legados.

Servirá de base para el remate, la cantidad de SETENTA MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, SESENTA Y TRES CENTAVOS, \$ 70,596.63, deducido ya el diez por ciento sobre la que se tomó como base para la octava almoneda anterior; siendo postura legal la que alcance a cubrir las dos terceras partes de la mencionada suma.

Las personas interesadas en adquirir el crédito de que se trata, deberán ocurrir a esta oficina, el día y hora señalados, presentando sus posturas por escrito, apoyadas en el papel de abono correspondiente, el que servirá para garantizar las mejoras y pujas que se hicieren; y de un certificado que acredite haberse depositado en la Caja de esta Tesorería, el importe de la postura, de conformidad con lo prevenido en los artículos del 85 al 90 de su Ley Orgánica; en la inteligencia de que las que carezcan de alguno de estos requisitos, no serán tomadas en consideración.

Lo que se publica en demanda de postores.

México, D. F., a 10 de febrero de 1930.

El Tesorero de la Federación,

Lorenzo I. Hernández.

19 febrero. (R.—312)

BANCO INDUSTRIAL DE TRANSPORTES, S. A.

CONVOCATORIA

URGENTE

El Consejo de Administración de este Banco, en sesión celebrada el 27 de enero próximo pasado, acordó convocar a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se verificará el sábado primero de marzo, a las cuatro horas de la tarde, en las oficinas de esta Institución, casa número 53 de la Av. Francisco I. Madero, de esta ciudad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Lectura del acta de la Asamblea general anterior.
 - II.—Presentación de cuentas, correspondientes al ejercicio de 1929, para su discusión y aprobación.
 - III.—Acuerdo sobre la aplicación de utilidades obtenidas sobre el mismo ejercicio.
 - IV.—Elección del los miembros que deban formar el nuevo Consejo de Administración.
- Para tener derecho, los señores accionistas, de asistir a esta Asamblea, se servirán depositar sus acciones en la Secretaría de este Banco, cuando más tarde, el día 28 del presente mes, con el fin de recoger la correspondiente tarjeta de entrada.
- México, D. F., 18 de febrero de 1930.
 Presidente, **G. Villalobos.**

19 febrero.

(R.—304)

CIA. MEDICINAL "LA CAMPANA," S. A.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de la Cia. Medicinal "La Campana," S. A., a la Asamblea General Ordinaria que tendrá verificativo el próximo día 25 de febrero de 1930, a las 10 de la mañana, en las oficinas de la Compañía, Av. Chapultepec y Tolsa núm. 8, de la ciudad de México, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1.—Presentación del Balance y cuentas, con el dictámen del Comisario.
 - 2.—Informe del Consejo y demás resoluciones que propondrá.
 - 3.—Repartición de ganancias y pérdidas.
 - 4.—Nombramiento del Consejo de Administración y Comisario.
- Las acciones deberán depositarse con tres días de anticipación en la Tesorería de la Compañía, Av. Chapultepec y Tolsa número 8.
- México, D. F., 19 de febrero de 1930.
 Secretario, **Hermann Dahlhaus.**

19 febrero.

(R.—313)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS
Departamento de Ferrocarriles

Sección Administrativa

NOTIFICACION

A la Empresa del Ferrocarril de Torres a Minas Prietas:

En vista de que, tanto la concesión que se otorgó el 9 de marzo de 1897 al señor Federico H. Seymour, para explotar la línea del ferrocarril construido entre la Estación de Torres del Ferrocarril de Sonora y el Mineral de Minas Prietas, así como para construir y explotar una línea de ferrocarril hasta de cien kilómetros, que como prolongación de la ya construida ligue con ésta otros minerales y pueblos del Estado de Sonora; como las reformas de 26 de

febrero de 1902, 24 de octubre de 1903, 11 de julio de 1906, 30 de octubre de 1907 y 6 de agosto de 1925, se encuentran incursas en caducidad, de acuerdo con las prevenciones de la fracción VII del artículo 77 de la Ley de Ferrocarriles vigente, esta Secretaría, con fundamento en la fracción I del artículo 81 de la misma Ley, concede a esa Empresa un plazo de noventa días, para que presente sus pruebas y defensas.

La presente notificación se hace por conducto del "Diario Oficial," en virtud de ignorarse el domicilio de la Empresa.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
 México, D. F., a 6 de enero de 1930.

Enrique C. Chalico,

Oficial Mayor de Comunicaciones y Obras Públicas.

15 enero a 27 marzo.

(R.—89)

"DIARIO OFICIAL"

SECRETARIA DE GOBERNACION

Administrador: ERNESTO MARTINEZ.

Oficinas: Bucarell, 99.

Teléfonos: Ericsson, 67-87. Mexicana, L-80-56, Ext. 67.

SUBSCRIPCIONES:

Para la República, por un trimestre. . . \$ 6.00
 Para el Extranjero, por un trimestre. . . " 7.50

PAGO ADELANTADO.

Las subscripciones se servirán por los trimestres naturales del año. Cuando se pidan pasados los primeros cinco días de los dos primeros meses de cada trimestre, se servirán por los meses faltantes para completar este período.

Indefectiblemente se suspenderán las subscripciones que no hayan sido renovadas a su vencimiento.

Se conceden 15 días para reclamaciones de periódicos dirigidos al interior de la República, y 30 para los enviados al Extranjero.

Número del día. \$ 0.10

Números atrasados:

De un año o menos. \$ 0.20
 De más de un año, posteriores a 1914. . . " 0.50
 Anteriores a 1915. " 1.00

PUBLICACIONES:

Avisos y documentos cuya inserción debe pagarse conforme a la Ley, por cada línea. \$ 0.50

Balances y documentos similares, por cada línea. " 1.00

Más 10 % adicional, según el Art. 10., frac. X, inciso H. subinciso c). Ley de Ingresos vigente.

Se publicarán al día siguiente, sólo los avisos que se depositen antes de las 10 ½ horas. En ningún caso se hará responsable la Dirección, de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

IMPORTANTE: Los subscriptores o anunciantes FORANEOS, pueden situar fondos, por medio de documentos pagaderos en esta Plaza, a la orden del Administrador.— Los de la CIUDAD, efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en las oficinas.

No se admiten timbres postales.



PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

CONTRATO celebrado con el señor José Magro, para el arrendamiento de un terreno nacional en el Distrito Federal.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Número 7.-b.

CONTRATO celebrado entre la Secretaría de Agricultura y Fomento, representada por el C. Director de Aguas, Tierras y Colonización, y el C. José Magro, para el arrendamiento de un terreno nacional con superficie de 20 hectáreas, ubicado en la Municipalidad de Atzacolco, Distrito Federal, bajo las cláusulas siguientes:

PRIMERA. — Se concede al C. José Magro, permiso para que en el término de 10 años, que se contarán desde el día 21 de diciembre de 1929, ocupe sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, un terreno nacional con superficie de 20, veinte hectáreas, ubicado en la Fracción de Atzacolco, Zona V, del Lago de Texcoco, formando el lote número 5.

SEGUNDA.—El permisionario pagará por adelantado, en la Tesorería de la Federación, \$ 5.00, cinco pesos oro nacional, como renta anual del terreno de que se trata, comprobando el primer pago con el certificado respectivo al firmarse este contrato.

TERCERA.—El propio interesado, por virtud de este contrato, tiene derecho:

I.—A hacer uso del terreno para su bonificación.

CUARTA.—En caso de que el terreno que hoy se arrienda al C. José Magro, resulte ser de propiedad particular, el presente contrato quedará rescindido e insubsistente, sin que el arrendatario tenga derecho a exigir del Gobierno responsabilidad alguna por esa rescisión, pudiendo indicar otro terreno nacional que pudiese convenirle.

QUINTA.—El arrendatario no podrá explotar madera ni otros productos del terreno sin previo permiso de la Secretaría.

SEXTA.—En caso de que el Gobierno acordare la venta del terreno a que se refiere este contrato y siempre que esa enajenación no tenga por objeto el favorecer a una comunidad u otro interés público, el arrendatario tendrá derecho a ser preferido en esa venta, siempre que haya cumplido a satisfacción las condiciones estipuladas en el presente contrato y sujetándose en todo caso a las disposiciones vigentes que hubiere sobre enajenación de terrenos al efectuarse ésta.

SEPTIMA.—La ocupación del terreno queda sujeta a la inspección y vigilancia que ejercerán los inspectores de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

OCTAVA.—Transcurrido el tiempo de este permiso, podrá renovarse si a juicio de la oficina arrendadora el arrendatario ha cumplido con todas las obligaciones contraídas y presenta, por lo menos dos meses antes de la fecha de su terminación, la solicitud correspondiente.

NOVENA.—Terminado el tiempo de este contrato sin que sea renovado, volverá el terreno a que él se refiere, a poder del Gobierno, con todas las obras y mejoras que se le hubieren hecho, sin que el permisionario tenga derecho a reclamar indemnización o compensación alguna por dichas obras y mejoras.

DECIMA.—El arrendatario se obliga a entregar a la Secretaría de Agricultura y Fomento, dentro de los seis primeros meses del arrendamiento, el plano del terreno con los requisitos de ley y con el certificado relativo de la Autoridad Municipal, de haberse fijado en el terreno las mojeras que lo limitan.

DECIMAPRIMERA.—Los derechos que confiere el presente permiso sólo serán transferibles previa autorización del Gobierno, y el propio permiso será revocado administrativamente sin que el interesado tenga derecho a indemnización de ninguna especie, en cualquiera de los casos siguientes:

I.—Si traspasare la concesión sin autorización del Gobierno.

II.—Si dispusiere de otros aprovechamientos del terreno fuera de los expresamente estipulados, sin la correspondiente autorización.

III.—Si no hiciera el pago oportuno del arrendamiento anual.

DECIMASEGUNDA.—Las estampillas que caúse este contrato son por cuenta del arrendatario.

DECIMATERCERA.—El interesado se acoge a los beneficios del Acuerdo Presidencial de 12 de abril de 1929, y en tal virtud, una vez bonificado el lote a satisfacción de la Secretaría contratante, tendrá derecho a que se le tittle, previo pago de su valor a razón de un peso la hectárea.

DECIMACUARTA.—Para los efectos de la cláusula anterior, se considerará bonificado el lote cuando después de haber sido lavado el terreno, se encuentre bajo cualquier cultivo agrícola, en el momento de la inspección.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 21 de diciembre de 1929. — El Director, Gumaro García de la Cadena.—Rúbrica.—El interesado, José Magro.—Rúbrica.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos a la ranchería de Rosa Amarilla, Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos a la ranchería de Rosa Amarilla, Municipio de Tizapán el Alto, ex-Séptimo Cantón del Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por escrito de 10 de agosto de 1924, los vecinos de la ranchería de referencia ocurrieron ante el C. Gobernador del Estado solicitando dotación de ejidos, par carecer de tierras propias para satisfacer sus necesidades agrícolas, fundando su petición en la Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 constitucional.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que turnada la solicitud para su tramitación a la Comisión Local Agraria, para resolver lo procedente, se recabaron los siguientes datos: que Rosa Amarilla tiene la categoría política de ranchería, según informe del Gobierno local, de fecha 10 de junio de 1925; que la población del lugar es de 816 habitantes, de los que 235 fueron considerados en un principio con derecho a ejidos, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 13 años, que carecen de tierras propias que cultivar; que el clima del lugar es templado, variando la temperatura entre los 18° y 20° en los meses de julio a septiembre; que el poblado paticionario se fundó por compra que hicieron sus moradores de unos terrenos de la hacienda Rosa Amarilla, cuya compra se verificó aproximadamente hace 60 años; que la vegetación espontánea se compone de huizaches, uñas de gato y encino; que el poblado de que se trata se encuentra en una pequeña explanada, que se forma por los cerros de El Astillero y Los Macías; de donde resulta que el aspecto físico de los terrenos de la región, es pedregoso; que los cultivos principales son los de maíz y el frijol; siendo el rendimiento de estos cereales, el de 50 x 1; que las lluvias comprenden un periodo de julio a octubre y en los meses de mayo y junio hay ligeras lloviznas que se aprovechan para los barbechos de los terrenos; que en las fincas vecinas y por concepto de jornales medios,

se pagan \$0.70, más ración de 2 litros de maíz; que los procedimientos de aparcería, usados por los propietarios de las fincas inmediatas, consisten en darle al labrador junta y habilitación, que devuelven duplicada, teniendo únicamente el trabajador derecho a recoger lo que le entregue el propietario respectivo después de haber hecho la liquidación; que Rosa Amarilla se encuentra a 9 kilómetros de Tizapán, a 8 kilómetros de la Manzanilla y a 25 kilómetros de Puebla Nuevo, comunicándose aquel poblado con éstos por camino de herradura; que las fincas afectables son: las propiedades de María de Jesús y Felipe y Emilia G. de Macías, las de Felicitas Pineda Vda. de Oregel y condueños, la hacienda de San Francisco, propiedad de la familia Vergara, y la finca de Corrales, propiedad del licenciado J. José Barragán.

RESULTANDO TERCERO.—Que con motivo de las notificaciones correspondientes y corrido traslado del censo a los presuntos afectados, compareció el licenciado J. José Barragán exponiendo: que el censo que se le mandó como de vecinos de Rosa Amarilla, no solamente comprende a éstos, sino que incluye también a habitantes de El Refugio, Mismaloya, El Astillero y Tuxcueca, así como a arrendatarios y vecinos de terrenos propiedad de la familia Macías, algunos que han muerto hace bastante tiempo y, en fin, otros que nunca han existido; que según las Leyes Agrarias, para dotar a una población debe formarse un censo exacto de los habitantes de ella, pero de ninguna manera incluirse en el respectivo censo a los vecinos de otros poblados; que no considera posible que los 816 habitantes que se atribuyen a Rosa Amarilla puedan vivir en las 22 casas con que cuenta el lugar. Acompañó un padrón levantado por personas de su confianza, que arroja un total de 130 habitantes, de los que, según el expediente 32, tendrían derecho a ejidos.

En cuanto al fondo del asunto el mencionado licenciado Barragán manifestó: que el rancho de Rosa Amarilla no tiene derecho a solicitar ejidos, en virtud de que no está comprendido dicho núcleo en la categoría de los que tienen ese derecho, puesto que el artículo 27 constitucional sólo previene que se dote de tierras a los pueblos, rancherías y comunidades, categorías ninguna de las cuales corresponde a Rosa Amarilla; que no se le puede considerar al poblado en cuestión como ranchería, porque a este vocablo el diccionario le da la significación de un conjunto de varios ranchos.

RESULTANDO CUARTO.—Que considerándose suficientemente documentada en 14 de agosto de 1925 la Comisión Local Agraria emitió su dictamen, proponiendo se dotase a Rosa Amarilla con 1,068 hectáreas, tomando en consideración solamente a 173 vecinos dotables, atendiendo a las objeciones hechas al censo, con parcela tipo de 6 hectáreas, y proponiendo se tomase la superficie de dotación, como sigue: de terrenos de María de Jesús y Felipe Macías y Emilia G. de Macías, 470 hectáreas; de propiedades de Felicitas Pineda Vda. de Oregel y condueños Oregel, 210 hectáreas; de hacienda San Francisco, propiedad de la familia Vergara, 158 hectáreas y de la finca Corrales, propiedad del licenciado Juan José Barragán, 70 hectáreas; y con fecha 15 de agosto de 1925, el C. Gobernador del Estado pronunció su resolución correspondiente en los siguientes términos:

“Proposiciones.—Primera. Es procedente la solicitud de dotación de tierras elevada por los vecinos de la ranchería de Rosa Amarilla, del Municipio de Tizapán, el 10 de agosto de 1924.

Segunda.—Es de dotarse y se dota a la comunidad mencionada con la cantidad de 1,068 (mil sesenta y ocho) hectáreas de terreno de labor y monte que se expropiarán de las siguientes propiedades:

María de Jesús y Felipe y Emilia G de Macías	500-00-00 Hs.
Felicitas Pineda Vda. de Oregel y condueños Oregel	300-00-00 „
Hacienda de San Francisco, propiedad de la familia Vergara (Celso e hijos)	198-00-00 „
Corrales, propiedad del Lic. J. José Barragán	70-00-00 „
	1,068-00-00 Hs.

que se localizarán según lo acuerde la H. Comisión, previéndose a los agraciados lo establecido por la Circular número 7 de la Comisión Nacional Agraria.”

La posesión provisional correspondiente, tuvo verificativo el día 7 de septiembre del propio año de 1925.

RESULTANDO QUINTO.—Que al remitir el expediente para su revisión a la Comisión Nacional Agraria, en su informe reglamentario el C. Delegado de la misma en el Estado de Jalisco manifestó:

“Independientemente de esta categoría política (la de ranchería) y atendiendo a sus condiciones sociales y económicas, Rosa Amarilla también es sujeto capaz para solicitar y obtener ejidos. En efecto, sus moradores son dueños de la mayor parte de las casas que habitan y de pequeños lotes de terreno en donde tienen cimentados sus hogares, como lo informó el Receptor de Rentas de Tizapán el Alto, y esto significa que el núcleo solicitante se halla formado por pequeños propietarios de casas y terrenos; esto es, en el presente caso se trata de un centro de población con vida independiente, libre de la tutela de los hacendados, no dependiendo la existencia y desarrollo de tal núcleo, de intereses particulares, por lo que es perfectamente aplicable lo ordenado por el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 constitucional, debiéndose legalmente dotar de ejidos a Rosa Amarilla, puesto que, además, necesita tierras para satisfacer sus necesidades agrícolas, ya que el conjunto de pequeños solares y parcelas de terreno adyacentes a las casas, sólo alcanzan la cifra de 155 hectáreas que en realidad debe reputarse como la zona urbanizada, rodeada de fincas extensas, llamadas a reportar la dotación, superficie que no debe deducirse del monto total del ejido que se calcula porque su mayor parte es propiedad de vecinos que se encuentran excluidos del censo y no se trata aquí de algún conglomerado de casas enclavado en terrenos de determinado latifundio, construidas por el propietario con el propósito de alojar a sus trabajadores, caso éste en el que sería aplicable la excepción señalada por el artículo 3º del Reglamento Agrario.”

RESULTANDO SEXTO.—Que la Comisión Nacional Agraria ordenó a su delegado en Jalisco que procediera a hacer una minuciosa rectificación del padrón agrario, así como rectificara algunos de los datos existentes; y habiendo sido designado al efecto el ingeniero Adolfo Gómez, en su oportunidad dicho profesionista rindió el informe correspondiente, expresando:

Que el censo rectificado acusa una población de 220 habitantes y 61 jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, de los que, conforme al artículo 23 del

Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, deben deducirse 5 de ellos, por poseer capital superior a \$1,000.00 ó tener tierras suficientes; quedando, por tanto, 56 campesinos capacitados para obtener los beneficios de la dotación; que la zona urbanizada de Rosa Amarilla se compone de 122 hectáreas, de las que 38 hectáreas corresponden a dicha zona y 84 hectáreas a las pequeñas propiedades que hay dentro de ella, pequeñas propiedades que pertenecen a individuos excluidos del censo, por lo que en el presente caso, no debe deducirse extensión alguna de la que se calcule para el ejido definitivo. Que asimismo, la mayor parte de los campesinos que figuran en el censo con derecho a ser dotados, son propietarios de solares y casas en que habitan; que por su superficie y situación topográfica con respecto a la ranchería peticionaria, son legalmente afectables; hacienda de Corrales: predio La Sinceridad y anexo; y terrenos de Felipe Macías; que es propietario de la hacienda de Corrales el C. Lic. Juan José Barragán; y del predio La Sinceridad y anexo, la señora Emilia Macías Vda. de González; que no son afectables en este caso las haciendas de El Refugio y San Francisco, porque los terrenos de la primera están dedicados a cubrir los ejidos de El Refugio, Mismaloya y ampliación de Tuxcueca; y la segunda está fraccionada legalmente, que para ubicar el ejido de Rosa Amarilla se dispone de terrenos de temporal de mala calidad y pastales con monte bajo, que tienen percepciones cultivables por el sistema de coamiles; que en los primeros correspondería fijar un lote individual de 8 hectáreas, puesto que no aprovechan la abundancia y regularidad de las lluvias, precisamente por su mala calidad y topografía cerril del terreno, por lo que deben comprenderse en la clasificación de temporal de otras clases; y que en los segundos podría sextuplicarse aquel lote, como lo ordena el artículo 11, reformado, del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, pero que se juzgaría equitativo aceptar una parcela de 15 hectáreas.

RESULTANDO SEPTIMO.—Que con respecto a las fincas que deben reportar la dotación ejidal a Rosa Amarilla, en autos constan los siguientes datos:

Terrenos del C. Lic. Juan José Barragán.—Según el certificado catastral que obra a fojas 9 del legajo anexo al expediente que se revisa, dichos terrenos tuvieron una superficie primitiva de 4,139 hectáreas, 28 áreas, 00 centiáreas, pero descontando lo que en definitiva se les afectó, para la dotación a La Manzanilla, Jal., o sean 1,340 hectáreas y 150 hectáreas que también en definitiva se propuso expropiar de tales terrenos en el asunto agrario de Volantín, Jal; en la actualidad les restan 2,649 hectáreas, 28 áreas, 00 centiáreas.

Predio La Sinceridad y anexa.—Este predio, de acuerdo con dicho certificado catastral es propiedad de la señora Emilia Macías Vda. de González y fue extenso en 1,800 hectáreas, superficie que se redujo a 1,672 hectáreas, descontando de aquella superficie la de 128 hectáreas con que se propuso afectar en definitiva al mencionado predio en el asunto ejidal de Volantín.

Terrenos de Felipe Macías.—Conforme al indicado certificado catastral, estos terrenos primitivamente eran extensos en 1,000 hectáreas, pero en la actualidad sólo son en 928 hectáreas, ya que de la primitiva extensión es necesario descontar 72 hectáreas con que se propuso afectar a esos terrenos en el caso de Volantín, Jal.

Con la presente dotación no es de afectarse el predio denominado El Zapote, propiedad de la señora María

de Jesús Macías, porque sus terrenos se encuentran bastante distantes de Rosa Amarilla.

RESULTANDO OCTAVO.—Que emplazados los presuntos afectados, en los términos de los artículos 22 y 28 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, para que presentaran las objeciones y alegaciones que creyeran pertinentes en defensa de sus intereses, comparó el licenciado Juan José Barragán, manifestando: que la dotación de tierras a Rosa Amarilla, no es procedente, desde el momento en que sólo se trata de un rancho enclavado en terrenos de propiedad particular; que el predio del oponente ha sufrido diversas afectaciones, por lo que sólo le restan 250 hectáreas, de terrenos laborables, y que debido a ello, dicho predio está exento de contribuir a nuevas dotaciones. Pidió el oponente que se hiciera una nueva rectificación del censo.

Las señoras María de Jesús Macías, Emilia Macías Vda. de González y el señor Felipe Macías, manifestaron que no tuvieron conocimiento de este asunto agrario, ya que no se les notificó en ninguna forma; que el censo agrario de Rosa Amarilla es falso, desde el momento en que en dicho documento se incluyeron a los vecinos de otros ranchos distantes de Rosa Amarilla; que tampoco les fue comunicada a las indicadas personas el fallo que en este asunto dictó el C. Gobernador de Jalisco, ni tampoco se les citó a la diligencia de posesión provisional; que los vecinos de Rosa Amarilla no han dejado de ser lo que siempre han sido; peones o medieros de las haciendas circunvecinas, y que por este motivo no cultivan el ejido que se les concedió en provisional; que además de los terrenos que se afectaron a los oponentes, el vecindario de Rosa Amarilla se ha apropiado de mayor superficie de la que señaló en su fallo el C. Gobernador, como afectable a los mencionados oponentes; y por último, los señores Macías dicen que en este caso sólo se trata de un núcleo que no tiene ninguna de las categorías políticas que se requieren para obtener ejidos por concepto de dotación, ya que Rosa Amarilla constituye una estancia para caporales y monteros. En nuevo escrito, la señora Emilia Macías Vda. de González y el señor Felipe Macías, objetan a 13 de las personas que figuran en el censo rectificado de Rosa Amarilla; a 5 de ellas, porque asseveran los objetantes que no viven en la rancharía peticionaria, a 3 porque son propietarios de terrenos y ganados, y a 5 por no ser jefes de familia. Los indicados objetantes no presentaron ninguna prueba legal en demostración de sus asseveraciones.

RESULTANDO NOVENO.—Que a solicitud del licenciado Juan José Barragán la Comisión Nacional Agraria designó a uno de los ingenieros, dependientes de la misma, para que recabara datos exactos acerca de la calidad de los terrenos afectables; y con tal motivo fue comisionado el ingeniero Zeferino Ortega, quien en su informe relativo manifiesta que las tierras altas se forman de lomas arcillosas más o menos abonadas, y las de la parte baja están constituidas por terrenos de aluvión que bajan de las lomas adyacentes, resultando una capa arable de humus, que mezclado con las lamas arcillosas del subsuelo, producen tierras de buena calidad; que los terrenos altos se encuentran en una cañada, por el centro de la cual corre un pequeño arroyo, cuyo cauce es de pendiente suave y, en consecuencia, en años de lluvias abundantes se encharcan esos terrenos, por lo que se pierden las cosechas; que en la región alta y en las

lomas inclinadas, el rendimiento de los productos que se siembran es de 40%; en las lomas ligeramente pendientes, varía del 60% al 80%; y en la parte baja tal rendimiento es, en lo general, de 150%, pero que a veces llega hasta el 180%.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley de 11 de agosto de 1927, que reformó la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 23 de abril del propio año, reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria, el expediente a que esta resolución se refiere se tramitó de conformidad con las disposiciones relativas del reglamento agrario de 10 de abril de 1922, puesto que fue resuelto en primera instancia con fecha 15 de agosto de 1925.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que la categoría política de rancharía, correspondiente al poblado peticionario, quedó demostrada en la tramitación del expediente de que se trata, en los términos de los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, con el informe del Ejecutivo del Estado de Jalisco de fecha 10 de junio de 1925, siendo obvio, por lo tanto, que dicho poblado está legalmente capacitado para solicitar y obtener ejidos por concepto de dotación; y como asimismo, en autos se ha comprobado que ese núcleo es netamente agricultor y que sus habitantes carecían en absoluto de tierras de cultivo antes de la dotación provisional de que disfrutaban, es evidente la procedencia de la dotación a ese poblado de conformidad con los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal y citados del Reglamento Agrario de referencia.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que el censo del lugar fue minuciosamente rectificado en segunda instancia, según se explicó en el Resultado sexto de esta resolución, habiéndose reducido el número de capacitados, de 178, que tomó en consideración la Local a 56 individuos, haciéndose las exclusiones que marca el artículo 23 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, por lo que de conformidad con el artículo 12 de dicho ordenamiento, el citado número de 56 vecinos capacitados será el que sirva de base a la presente dotación; quedando en consecuencia atendidas, en cuanto estuvieron justificadas, las objeciones hechas al padrón agrario por los terratenientes afectados.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que en cuanto a las alegaciones formuladas por dichos afectados debe hacerse notar que el expediente de que se trata desde su iniciación se ajustó a la Ley, puesto que desde un principio quedó acreditado debidamente en autos que el núcleo peticionario tiene la categoría política de rancharía, según el informe del Gobierno local a que se ha hecho referencia, cumpliéndose así, como ya se ha dicho, con los requisitos prevenidos por los artículos 1º y 2º del mencionado Reglamento Agrario, por lo que es de todo punto falso, como pretenden los oponentes, que en el caso se trata de dotar a un núcleo que carece de personalidad legal por no tener categoría, no teniendo por consiguiente consistencia alguna las alegaciones presentadas sobre este punto; además, como terminantemente lo expresó el C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria en Jalisco, en su informe reglamentario, los habitantes de Rosa Amarilla son agricultores, propietarios de las casas que habitan y de los solares que las mismas ocupan, llevando una vida completamente independiente de las fincas comarcanas, siendo el núcleo de que se trata una ran-

chería libre, con derecho a dotación por carecer sus habitantes de las tierras indispensables para cubrir satisfactoriamente sus necesidades agrícolas, puesto que los terrenos jurisdiccionales abarcan 122 hectáreas, de los que, como se ha dicho, 38 hectáreas corresponden a la zona urbanizada y 84 hectáreas a pequeñas propiedades de vecinos que no fueron incluidos en el padrón agrario. Por lo demás, los predios que deben contribuir a la presente dotación son perfectamente afectables, puesto que los terrenos del licenciado Juan José Barragán miden 2,649 hectáreas, 23 áreas, el predio La Sinceridad y anexa, de Emilia Macías Vda. de González, tiene 1,672 hectáreas, y las propiedades de Felipe Macías abarcan 928 hectáreas; no siendo en cambio afectables las fincas de El Refugio y San Francisco, porque los terrenos de la primera están dedicados para cubrir los ejidos de El Refugio, Mismaloya y ampliación de Tuxcueca, y el segundo está legalmente fraccionado.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que atendiendo a que según informó el ingeniero Zeferino Ortega, como se explicó en el Resultado noveno de esta resolución, las tierras expropiadas en el presente caso pueden conceptuarse como de temporal de otras clases por estar ubicadas en las partes altas a que alude dicho profesionista; en atención asimismo a que el lugar se encuentra a más de 8 kilómetros de distancia de las vías férreas y de los grandes centros de población, y dadas las demás circunstancias que concurren, por todo ello es de fijarse la parcela tipo que corresponderá a cada uno de los 56 vecinos capacitados, en 8 hectáreas, de acuerdo con la última parte del artículo 9º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, por lo que el monto de la dotación de que se trata será de 448 hectáreas, que se tomarán de los predios afectables en proporción a sus respectivas superficies. En tal virtud, la dotación definitiva a la rancharía de Rosa Amarilla comprenderá el monto total de 448 hectáreas de los susodichos terrenos, que con todas sus accesiones, usos, costumbre y servidumbre se tomarán como sigue: de los terrenos del licenciado Juan José Barragán, 225 hectáreas; del predio La Sinceridad y anexa, 142 hectáreas, y de los terrenos de Felipe Macías, 81 hectáreas; localizándose la superficie dotada de acuerdo con el plano respectivo y modificándose en este sentido la resolución de primera instancia que se revisa.

CONSIDERANDO SEXTO.—Que para cubrir la dotación de las 448 hectáreas, deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

CONSIDERANDO SEPTIMO.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climáticas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 constitucional, relativos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, 130 de la Ley de 11 de agosto de 1927, que re-

forma la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del mencionado artículo 27 constitucional en materia agraria, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la resolución provisional pronunciada por el C. Gobernador del Estado de Jalisco con fecha 15 de agosto de 1925, en los siguientes términos:

SEGUNDO.—Se declara procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos de la rancharía de Rosa Amarilla, Municipio de Tizapán el Alto, ex-Séptimo Cantón de la expresada entidad federativa, y en tal virtud:

TERCERO.—Es de dotarse y se dota a la mencionada rancharía de Rosa Amarilla con 448 Hs. (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas) de terrenos que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán de los predios afectables, en la forma siguiente: de los terrenos del licenciado Juan José Barragán, 225 Hs. (doscientas veinticinco hectáreas); del predio La Sinceridad y anexa, 142 Hs. (ciento cuarenta y dos hectáreas), y de los terrenos de Felipe Macías, 81 Hs. (ochenta y una hectáreas); debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

CUARTO.—Decretase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

QUINTO.—Se previene a los vecinos de la rancharía de Rosa Amarilla que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo de que fuere susceptible al terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

SEXTO.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

SEPTIMO.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación concedida a la rancharía de Rosa Amarilla, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Jalisco.

OCTAVO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

NOVENO.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

DECIMO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el

Estado de Jalisco, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

DECIMOPRIMERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Luis L. León.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos a la congregación de San Carlos, Estado de Coahuila.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos a la congregación de San Carlos, Municipio de Jiménez, Estado de Coahuila; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que con fecha 13 de septiembre de 1926 varios vecinos de la congregación mencionada solicitaron del C. Gobernador del Estado dotación de tierras, con fundamento en la Ley de 6 de enero de 1915.

La solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria el 17 del propio mes de septiembre para que siguiera la tramitación correspondiente.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que antes de proceder a la instauración del expediente respectivo la Comisión Local Agraria pidió al Ejecutivo del Estado certificara la categoría política del pueblo solicitante, el cual Ejecutivo manifestó que San Carlos tiene la categoría política de congregación. Se confirmó dicho informe con la publicación del Decreto número 380 del Congreso del Estado de Coahuila, publicado en el número 72 del Periódico Oficial de dicha entidad.

RESULTANDO TERCERO.—Que instaurado el expediente el 30 del propio mes de septiembre, se ordenó se notificara a la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A., con residencia en la ciudad de México, poseedora de la finca afectable, a efecto de que dentro de un plazo de 30 días presentara los títulos que acreditaran sus derechos sobre la finca de referencia. La notificación fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en los números 88, 89 y 90, correspondientes a los días 3, 6 y 10 de noviembre de 1926.

La citada solicitud de dotación se publicó íntegra por 5 veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado bajo los números del 46 al 50, correspondientes a los días del 8 al 22 de junio de 1927.

RESULTANDO CUARTO.—Que habiendo notificado a la Caja de Préstamos, a fin de que designara representante para que formara parte de la Junta Censal, dicha institución contestó el 11 de octubre de 1927, diciendo que la Caja de Préstamos sólo tenía la posesión interina de los terrenos de la hacienda de San Carlos y anexas, por virtud del juicio hipotecario respectivo, por lo que

legalmente, era todavía propietaria de la finca la Compañía Agrícola y Ganadera del Río de San Diego, S. A., representada por el Sr. Lic. Rafael L. Hernández. Esto dio lugar a que se hicieran nuevas notificaciones al abogado mencionado y al administrador de la finca.

Este último designó al Sr. Manuel Ponce; la Comisión Local Agraria delegó su representación en el Sr. Pedro Morales L. y los vecinos del pueblo eligieron al C. Pablo Rosales. El padrón arrojó un total de 244 jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años.

RESULTANDO QUINTO.—Que el mismo ingeniero Morales L. fue comisionado para levantar plano y recabar informes de carácter agrario y agrícola del núcleo peticionario, cuyo profesionista, en informe rendido sobre el particular el 20 de diciembre de 1927, manifestó: que la congregación de San Carlos, se encuentra ubicada a 80 kilómetros al Norte de la ciudad de Allende y como poblaciones inmediatas tiene a Villa Acuña, a 35 kilómetros; Piedras Negras, a 63 kilómetros; Zaragoza, a 63 kilómetros, y Morelos, a 70 kilómetros; que la zona urbanizada abarca unas 8 hectáreas aproximadamente en forma muy irregular, pues que el núcleo propiamente dicho se encuentra a uno y otro lado del camino; que un gran número de campesinos viven esparcidos en los terrenos de la hacienda, en casitas de madera que la propia finca les proporciona bajo renta; que no existe zona de terrenos comunales, pues careciendo de tierras por completo los vecinos, aun las casas que ocupan están ubicadas en terrenos de la hacienda; que los terrenos disponibles son de labor de riego de muy buena calidad; que para tales riegos se utilizan las aguas que almacena la presa de San Miguel, que tiene capacidad para 10,500,000 metros cúbicos y el túnel que alimenta a dicha presa con aguas del río de San Diego, tiene un volumen de 8 metros cúbicos por segundo; que el caudal que se puede tomar del río de San Diego, tiene un volumen de 8 metros cúbicos por segundo; que el caudal que se puede tomar del río de San Diego, podría ser normal si el túnel estuviera en buenas condiciones, ya que las corrientes del río son perennes, pues en la fecha en que rindió su informe, el canal solamente daba paso a 1,600 litros por segundo; que para el riego hay una red de canales completa, que por razón del abandono en que se había dejado, se encontraba azolada; que al Oeste del canal de San Fernando se encuentra una zona de agostadero que llega hasta los límites de la hacienda, y otra al Este del canal de Santo Tomás que llega hasta los límites con las propiedades de la Srta. Lajous y del señor Goodwin; que su levantamiento comprendió unas 8,000 hectáreas, en su mayoría de riego; que la congregación está comunicada con todas las poblaciones vecinas que se han citado, por medio de carreteras que estaban en malas condiciones, y con la Estación de Allende por ferrocarril; que según datos que recabó de personas que de antiguo han residido en San Carlos, cuando las labores agrícolas de la hacienda, estuvieron en auge, se cultivaron principalmente trigo, maíz, caña de azúcar, cebada, avena y algodón, y en segundo lugar arroz, frijol, uva y algunos árboles frutales; que sus rendimientos fueron magníficos, pero por razones que el informante no pudo esclarecer, la finca ha quedado en un estado de ociosidad que apenas se cultivaban en la fecha del informe maíz y trigo; que si bien es cierto que las tierras de labor pueden clasificarse como de riego de primera clase, también es verdad que la acción del zacate

Johnson las ha inutilizado, porque su invasión ha sido completa; que los lomeríos que se hacen figurar en el plano y que corresponden a las zonas de agostadero son casi eriazos, pues raquíficamente se produce el mezquite, y el pasto solamente cuando las lluvias son abundantes y oportunas; que el clima es extremoso y las lluvias sumamente escasas e irregulares; que las condiciones económicas de la congregación eran angustiosas, pues la mayoría de los trabajadores se habían visto obligados a emigrar a los Estados Unidos del Norte, quedando solamente los que por su estado de analfabetismo no lo habían conseguido; que éstos son aparceros de la hacienda a la que pagan el cuarto o el quinto de la cosecha, ya sea que les facilite agua y tierra o solamente tierra; que según el censo pecuario los vecinos contaban con 629 cabezas de ganado mayor y 3,121 de ganado menor.

Por su parte, la Delegación, obtuvo informe de la Tesorería General del Estado, respecto de que la Compañía Agrícola y Ganadera del Río de San Diego, S. A., tenía inscritos en el Municipio de Villa Acuña los predios de San José, El Pilar, La Esmeralda, Puerto Hípico, Santa María, El Castillo y San Lorenzo, con 3,500 hectáreas de riego, 40 de temporal y 14,280 hectáreas de agostadero, y en el Municipio de Jiménez 30 días de agua, 12,800 hectáreas de riego y 159,096 hectáreas de agostadero.

RESULTANDO SEXTO.—Que en tal estado la tramitación, la Comisión Local Agraria mandó notificar directamente a la Caja de Préstamos y al señor licenciado Rafael L. Hernández, así como al Administrador de la hacienda, a fin de que dentro de un plazo de 30 días hábiles hicieran las objeciones que en su defensa creyeran pertinentes.

Notificada que fue la Caja de Préstamos predicha, contestó ratificando en lo conducente lo asentado en el resultando cuarto.

RESULTANDO SEPTIMO.—Que a petición del Primer Vocal de la Comisión Local Agraria, el ingeniero Pedro Morales L. rindió un informe ampliatorio el 12 de abril de 1928 que se refiere a los coeficientes de riego del trigo, del maíz y de la cebada, de la cantidad de riegos, duración de ellos y período vegetativo de las plantas.

RESULTANDO OCTAVO.—Que teniendo en cuenta los elementos acumulados, la Comisión Local Agraria emitió dictamen el 31 de julio de 1928, proponiendo se concediera una dotación de 1,230 hectáreas de riego y 1,230 litros de agua por segundo, de la propiedad de la Compañía Agrícola y Ganadera del Río de San Diego, S. A. Para fijar la dotación, se tomarán como bases el censo agrario de 246 individuos y la parcela tipo de 5 hectáreas de labor de riego.

Remitido el expediente al C. Gobernador del Estado, para su resolución, éste la dictó con fecha 28 de mayo de 1929, concediendo 1,210 hectáreas de tierras de riego, pues aún cuando aceptó la parcela tipo de 5 hectáreas, sólo consideró con derecho a 243 individuos.

La resolución del C. Gobernador, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, bajo el número 51, correspondiente al 6 de julio de 1929.

La posesión provisional fue dada, sin incidentes, el 29 de junio de 1929.

El ingeniero Pedro Morales L., asesor del Comité Particular Ejecutivo en la posesión provisional, dice en el informe respectivo, que previo el parecer de los vecinos

solicitantes, se localizaron las tierras concedidas al Sur del sendero de San Antonio, hasta el sendero de Progreso y entre el sendero número 1 y la hacienda de El Orégano.

RESULTANDO NOVENO.—Que comisionado por la Delegación el mismo ingeniero Morales, para proyectar la dotación definitiva, rindió el siguiente informe: que los vecinos desean que el servicio de agua lo reporte únicamente el canal de Santo Tomás; que los vecinos necesitan tierras de agostadero para sus animales y al efecto propone se tomen 1,181 hectáreas de la hacienda de El Orégano, pues que la hacienda de la señorita Lajous tiene solamente lomeríos pobres.

Al remitir la Delegación el expediente con el informe reglamentario respectivo, opina que debe tomarse como base el número de 248 individuos con derecho a dotación; que se tomen tierras de riego de la hacienda de San Carlos, para asignar una parcela de 4 hectáreas a cada persona y el equivalente de agostadero de una hectárea de riego, o sea 4-80 hectáreas por individuo, se tome de la hacienda El Orégano, propiedad del señor Price Goodwin Boavan.

Al remitir el expediente a revisión, se fijaron en las oficinas de la Delegación, las cédulas a que se refiere el artículo 84 de la Ley Reglamentaria vigente, y en su oportunidad se notificó a los presuntos afectados, para que presentaran las pruebas y alegaciones pertinentes. Además de la notificación directa hecha al señor Goodwin, se publicó ésta en el Periódico Oficial del Estado, bajo el número 84, del 30 de octubre de 1929.

El señor Regio A. Boavan, ciudadano inglés, como apoderado de su señor padre Price Goodwin Boavan, por escrito de 9 de noviembre del presente año, expuso: que la finca de su mandante fue adquirida legalmente; que el terreno siempre se ha destinado a la cría de ganado lanar, de pelo y vacuno; que en la dotación de Villa Jiménez se incluyeron 900 hectáreas de su mandante, contra lo cual no hizo objeción alguna, y que los terrenos propios para la agricultura, son los de la hacienda de San Carlos. Exhibió con su escrito, copia certificada de los títulos que acredita la propiedad del señor Goodwin.

Respecto del Sr. Goodwin, la Delegación obtuvo constancia suscrita por el Director General del Catastro del Estado de Coahuila, en el sentido de que dicho señor posee en el Municipio de Jiménez, el predio denominado El Orégano, con una extensión superficial de 53,182 hectáreas.

La Caja de Préstamos no presentó alegaciones en defensa de sus derechos.

Agotados los trámites y vencidos los términos legales, el expediente se encuentra en estado de resolución, que es de pronunciarse, por lo que:

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la presente resolución deberá dictarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Agraria de 21 de marzo de 1929.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los vecinos de la congregación de San Carlos, cumplieron con el procedimiento marcado en las disposiciones del artículo 6º de la Ley de 6 de enero de 1915 y el 42 de la Ley Reglamentaria vigente.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que la publicación de la solicitud se hizo por medio del Periódico Oficial del Estado, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria en vigor.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que hecho el censo agropecuario, cuya formación ordena la fracción I del artículo 62 de la repetida Ley Reglamentaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del propio ordenamiento y no habiendo hecho objeciones los interesados, debe tomarse como base para el cálculo de la dotación definitiva, el número de 248 individuos.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que el plano datos catastrales o informe sobre las condiciones agrarias y agrícolas del lugar, fueron recabados en su oportunidad, y juntamente con los demás documentos acumulados al expediente, puestos a disposición de los presuntos afectados, para que hicieran las objeciones y presentaran los alegatos y pruebas que estimaran pertinentes, con lo cual quedaron cubiertos los trámites a que se refieren las fracciones II y III del artículo 62 y los artículos 67, 84 y 87 de la repetida Ley Reglamentaria vigente.

CONSIDERANDO SEXTO.—Que por los mismos datos recabados, se viene en conocimiento de que la congregación solicitante carece de tierras por completo, lo cual justifica la procedencia de la dotación solicitada, en los términos de los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 constitucional y 13 de la Ley de 21 de marzo del presente año, máxime que no se encuentra en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 14 de la citada Ley de 21 de marzo.

CONSIDERANDO SEPTIMO.—Que de los propios informes, se sabe que las tierras que cultivan en aparcería los vecinos de San Carlos, y de las que cuenta en cantidad bastante la hacienda del mismo nombre, son de riego, en el que se utilizan las aguas que se derivan del Río de San Diego. Que el vecindario solicitante, según su censo pecuario, tiene 629 cabezas de ganado mayor y 3,121 de menor. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria vigente, sería aplicable una parcela tipo de 5 hectáreas de riego, pero considerando que la mencionada congregación tiene ganado en gran cantidad, se tomarán 4 hectáreas de riego de la hacienda de San Carlos y el equivalente a 1 hectárea de riego, o sean 4.80 hectáreas de pastos, del predio denominado El Orégano. En consecuencia, multiplicando 4 hectáreas de riego por 248 individuos, se obtiene un producto de 992 hectáreas de dicha clase, las cuales se tomarán de la hacienda de San Carlos y anexas. Multiplicando el mismo número de individuos por 4.80 hectáreas de agostadero, se obtiene el producto de 1,190-40 hectáreas de agostadero, que se tomarán de la hacienda de El Orégano. Por lo tanto, la dotación definitiva deberá ascender a 2,182-40 hectáreas.

Para el riego de las tierras que se expropián, deberán tomarse por cesión las aguas necesarias de acuerdo con el estudio que sobre el particular practique el Departamento de Aguas de la Comisión Nacional Agraria.

CONSIDERANDO OCTAVO.—Que lo alegado en primera instancia por el C. Liquidador de la Caja de Préstamos y en segunda por el súbdito inglés Price Goodwin Boavan, no restan efectividad a la dotación solicitada.

CONSIDERANDO NOVENO.—Que para cubrir la dotación de las 2,182-40 hectáreas, deben expropiarse por cuenta del Gobierno nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo

de las modificaciones que sufren los inmuebles afectados con la dotación.

CONSIDERANDO DECIMO.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de 21 de marzo de 1929, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos a la congregación de San Carlos, Municipio de Jiménez, de la citada entidad federativa.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución pronunciada por el C. Gobernador de aquella entidad federativa, el 28 de mayo de 1929.

TERCERO.—Se dota a la mencionada congregación de San Carlos, Municipio de Jiménez, Estado de Coahuila, con 2,182 Hs., 40 As. (dos mil ciento ochenta y dos hectáreas, cuarenta áreas) de tierras, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres: 992 Hs. (novecientas noventa y dos hectáreas) de riego, que se tomarán de la hacienda de San Carlos y anexas, y 1,190 Hs. 40 As. (un mil ciento noventa hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero, que deberán tomarse de la hacienda de El Orégano; debiendo localizarse dichas superficies de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda, para cuyas tierras se tomarán a título de cesión, las aguas necesarias para el riego de lo que se expropia a la hacienda de San Carlos.

CUARTO.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

QUINTO.—Se previene a los vecinos de la congregación de San Carlos, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

SEXTO.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación concedida a San Carlos, para el cual efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Coahuila.

OCTAVO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

NOVENO.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

DECIMO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Coahuila, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

DECIMOPRIMERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Emilio Portes Gil.—Rúbrica.—Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—María R. Gómez.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Cuco, Estado de Guerrero.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado El Cuco, Municipio de San Marcos, Distrito de Tabares, Estado de Guerrero; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por escrito de fecha 5 de noviembre de 1929, los ciudadanos Salvador y Germán López, en representación de los vecinos del poblado de El Cuco, solicitaron ante el ciudadano Gobernador del Estado de Guerrero dotación de ejidos; con apoyo en el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución Federal; señalando como finca afectable la denominada San Marcos, por encontrarse el poblado enclavado dentro de la misma.

Como la solicitud de que se trata fue presentada con anterioridad a la expedición del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 y la resolución del ciudadano Gobernador se dió con fecha 15 de abril del citado año de 1922, no se obtuvo la certificación sobre la categoría política del poblado de referencia.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que enviada la solicitud de dotación de ejidos a la Comisión Local Agraria para su substanciación en los términos de ley, se recabaron en el expediente respectivo, los datos siguientes: que los vecinos de El Cuco trabajan como arrendatarios de la finca de San Marcos, careciendo en absoluto de tierras propias para satisfacer sus necesidades; que el censo levantado en el mes de julio de 1921, arroja un total de 35 jefes de hogar y en él no se incluyeron a 8 varones solteros mayores de 18 años con derecho a dotación; que la solicitud de los vecinos del poblado de El Cuco, fue mandada publicar en el periódico oficial del Estado, para co-

nocimiento de los interesados, con fecha 24 de septiembre de 1921. Con posterioridad a la fecha del levantamiento del censo citado, fue mandado rectificar arrojando 43 individuos, pues se tomaron en consideración los 35 primeros, más los 8 varones solteros mayores de 18 años de que se ha hablado; que la finca probablemente afectada es propiedad de la Compañía "Guerrero Trading Co.," con una superficie de 172,614 hectáreas de terrenos de monte y pastales, con pocos laborables; que los poblados inmediatos a El Cuco son: Santa Elena, a 6 kilómetros; Moctezuma, a 9; y Piedra Parada, a 4; y el comisionado de la Comisión Local propuso una dotación de 540 hectáreas; como los trabajos técnicos en que se apoya la Comisión Local se encontraron deficientes, se comisionó a un nuevo ingeniero para que éste, trasladándose al lugar, formara un plano para proyectar la dotación definitiva y dicho profesionista manifestó que los terrenos con que se cuenta son pastales, cerriles muy accidentados; y que la superficie que han venido disfrutando los vecinos de El Cuco, es de 900-75 hectáreas y finalmente propone una parcela tipo de 20-94-75 hectáreas.

RESULTANDO TERCERO.—Que con los datos anteriores, la Comisión Local Agraria, en 4 de marzo de 1922, emitió su dictamen, proponiendo una dotación de 540 hectáreas de terrenos entre laborable, monte y pastal, que deberán de tomarse de la hacienda de San Marcos; y con fecha 15 de abril de 1922 el ciudadano Gobernador dió su fallo modificando el dictamen propuesto por la Comisión Local, y mandando dotar a El Cuco con 350 hectáreas de terrenos de igual calidad, tomando sólo en cuenta a 35 jefes de hogar agricultores.

La posesión provisional de la superficie dotada se dió con fecha 12 de agosto del ya citado año de 1922.

RESULTANDO CUARTO.—Que durante la tramitación del expediente respectivo en primera instancia y como consecuencia de la notificación que se hizo a los propietarios de la hacienda de San Marcos, en el periódico oficial de fecha 24 de septiembre de 1921, a pesar de ello, no presentaron ningún alegato; y ya en segunda instancia se concedió a los aludidos propietarios el plazo de 30 días de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, ya en vigor, para que alegaran lo que a sus derechos conviniera, habiéndose presentado el señor Mac Hudson, como apoderado de la Compañía "Guerrero Trading Co.," manifestando su inconformidad con la dotación al poblado de El Cuco y pidiendo que en caso de acordarse ésta, se indemnizara previamente a la Compañía que representa.

RESULTANDO QUINTO.—Que al remitirse el expediente a revisión de la Comisión Nacional Agraria, el ciudadano delegado de la misma, en su informe relativo, tomó como buenos los datos que se consignaron en el resultando segundo de la presente resolución; por lo que se refiere a la superficie de la finca afectada, calidad de tierras e individuos con derecho a dotación, etc., manifestando que deben tomarse como base para decretar la dotación al poblado de El Cuco, a 43 individuos con derecho a ella; y propone una dotación de 900-75 hectáreas y una parcela tipo de 20-94-75 hectáreas; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la solicitud de dotación de tierras presentada por los representantes del poblado de El Cuco, se encuentra comprendida dentro de lo dispuesto por los artículos 3º de la Ley de 6 de

enero de 1915 y 27 de la Constitución Federal; y de conformidad con el artículo 130 de la Ley Reglamentaria de 11 de agosto de 1927, la presente resolución deberá sujetarse al Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y a las demás disposiciones vigentes sobre la materia con anterioridad al 27 de abril del citado año de 1927.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que aunque en el expediente que se revisa no se recabó el certificado relativo a la categoría política, en virtud de que tanto la solicitud como el fallo del ciudadano Gobernador fueron anteriores a la expedición del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, de los datos recabados en el mismo expediente aparece que El Cuco tiene vida independiente y cuenta con la autoridad civil de Subcomisario, siendo sus vecinos arrendatarios de la hacienda de San Marcos, sin trabajar en ella como peones acasillados de la misma; por lo que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 de la Constitución Federal, deben asignarse al poblado El Cuco, las tierras suficientes para la satisfacción de las necesidades de su población, ya que carece en absoluto de ellas.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que tomando en cuenta que en el poblado de que se trata existen 43 jefes de hogar con derecho a ejidos; que la finca de San Marcos cuenta con terrenos suficientes para contribuir a la dotación, y siendo las tierras de la misma montuosas y pastales con pocas superficies de cultivo, procede asignar una parcela tipo de 20-94-75 hectáreas, lo que nos da una dotación total de 900-75 hectáreas.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que las alegaciones presentadas por el representante de la Compañía, no son de tomarse en cuenta en este caso, toda vez que se concreta a protestar y pedir que se indemnice previamente a la compañía propietaria y como en la presente resolución se dejan a salvo los derechos de la misma para que los deduzca y haga valer ante las autoridades competentes, por lo que se refiere a la indemnización, dichas alegaciones deben desecharse.

CONSIDERANDO SEXTO.—Que para cubrir la dotación de las 900 hectáreas, 75 áreas, deben expropiarse, por cuenta del gobierno nacional, dejando sus derechos a salvo a la Compañía propietaria, para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de la modificación que sufra el inmueble afectado con la dotación.

CONSIDERANDO SEPTIMO.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la Comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por todo lo expuesto y con fundamento en la Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 constitucional y Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 11 de agosto de 1927, el suscrito, Presidente de la República, de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, debía resolver y resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de El Cuco, Muni-

cipio de San Marcos, Distrito de Tabares, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución pronunciada por el ciudadano Gobernador del Estado, con fecha 15 de abril de 1922, en los siguientes términos:

TERCERO.—Es de dotarse y se dota al mencionado poblado con una superficie de 900 hectáreas, 75 áreas (novecientas hectáreas, setenta y cinco áreas), de terrenos que se tomarán de la hacienda denominada San Marcos, propiedad de la Compañía "Guerrero Trading Co.," las que pasarán a poder del pueblo con todas sus aperturas, usos, costumbres y servidumbres; localizándose de acuerdo con el plano aprobado por la Comisión Nacional Agraria.

CUARTO.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del gobierno nacional, dejando sus derechos a salvo a la compañía propietaria para que reclame la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

QUINTO.—Se previene a los vecinos de El Cuco, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

SEXTO.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

SEPTIMO.—Inscríbase, en el Registro Público de la Propiedad, la modificación que sufra el inmueble afectado con la dotación concedida a El Cuco, para cuyo efecto, remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria, en el Estado de Guerrero.

OCTAVO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

NOVENO.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

DECIMO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria, en el Estado de Guerrero, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

DECIMOPRIMERO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.—**Emilio Portes Gil.**—Rúbrica.—Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Marte R. Gómez.**—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Poder Judicial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos.—Juzgado de Distrito de Durango

EDICTO

Al C. Representante Legítimo de la "Compañía de Enseñanza Industrial y Científica de Durango, S. A."

En el juicio ordinario civil sobre nacionalización de la casa número 86, ochenta y seis, de la calle de Arista de esta ciudad, promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal en representación del Gobierno de la Nación, en contra de la Compañía de Enseñanza Industrial y Científica de Durango, S. A., se dictó una providencia que con la demanda a que se refiere, son como sigue:

"Durango, 27, veintisiete, de agosto de 1929, mil novecientos veintinueve.—De acuerdo con lo prevenido en los artículos 589, 138, 139 y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por presentado al ciudadano Agente del Ministerio Público Federal en los términos del anterior escrito, entablado formal demanda en la vía ordinaria en contra de la "Compañía de Enseñanza Industrial y Científica de Durango, S. A." Cítese por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno y en el Periódico Oficial de la localidad, por un término de 5, cinco meses, al representante legítimo de la "Compañía de Enseñanza Industrial y Científica de Durango, S. A." para que comparezca a apersonarse en este juicio, con el percibimiento de que si no se hiciera, se le nombrará procurador conforme a lo prevenido en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—Notifíquese.—Lo proveyó y firmó el señor Juez de Distrito de Durango, licenciado Felipe Coria.—Doy fe.—**Felipe Coria.**—A. Pérez Meléndez.—Rúbricas."

DEMANDA.

C. Juez de Distrito: El Agente del Ministerio Público Federal que suscribe, ante usted, respetuosamente expone: que por instrucciones expresas del C. Procurador General de la República, viene a promover demanda ordinaria de nacionalización en contra de la Compañía de Enseñanza Industrial y Científica de Durango, S. A., representada por su Consejo de Administración, con respecto a la finca número 86 de la calle de Arista de esta ciudad, y la cual aparece como propiedad de la citada Compañía. Funda su acción en los siguientes hechos y sus respectivos puntos de derecho:

HECHOS: I.—La Iglesia Católica no pudiendo adquirir ni poseer bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos, en toda la nación, por prohibírselo clara y terminantemente las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857, durante la administración del General Díaz, eludiendo las disposiciones prohibitivas de las leyes indicadas, continuó poseyendo los bienes raíces que tenía, adquiriendo otros por donaciones o legados que recibía, mediante interpósitas personas, quienes también son supuestos acreedores de los capitales impuestos sobre los inmuebles a favor de la Institución Religiosa ya mencionada.

II.—Al triunfo de la revolución maderista, y suponiendo fundadamente que el nuevo orden de cosas no contaría con la complacencia y disimulo de que había disfrutado anteriormente; y que pasarían a poder de la nación todas las fincas rústicas y urbanas, créditos hipotecarios y demás derechos reales que poseía, con violación flagrante del artículo 27 de la Constitución citada, y de las Leyes de Reforma, se apresuró a buscar una forma mediante la cual y con la colaboración de sus agentes y protegidos, pudiera continuar poseyendo aquellos bienes y aun adquiriendo más.

III.—La Diócesis del Estado de Durango, con el propósito antes dicho, ideó la formación de una Sociedad Anónima Mercantil, integrada por altos Prelados de la Iglesia (Arzobispos, Obispos, Canónigos y Presbíteros), cofrades

y personas todas de su especial confianza; y con tal objeto, el 4 de noviembre de 1912, por escritura pública autorizada por el Notario Licenciado D. Juan Chávez González, de esta ciudad, se constituyó la Sociedad Anónima Mercantil denominada: "Compañía de Enseñanza Industrial y Científica de Durango, S. A." Según puede verse del testimonio de dichas escrituras que acompaño, forman esa Sociedad los señores Arzobispo D. Francisco Mendoza y Herrera, Obispos D. José de Jesús Guzmán y D. Vicente Castellanos; Canónigos D. Julio del Palacio, D. José de Jesús Contreras, D. Rafael López de Lara, D. Rosalfo Morales, D. Agustín Escobar; Presbíteros D. Jesús María Castañeda y García y D. José Heid; Licenciado D. Juan Santa Marina, D. Carlos Bracho, D. Miguel Verduzco, D. Julio Curbelo, D. Antonio Gurza, D. Emilio Faur y Licenciado D. Angel del Palacio; estos últimos identificados con los intereses de la Iglesia.

IV.—El objeto de dicha Compañía, según la cláusula II de la escritura constitutiva, fue:

(a).—La explotación de los Colegios Católicos establecidos en esta ciudad (en las casas números 67 de la quinta calle del Seminario), (Seminario Conciliar de Durango), y el Colegio Guadalupano de Niñas.

(b).—La edición de periódicos Científicos y Literarios.

(c).—La fundación de Laboratorios y Talleres para enseñanza teórico-práctica de artes y oficios.

(d).—La explotación de esas Instituciones.

(e).—La creación y explotación de nuevos colegios, para la enseñanza de la juventud.

(f).—La inversión de dinero en préstamos con las garantías que se juzgue conveniente; y compra y arrendamiento de edificios y terrenos que puedan utilizarse para los objetos de que se habla en las anteriores fracciones, o que convenga adquirir para la Sociedad.

(g).—La venta de edificios y terrenos que posee la Sociedad.

(h).—La adquisición de derechos reales o muebles que convengan adquirir para la misma Sociedad.

(i).—La ejecución de cualquiera operación que directa o indirectamente pueda relacionarse con el objeto principal de esta Sociedad, o que se considere conveniente para la misma.

V.—El capital social se fijó en \$250,000.00, dividido en 2,500 acciones al portador, de a \$100.00 cada una, las cuales fueron suscritas y pagadas íntegramente por los otorgantes, en dinero efectivo, fincas urbanas, créditos hipotecarios y derechos reales. Los bienes raíces y créditos hipotecarios que se dicen aportados por los socios D. Francisco Mendoza y Herrera, D. Julio del Palacio, D. José de Jesús Contreras, y demás enumerados al principio de esta demanda, son fincas y créditos que pertenecen a la Iglesia, o más exactamente a la Arquidiócesis de Durango, y, si han aparecido como dueños las personas que con tal carácter se han ostentado, han sido en calidad de interpósitas personas, como se demostró en el juicio seguido contra la Compañía de Enseñanza Industrial y Científica de Durango, S. A., por el Ministerio Público, y que actualmente se encuentra en estado de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se hizo constar que los demás socios aportaron cada uno \$7,000.00, ascendiendo, por tanto, el total de acciones a \$70,000.00, y los cuales, si no se tratara real y positivamente de una simulación, deberían existir en la Caja de dicha Sociedad.

VI.—Las cláusulas X y XI, respectivamente, de la misma escritura, establecen, que la Administración de la Sociedad estará a cargo de tres consejeros propietarios y tres suplentes, y la vigilancia al de un comisario propietario y un suplente, que se renovarían cada cinco años, quedando formado el Consejo de Administración, por las siguientes personas: Presidente, Arzobispo D. Francisco Mendoza y Herrera; Tesorero, Presbítero Jesús María Castañeda; Secretario, señor Lic. D. Angel del Palacio; Comisario Propietario, D. Julio Bracho; Suplente, Miguel Verduzco; Consejeros Suplente, Canónigo D. José de Jesús Contreras, D. Carlos Bracho y D. Antonio Gurza; y que dicho Consejo de Administración, tendría las más amplias facultades para llevar a cabo todas las operaciones necesarias a la naturaleza y objeto de la Sociedad y la representación de ésta judicial y extrajudicialmente.

VII.—Según el testimonio de la escritura de venta de la casa número 13, de la segunda calle de Urrea y casa número 86 de la calle de Arista, de esta ciudad y accesorias, otorgada por la señora Ignacia Arritola Vda. de Cordero, a favor de la Compañía de Enseñanza Industrial y Científica de Durango, S. A., ante el Notario Lic. D. Juan Chávez González, la citada Compañía adquirió en quinientos pesos dicha propiedad, por medio del Canónigo D. Julio del Palacio, en representación, como Gerente y Apoderado amplísimo de la Compañía de Enseñanza Industrial y Científica de Durango, S. A. Los linderos de la casa número 86 de la calle de Arista, ya mencionada, sobre la cual se ejercita la acción de nacionalización, son los siguientes: por el Norte, la quinta calle de Arista; por el medio, tiendas y accesorias de D. Teófilo Gurrola; por el Sur, propiedades del señor Manuel M. Franco; por el Oriente, propiedades de la misma Compañía de Enseñanza Industrial y Científica de Durango, S. A.; y por el Poniente, también con propiedades de la mencionada Compañía; en cuya comprobación se acompaña el plano respectivo, el cual determina asimismo la superficie de la citada finca; en el concepto de que la vendedora se reservó por todo el tiempo de su vida, el usufructo de la casa y accesorias vendidas, no entrando la Compañía compradora en pleno dominio de ellas, sino hasta el fallecimiento de la señora.

VIII.—La relacionada Sociedad estuvo en explotación hasta julio de 1914, en que, por Decreto del Gobernador Provisional de este Estado, de 29 del mismo mes y año, pasaron los créditos y bienes de la Compañía, a poder del Estado, mientras se establecía el Gobierno General de la Nación, fundándose en que la repetida Sociedad, no podría poseer bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos, según el artículo 27 de la Constitución, vigente, en aquella época, y Leyes de 12 de julio de 1859 y 14 de julio de 1874.

IX.—Debe tenerse en cuenta, desde luego, que, dada la cantidad de bienes adquiridos por la Sociedad Anónima Compañía de Enseñanza Industrial y Científica de Durango, mandados anteriormente, como ya se explicó, y, los que ahora se demandan, implica un desembolso de consideración, existiendo la presunción fuerte y fundada, de que todos estos bienes adquiridos con dinero del clero de esta Arquidiócesis; debiendo también tomarse en consideración, que todos estos bienes y sus productos, han sido destinados a propaganda, enseñanza y uso del clero católico, y destinados al sostenimiento de ese clero. Por otra parte, el hecho ya antes mencionado de que los señores Arzobispo, Obispos, Canónigos y demás dignatarios de la Iglesia han pretendido, al triunfo de la revolución maderista ocultar en la forma antes dicha esos bienes para seguir poseyéndolos por interpósitas personas, hacen presumir que han sido propiedad del clero católico, debiendo, por tanto, pasar al dominio de la nación, por estar incapacitado ese clero, para adquirir, administrar y poseer bienes raíces dentro del territorio de la nación, de acuerdo con las disposiciones que se enumeran en las siguientes consideraciones de

DERECHO: I. Personalidad del demandante: El suscrito, Agente del Ministerio Público Federal, tiene personalidad jurídica para entablar la demanda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo II del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: "La Federación comparecerá por medio del Ministerio Público en los términos que dispone la ley," y la Ley de Organización del Ministerio Público Federal, en su artículo I dispone: "Que el Ministerio Público Federal, es una Institución que tiene por objeto ejercitar, defender los intereses de la Federación ante los Tribunales, y ejercitar las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las Leyes.

II. Competencia de ese H. Juzgado.—Ese Juzgado de Distrito es el competente para conocer del juicio de nacionalización que inició, de acuerdo con lo que dispone el artículo 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tanto por ser la ciudad de Durango de la jurisdicción de este Juzgado la de la ubicación de los inmuebles con respecto a los cuales se ejercita la acción real de nacionalización. Fracciones I y IV del citado artículo igualmente es competente ese H. Juzgado para conocer de este juicio, de acuerdo con lo que dispone la fracción IV del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, que dice: "Los Jueces de Distrito conocerán en Primera Instancia.... IV. De los conflictos del orden civil y penal que se susciten con motivo de la aplicación de las Leyes Federales.... Leyes que en su caso son: La Constitución General de la República, y la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación, de 18 de diciembre de 1902.

III.—Como no existe procedimiento especial para la tramitación de este juicio, debe éste seguirse en la vía ordinaria, de acuerdo con lo que dispone el artículo 589 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV. Conforme al artículo 27 de la Constitución General de la República, fracción II: "Las Asociaciones Religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no tendrán en ningún caso capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos, los que tuvieren actualmente por sí, o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, conculándose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunción será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los Obispos, Casas Curales, Seminarios, Asilos o Colegios o Asociaciones Religiosas, Conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido constituido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de los cultos religiosos, pasarán, desde luego de pleno derecho, al dominio de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; en consecuencia, los bienes cuya nacionalización demandan deben entrar desde luego, al dominio de la Nación, por ser su actual poseedor persona interpósita del clero católico, como ya se dijo anteriormente.

V. Conforme al artículo 17 de la Ley de 8 de noviembre de 1892, toda adquisición de fincas o imposición de capitales hecha con posterioridad a la ley de 12 de julio de 1859, debe considerarse nula y deberán entrar al dominio de la Nación todos los bienes del clero católico que adquirieron, contraviniendo esas disposiciones legales que son las mismas que se contienen en la citada fracción II del artículo 27 de la actual Carta Fundamental de la República.

VI. El artículo 16 de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación, de 18 de diciembre de 1902, dispone: "So los bienes propios de la Hacienda Federal, los que pertenecen de pleno dominio: Se dividen en dos clases.—I. Los que por sus condiciones especiales o por determinación de la Ley están destinados a un servicio público.—II. Los demás que por cualquier título traslativo de dominio, o por virtud de la Ley, adquiera la Hacienda Federal." En el caso que nos ocupa, la Nación ha adquirido la propiedad de los inmuebles materia del juicio de nacionalización, de acuerdo con lo que disponen los artículos 10. de la Ley de 12 de julio de 1892, 17 de 8 de noviembre de 1892 y 27, fracción II de la Carta Fundamental del país.

VII. La misma Ley de Bienes Inmuebles de la Federación en su artículo 24 dispone que: "Nadie puede adquirir por prescripción el derecho de propiedad ni cualquier otro derecho real sobre bienes propios de la Hacienda Federal," y por lo tanto el demandado no pudo legalmente adquirir los bienes inmuebles materia del juicio de nacionalización y la adquisición que hizo, debe considerarse nula de pleno derecho, y a él, considerársele poseedor de mala fe, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 832 del Código Civil. La fracción VII del párrafo III del artículo 27 de la Constitución Federal dispone que el ejercicio de la acción que corresponde a la Nación por virtud de las disposiciones del citado artículo 27, deberá hacerse efectiva por el procedimiento judicial, procedimiento, que como ya se dijo, es el del juicio de nacionalización que inició. Por lo expuesto, y con apoyo además en las disposiciones de los artículos 188, 189, 192, 212 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, a usted, ciudadano Juez, atentamente pide: I. Se me tenga por presenta-

to con la personalidad que justifico entablando juicio ordinario civil sobre nacionalización de los inmuebles que enumero en los puntos de hechos de esta demanda, y que aparecen de la propiedad de la Compañía de Enseñanza Industrial y Científica de Durango, S. A.—II. Se tengan por demandados, igualmente, los frutos, rentas, etc. que a la Nación corresponden y que ha dejado de percibir, con respecto al citado inmueble, así como los daños y perjuicios, gastos y costas del juicio.—III. Se tenga en su debida oportunidad como prueba del Ministerio Público Federal, los documentos que se acompañan a esta demanda.—IV. Se manda correr traslado de esta demanda al Consejo de Administración de la citada Compañía, por el término señalado en el artículo 195 del Código Penal de Procedimientos Civiles, notificándole el auto de entrada de la demanda como lo previene el artículo 125 del mismo Ordenamiento; porque si bien es cierto que en la escritura constitutiva se designa esta ciudad como domicilio, no expresa dónde existen sus oficinas, y se ignora dónde están ubicadas, así como quiénes serán los miembros del Consejo, y en su oportunidad, abrir el juicio a prueba y V. Previos los términos legales de estilo, se dicte sentencia por ese H. Juzgado declarando procedente la acción de nacionalización que inicio con respecto al inmueble que menciono en los puntos de hechos de esta demanda y se condene a la Compañía de Enseñanza Industrial y Científica de Durango, S. A., a la entrega de ese mismo inmueble, a la pérdida de las acciones y derechos que sobre él pudiere alegar.—Protesto lo necesario.—Durango, a 24 de agosto de 1929.—Lic. Isaac Guzmán Valdívila.—Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo ordenado en el auto al principio inserto, expido el presente edicto para su publicación durante cinco meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; en el concepto de que quedan en la Secretaría de este Juzgado, a su vista, las copias de ley.

Durango, septiembre 27 de 1929.—El Actuario, Gustavo A. Rovira.—Rúbrica.

En 27, veintisiete, de septiembre de 1929, mil novecientos veintinueve, el Actuario que suscribe, certifica: que de acuerdo con el artículo 10. del Decreto del Ejecutivo Federal de 19 de septiembre de 1925, la publicación del presente edicto debe hacerse de oficio, en virtud de que el auto que la ordena, fue dictado a promoción del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado de Distrito.

Gustavo A. Rovira

14 dic. 1929 a 13 mayo 1930.

(B.—3032).

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito del Estado de Sonora.
Nogales, Son.

EDICTO

Al señor ARTURO GARCIA:

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil en materia penal, promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal en representación de la Hacienda Pública Federal, en contra de usted, por restitución y pago de la suma de \$ 100,000,000.00 (CIENTOS MILLONES DE PESOS), réditos y gastos judiciales, se dictó el siguiente auto:

"Nogales, Sonora, a 26, veintiséis de agosto de 1929, mil novecientos veintinueve.—Téngase por presentado al ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, ejercitando la acción civil proveniente del delito de rebelión, en contra del ex-Coronel Arturo Garcia, demandando la restitución y pago de la suma de \$ 100,000,000.00, CIENTOS MILLONES DE PESOS, más sus réditos y gastos judiciales; téngase igualmente por admitida la demanda con el documento y copias simples que se adjuntan y devuélvase al actor el nombramiento original que exhibió para acreditar su

personalidad, dejándose en autos copia certificada de mismo; emplácese al demandado por medio de edictos que se publicarán durante dos meses en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, para que se presente a contestar dicha demanda dentro de 5, tres días, contados desde la publicación del último edicto, apercibido de que si no se presenta, se seguirá el juicio en su rebeldía, nombrándole un procurador que lo represente; y por cuanto a que el actor pide el embargo precautorio de las cabezas de ganado pertenecientes al demandado y que se encuentran en la Hacienda de Coóspera, Municipalidad de Imuris, en este Estado, se despacha éste, a cuyo efecto, se librará despacho al ciudadano Juez Menor de Imuris, en este mismo Estado, en el concepto de que se tiene por nombrado como depositario del ganado que se manda embargar, al ciudadano Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, en esta ciudad, a quien se hará saber tal nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta, y asimismo, para que designe la persona que reciba materialmente el repetido ganado, teniéndose por designado representante del actor, al ciudadano Administrador de Correos de la residencia del Juez que se comisiona, a quien éste deberá mandar hacer saber su nombramiento para los fines consiguientes; y, por último, se previene al mencionado Juez Menor que se sirva expedir copia certificada por duplicado del acta de secuestro, para que el actor haga la inscripción respectiva en el Registro Público que corresponda.—Notifíquese.

Con fundamento en los artículos 188, 125, 591 y 163, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles; 373, 375, 376 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en el 129 de aquél, lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Joaquín Silva, Juez de Distrito del Estado de Sonora.—Doy fe.—J. Silva.—José Chacón, Srío.—Rúbricas."

INSERTO.

ESCRITO DE DEMANDA.—Ciudadano Juez de Distrito en el Estado.—El suscrito Agente del Ministerio Público Federal, adscripto a ese Juzgado de su digno cargo, como lo acredita con el nombramiento expedido a su favor por el ciudadano Procurador General de la República y del cual original acompaña en una foja útil, solicitando le sea devuelto, previa copia certificada que de él se deja en autos, como representante del Fisco Federal, ante usted, atentamente, dice: El señor Manuel Proto se ha presentado a esta Agencia del Ministerio Público Federal a mi cargo, con un oficio marcado con el número 4212-2/1648, de fecha 12 del mes en curso, del ciudadano Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Hermosillo, Sonora, que a la letra, dice:

"Con el propósito de que se sirva usted como credencial para el desempeño de la comisión que le ha sido encomendada por el ciudadano Presidente de la República ante esta Oficina, transcribo a continuación el párrafo especial de la carta que con ese motivo me fue girada por el propio Primer Mandatario de la Nación:

"Tengo informes fidedignos de que en ese Estado, muy considerable número de cabezas de ganado que pertenecieron a distintos individuos que secundaron la rebelión, continúan en poder de familiares o representantes de los mismos; y como esto es inconveniente, deseo que el señor Manuel Proto, portador de la presente proporcione a Ud. detalles sobre los ganados de referencia, a fin de que proceda usted de acuerdo con las autoridades respectivas, a activar todas aquellas incautaciones que correspondan, prestándole toda su ayuda al citado señor Proto para que obtenga éxito en sus gestiones, y que el Gobierno pueda precisar los lugares donde se encuentran las mencionadas partidas de ganado."

Y en virtud de la transcripción que antecede, la oficina a mi cargo respalda la comisión a que se contrae y se permite conceder a usted su representación para todas aquellas gestiones que crea prudente deba efectuar ante las autoridades respectivas, a fin de que sean satisfechos los deseos del señor Presidente manifestados en la inserción aludida. Reitero a usted, etc."

El mencionado señor Proto en escrito firmado por él y fechado el 16 del actual, me informa que el ex-Teniente

Coronel Arturo García, a quien se instruye proceso en ese Juzgado por el delito de rebelión, tiene ganado de su propiedad en la hacienda de Cocóspera Municipalidad de Imuris.

Que de acuerdo con los mencionados informes, viene a promover demanda de responsabilidad civil en contra del ex-Teniente Coronel Arturo García, en la vía sumaria demandando el pago de la cantidad de \$100,000,000.00, CIENTO MILLONES DE PESOS, basando esta su demanda en los siguientes puntos de hecho y derecho:

HECHO:

1.—El día tres de marzo del año en curso, estalló en esta entidad federativa, una rebelión bajo los auspicios del Plan de Hermosillo que, entre otros, firmó el ex-Teniente Arturo García, que tuvo por fin principal separar de su puesto de Presidente Provisional de la República al ciudadano licenciado Emilio Portes Gil.

2.—Dicha rebelión causó al país daños y perjuicios que provisionalmente se pueden fijar en la cantidad de \$100,000,000.00, CIENTO MILLONES DE PESOS.

3.—Se ignora el actual domicilio del ex-Teniente Coronel Arturo García.

4.—El mencionado ex-Teniente Coronel Arturo García es propietario de determinado número de cabezas de ganado que se encuentran en la Hacienda de Cocóspera, en la Municipalidad de Imuris, Sonora.

DERECHO:

I.—Según los artículos 16, 18, 19 y 22 del Código Federal de Procedimientos Penales, las infracciones de las Leyes Penales, da lugar a dos acciones: Penal y Civil: éstas se deducen por el perjudicado o por su representante, pudiendo intentar aquellas acciones conjuntas o sucesivamente, y la civil esté o no iniciada el procedimiento penal.

II.—Atento los artículos 301, 302, 304, 305, 307, 308 y demás del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre los delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre los delitos de la Federación, la responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consistente en la restitución, es decir, en la devolución de la cosa usurpada; en la reparación, quiere decir, el pago de todos los daños y perjuicios causados al ofendido, quedando incluido el valor total de la cosa perdida; la indemnización y el pago de los gastos judiciales, esto es, el pago de los perjuicios que sufre el ofendido, y los que éste sea necesario pagar para hacer valer sus derechos en el juicio civil o penal correspondiente.

III.—Los artículos 373, 375, 376 del Código Federal de Procedimientos Penales, y los artículos 125 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen que todos los juicios de responsabilidad civil, se tramitarán y decidirán conforme a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles, para los juicios sumarios si se ignora el domicilio del demandado, se emplazará a éste para que conteste la demanda, por medio de los periódicos; si el inculcado se haya prófugo, se seguirá el juicio en rebeldía; cuando se ignore su domicilio, se le citará por medio de edictos en el "Diario Oficial" y en el de la localidad; se le nombrará, en su caso, un procurador, y el demandado contestará la demanda que se le formule dentro de tres días.

IV.—Las diligencias precautorias solamente pueden dictarse para impedir que un deudor eluda sus obligaciones o el resultado de juicio que se ha promovido o se intente promover en su contra; dicho embargo se pedirá expresando el valor de la demanda, o la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; después de decretarlo, fijará la cantidad por la cual debe practicarse la diligencia y los bienes en que deba ejecutarse.

Los bienes embargados por diligencia precautoria, se depositarán en los Establecimientos de Crédito, en la Oficina de Hacienda o, en su defecto, en persona abonada, propuesta por el actor, bajo la responsabilidad de éste y del Juez.

Cuando esta diligencia se pida sobre bienes raíces, no se embargarán éstos, sino que únicamente se comunicará al Registro Público de la Propiedad a que aquéllos están

sujetos, para que se hagan las anotaciones correspondientes, a fin de impedir que dichos bienes se vendan, enajenen o graven; pero si la providencia se ha pedido también sobre las ventas o productos de cualquier género de estos bienes y el Juez encuentra que es necesario incluir en la diligencia los indicados rendimientos, se decretará ésta en las condiciones de un secuestro o intervención, según proceda. Artículo 166, fracción II, 170, 172, 173 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles.

V.—El demandado será declarado civilmente responsable cuando se pruebe que usurpó una cosa ajena; o que sin derecho causó por sí mismo o por medio de otro, daños y perjuicios al demandante, aun cuando criminalmente sea absuelto.

VI.—La Federación comparecerá por medio del Ministerio Público Federal, en los términos que dispone la Ley; las partes integrantes de la Unión, sobre funcionarios que designen sus leyes locales, y las demás personas que gocen de entidad jurídica por un representante legalmente constituido. Artículo 21.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 102 Constitucional, 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 18, fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, a usted, ciudadano Juez, atentamente pide:

PRIMERO.—Se le tenga por presentado ejercitando la acción civil proveniente del delito de rebelión en contra del ex-Teniente Coronel Arturo García, demandando la restitución y pago de la suma de \$100,000,000.00, CIENTO MILLONES DE PESOS, más sus réditos legales y gastos judiciales en la vía sumaria.

SEGUNDO.—Tener por admitida esta demanda, y en virtud de ignorarse el domicilio del demandado, sea notificado por edictos en el "Diario Oficial" por el término de ley, con el objeto de que, a partir de los tres días siguientes a la última publicación, la conteste.

TERCERO.—Despachar el embargo precautorio sobre el ganado, teniendo como depositario al ciudadano Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en esta ciudad, que por ministerio de ley debe aceptar el cargo y designar la persona que lo represente, y a quien se le dé la posesión material del mismo ganado.

CUARTO.—Librar despacho al ciudadano Juez Menor de Imuris, Sonora, con el objeto de que proceda al embargo precautorio del mencionado ganado, y haga la entrega a la persona que designe el ciudadano Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en esta ciudad, de dicho ganado; teniendo como representante del Ministerio Público Federal al ciudadano Jefe de la Oficina Subalterna Federal de Hacienda en Imuris, Sonora.

QUINTO.—Ordenar al mismo ciudadano Juez Menor de Imuris, Son., en el despacho que se libre, que expida copia certificada del acta de secuestro.

SEXTO.—Dar a conocer al ciudadano Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, en esta ciudad, su nombramiento como depositario para los efectos de su aceptación y protesta y, finalmente, se libre juicio por todos sus trámites, y pronunciar sentencia condenando al demandado para la restitución y pago de las prestaciones reclamadas que se han fijado.

Previa copia certificada que se deja en autos del nombramiento a su favor, del cual acredita su personalidad, pide sea devuelto.

Acompaña las copias para el traslado.—Protesto lo necesario.

Nogales, Sonora, 26 de agosto de 1929.—Fernando A. Villarejo.—Rúbrica.

Lo que notifico a usted por medio de la presente publicación, que se hará por el término de 2, dos meses, en el "Diario Oficial" de la Federación, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda inserta y demás documentos exhibidos por el actor.

Nogales, Sonora, a 27 de agosto de 1929, mil novecientos veintinueve.

El Actuario, Francisco Martínez O.—Rúbrica.

21 enero a 20 marzo.

(R.—126)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito de Veracruz,
Villa Cuauhtémoc, Ver.

EDICTO

Señor Teniente Federico Infante:

En el juicio sumario de responsabilidad civil seguido en este Juzgado por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, contra usted, se dictó una providencia que es como sigue:

"Villa Cuauhtémoc, Veracruz, veintisiete de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Con vista de los autos relativos al juicio sumario de responsabilidad civil, seguido por el Ministerio Público Federal contra Ignacio Arroyo, que se tiene a la vista y en el que aparece acumulado el nombramiento del ciudadano Agente del Ministerio Público, reconócese la personalidad de dicho funcionario y compúlese en estos autos dicho nombramiento.—En atención a que la dilatación probatoria abierta en este juicio ha concluido ventajosamente, la prueba ofrecida por el ciudadano Agente del Ministerio Público es extemporánea y, como tal, no se admite.—Artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—Con fundamento en el artículo 595 del propio Ordenamiento, póngase el expediente a la vista de cada una de las partes por tres días. En virtud de que en estos autos se ha dejado de actuar por más de dos meses y no se conoce el domicilio del demandado, debe notificarse este proveído por medio de edictos en el "Diario Oficial" de la Federación, por el término de tres meses, de conformidad con los artículos 122 y 125 del Código Procesal citado.—Notifíquese y complácese.—Lo proveyo y firmo el ciudadano licenciado Carlos Barroso, Juez 3o. de Distrito en el Estado. Doy fe.—Carlos Barroso.—Leopoldo Trueba, Srío.—Rúbricas."

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto inserto, expido el presente para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado, quedando a disposición de usted en la Secretaría de este Juzgado los autos del expediente relativo.

Villa Cuauhtémoc, Ver., a 27 de noviembre de 1929.

El Actuario, C. A. González.—Rúbrica.

7 dic. 1929 a 6 marzo, 1930.

(R.—2993)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito del Estado de Sonora.—Nogales, Son.

EDICTO

Al señor BENITO BERNAL:

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil en materia penal, promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal en representación de la Hacienda Pública Federal, en contra de usted, por restitución y pago de la suma de \$100,000,000.00 (CIENTO MILLONES DE PESOS), réditos y gastos judiciales, se dictó el siguiente auto:

"Nogales, Sonora, a 19, diecinueve de agosto de 1929, mil novecientos veintinueve.—Téngase por presentado al ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, ejercitando la acción civil proveniente del delito de rebelión, en contra del ex-General BENITO BERNAL, demandando la restitución y pago de la suma de \$100,000,000.00, CIENTO MILLONES DE PESOS, más sus réditos y gastos judiciales; téngase igualmente por admitida la demanda con el documento y copias simples que se adjuntan y devuélvase al actor el nombramiento original que exhibió para acreditar su personalidad, dejándose en autos copia certificada del

mismo; emplácese al demandado por medio de edictos que se publicarán durante dos meses en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, para que se presente a contestar dicha demanda, dentro del término de 3, tres días, contados desde la publicación del último edicto, apercibido de que si no se presenta, se seguirá el juicio en su rebeldía, nombrándole, al efecto, un procurador que lo represente; y por cuanto a que el actor pide el embargo precautorio de las cabezas de ganado pertenecientes al demandado y que se encuentran en la Municipalidad de Alamos, en este Estado, para asegurar el importe de las cantidades demandadas, se despacha éste, a cuyo efecto se librará despacho al ciudadano Juez de Primera Instancia de Alamos, de este mismo Estado, para que se sirva practicarlo en comisión de este Juzgado, en el concepto de que se tiene por nombrado como depositario del ganado que se manda embargar, al ciudadano Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, en esta ciudad, a quien se hará saber tal nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta; y asimismo, para que designe la persona que reciba materialmente el referido ganado; y, por último, se previene al Juez que se comisiona, que se sirva expedir copia certificada por duplicado del acta de secuestro, para que el actor haga la inscripción respectiva en el Registro Público que corresponda. Notifíquese.

Con fundamento en los artículos 188, 125, 591 y 166, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles; 373, 375, 376 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en el 129 de aquél, lo proveyo y firmo el ciudadano licenciado Joaquín Silva, Juez de Distrito en el Estado de Sonora.—Doy fe.—J. Silva.—José Chacón, Srío.—Rúbricas."

Lo que notifico a usted por medio de la presente publicación, que se hará por el término de 2, dos meses en el "Diario Oficial" de la Federación, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda inserta y demás documentos exhibidos por el actor.

Nogales, Son., a 20, veinte de agosto de 1929, mil novecientos veintinueve.

El Actuario, F. Martínez O.—Rúbrica.

21 enero a 20 marzo.

(R.—125)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito de la Baja California,
Tijuana.

EDICTO

Señor Pedro Escalante:

En el juicio sobre responsabilidad civil promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscrito, contra usted, proveniente de los delitos de peculado y abandono de empleo de que se encuentra acusado, se proveyo el siguiente auto:

"Tijuana, Baja California, octubre 25, veinticinco, de 1929, mil novecientos veintinueve.—Por presentado el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado, cuyo carácter acredita con el nombramiento que acompaña; admítase en la vía sumaria la demanda de responsabilidad civil proveniente de los delitos de peculado y abandono de empleo, que entabla en contra del señor Pedro Escalante, ex-Jefe de la Oficina Telegráfica de Mexicali; en consecuencia, córrase traslado al demandado con las copias simples exhibidas, emplazándolo para que en el término de tres días conteste la expresada demanda.

Como lo pide el actor, se despacha embargo precautorio sobre la máquina de escribir portátil, marca "Remington," N. P. número 63,607, que se dice de la propiedad del demandado y que se encuentra en la Oficina de Telégrafos

de Mexicali, para que responda en parte de la responsabilidad de la cantidad de \$ 8,978.00, ocho mil novecientos setenta y ocho pesos, que se demanda; en el concepto de que, se comisiona al ciudadano Juez de Primera Instancia de lo Civil de Mexicali, para que practique la expresada providencia, nombrándose depositario de la cosa secuestrada, al ciudadano Jefe de la citada oficina.

Y apareciendo que se ignora el domicilio del demandado, señor Pedro Escalante, emplácese por medio de edictos que se publicarán por dos meses consecutivos, en el "Diario Oficial" de la Federación, y en el "Periódico Oficial" de este Distrito Norte, apercibiéndolo de que si no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, este juicio continuará su curso en rebeldía.

Notifíquese; previa copia certificada que se deje en autos, devuélvase al promovente el nombramiento exhibido, y en su oportunidad, expídasele testimonio de la citada diligencia de embargo.

Con fundamento en los artículos 125, 166, fracción II, 170, 172, 176, 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 372, 373 y 376 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo proveyó y firma el ciudadano licenciado José Clouthier, Juez Primero de Distrito en este Territorio. —Doy fe.—J. Clouthier.—G. Morales, Srío.—Rúbricas."

"Al margen un sello que dice: "Poder Ejecutivo Federal.—México.—Estados Unidos Mexicanos."—Procuraduría General de la República.—Al centro: "Ciudadano Juez Primero de Distrito: El suscrito, Agente del Ministerio Público Federal, en la causa número 45 de 1928, instruida contra Pedro Escalante, por los delitos de peculado y abandono de empleo, ante usted atentamente expone:

Que por instrucciones expresas de la Procuraduría General de la República, viene a promover en contra de Pedro Escalante, juicio de responsabilidad civil por la cantidad de \$ 8,978.00 (ocho mil novecientos setenta y ocho pesos) a que asciende actualmente el desfaldo por el que está consignado el ex-Jefe de la Oficina Telefónica de Mexicali, Pedro Escalante, fundándose en los hechos y preceptos legales que en seguida vasa a exponer:

HECHOS:—I. Con fecha 11 de diciembre de 1928, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de Pedro Escalante, ex-Jefe de la Oficina Telefónica Nacional de Mexicali por los delitos de abandono de empleo y peculado, éste por la cantidad de \$ 8,460.25 (ocho mil cuatrocientos sesenta pesos, veinticinco centavos), que comprendía en esa fecha el monto del peculado, habiéndose aumentado esa cantidad hasta la de \$ 8,978.00, por las distintas responsabilidades que posteriormente se le han venido descubriendo.

II.—Se desconoce cuál es el actual domicilio del demandado Escalante.

III.—Pedro Escalante, al abandonar el empleo, dejó abandonada la oficina que tenía a su cargo, y en ella quedó una máquina de escribir de su propiedad.

Dicha máquina es portátil, marca "Remington," N. P. Núm. 63,607, y debe responder a las responsabilidades contraídas por Escalante por los delitos que cometió, a reserva de los demás bienes de la propiedad del inculpaado que se aseguren y de la fianza otorgada para caucionar su manejo, que debe hacerse efectiva.

DERECHO:—La infracción a las leyes penales da lugar a dos acciones: la penal y la civil, pudiendo intentarse esta última por el perjudicado o por su representante y deducirse conjunta o sucesivamente con la Penal, ya sea que esté o no incoado el Procedimiento Penal. (Artículos 16, 18, 19 y 22 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En los artículos 372, 373, 374, 375, 376 del mismo ordenamiento, así como el 125 y el 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen que todos los juicios sobre responsabilidad civil que se sigan ante los Tribunales Federales, se tramitarán y decidirán conforme a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios.

Para todos los delitos del orden federal, son aplicables en toda la República las disposiciones contenidas en los artículos 301, 302, 304, 305, 307, 308 y demás relativos del Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales,

Las diligencias precautorias pueden solicitarse y ordenarse decretarse para impedir que un deudor eluda sus obligaciones o el resultado del juicio que se haya promovido o se intente en su contra, fijándose en el embargo que se pida el valor de la demanda, o la cosa que se reclama, desistiendo ésta con toda precisión y fijando cantidad por la que debe practicarse la diligencia y los bienes en que debe ejecutarse. (Artículos 166, fracción II, 170, 162 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El término para contestar la demanda, es el de tres días, de acuerdo con el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya citado.

Por lo expuesto, y con fundamento además en los artículos 102 de la Constitución General de la República, 188, 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 18 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, a usted, ciudadano Juez, atentamente pido:

I.—Se sirva tenerme por presentado con los documentos y copias que acompaño, ejercitando en contra del ex-Jefe de la Oficina Telefónica de Mexicali, B. Cfa., ciudadano Pedro Escalante, la acción civil proveniente de los delitos de peculado y abandono de empleo por él cometidos, demandándole la restitución del pago de la suma de... \$ 8,978.00 a que asciende actualmente el desfaldo.

II.—Tener por admitida la presente demanda, y en virtud de ignorarse el actual domicilio del demandado, ordenar se le corra traslado a la presente por medio de edictos en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial que se edita en este Distrito Norte de la Baja California, con el objeto de que a partir de los tres días siguientes a la última publicación, conteste la demanda.

III.—Despachar embargo precautorio sobre la máquina portátil marca "Remington" N. P. Núm. 63,607, de la propiedad del demandado que obra en la Oficina de Telégrafos de Mexicali, dejando como depositario de ella al Jefe de dicha Oficina Telefónica.

IV.—Librar despacho al ciudadano Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Mexicali, para que en auxilio del Juzgado del merecido cargo de usted, proceda al embargo precautorio de la máquina mencionada y constituya el depósito en el Jefe de la Oficina Telefónica ya referida.

V.—Ordenar en el mismo despacho que el ciudadano Juez de Primera Instancia del Ramo Civil en Mexicali, me expida copia certificada de la diligencia de secuestro y depósito.

VI.—Seguir el juicio por todos sus trámites y pronunciar sentencia condenando al demandado a la restitución y pago de las prestaciones reclamadas, y

VII.—Tener por acreditada mi personalidad con el nombramiento que acompaño, el que, previa copia certificada que se deje en autos, pido me sea devuelta.

Zaragoza, B. Cfa., a 16 de octubre de 1929.—El Agente del Ministerio Público Federal.—J. M. Rincón.—Rúbrica."

Lo que notifico a usted en cumplimiento de lo mandado, en la inteligencia de que las copias de la demanda a que se refiere el auto inserto anterior, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Tijuana, B. Cfa., 5 de noviembre de 1929.

A.—E. Polanco M.—Rúbrica.

A.—J. D. Muñoz.—Rúbrica.

Los suscritos, testigos de asistencia del Juzgado Primero de Distrito en el Territorio de la Baja California, que actúan por encontrarse el ciudadano Secretario encargado del Despacho, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 50. del Decreto del H. Ejecutivo Federal, de 19 de septiembre de 1925, mil novecientos veinticinco, hacen constar: que de acuerdo con el artículo 10. del mismo Decreto, la publicación del presente edicto en el "Diario Oficial" de la Federación, y en el "Periódico Oficial" de este Distrito Norte, debe hacerse de oficio, en virtud de que el auto que ordena su publicación fue dictado a petición del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto.

Tijuana, B. Cfa., 5 de noviembre de 1929.

A.—E. Polanco M.—Rúbrica.

A.—J. D. Muñoz.—Rúbrica.



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: JUAN RINCON

SECCION TERCERA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, MIERCOLES 19 DE FEBRERO DE 1930

Tomo LVIII

Núm. 41

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado de Kaua, Estado de Yucatán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Kaua, Municipalidad de Cuncunul, Estado de Yucatán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que con fecha 1º de diciembre de 1926, los vecinos de Kaua ocurrieron ante el ciudadano Gobernador del Estado de Yucatán, solicitando dotación de ejidos, habiendo dicha autoridad turnado la mencionada solicitud a la H. Comisión Local Agraria, quien inició el expediente respectivo en 8 de marzo de 1927, mandando publicar por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado la solicitud de referencia, y apareciendo en los números correspondientes al 10, 11 y 12 de marzo de 1927.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que con objeto de integrar la Junta Censal, la Comisión Local Agraria por ignorar el domicilio de los presuntos propietarios afectados, notificó por el periódico oficial del Estado a dichos propietarios; que la Local nombró su representante para integrar la Junta Censal y el vecindario interesado por mayoría de votos, designó el suyo; que los propietarios no designaron representante alguno, por lo que, los dos antes mencionados procedieron a levantar el censo, que se terminó el 15 de enero de 1928, arrojando un total de 281 habitantes, de los cuales aparecen 79 con derecho a ejidos; que por constancia recabada del Registro Público de la Propiedad, del Departamento Judicial de Valladolid, el señor Filemón Pérez y López tiene registrada a su favor la finca denominada Muchucux y anexas Holca, San José Kopchén, San Pedro, Chan Yaxché y Oxkú, que forma una sola propiedad con una extensión de 7,075-27 hectáreas; que el ingeniero comisionado para le-

vantar el plano y datos agrarios y agrícolas del pueblo, rindió su informe en 1º de marzo del corriente año, en los términos siguientes: que el pueblo de Kua, se encuentra rodeado de pequeñas propiedades en un radio de 6 a 8 kilómetros; que algunos de dichos terrenos pertenecen a varios vecinos del pueblo que fueron excluidos del censo agrario y que las restantes pequeñas propiedades, son de varios vecinos de los pueblos de Dzinup, Cuncunul y Ebtún; que la finca cercana de Muchucux, dista del fundo legal unos 2,000 metros y en ella proyectó una dotación de 1,668-45 hectáreas; que la finca de referencia se encuentra abandonada; que el terreno afectable es accidentado y de superficie pedregosa, en un 60 por ciento aproximadamente y el 40 por ciento restante, se compone de llanos cubiertos con tierra colorada, mezclada con barro, en donde únicamente se producen arbustos, espinosos y algunas maderas fuertes propias para construcción, por lo que tales terrenos pueden considerarse como cerriles, en los que los agricultores de la región cultivan maíz y frijol, principalmente; que la vía férrea dista unos 20 kilómetros; que la hectárea de terreno cultivado produce unos 2,500 litros de maíz y como 500 litros de frijol; que las poblaciones vecinas se encuentran: Tinún, a 20 kilómetros; Pisté, a 24; Cuncunul, a 20 y Tekón, a 8; que los agricultores cultivan por término medio, 2 hectáreas anualmente, pero como ese terreno tiene que ser abandonado para que recupere sus propiedades fertilizantes durante unos 10 a 12 años, deduce que la parcela tipo no debe ser menos de 22 hectáreas.

Que se notificó a los propietarios presuntos afectados, por el periódico oficial del Estado correspondiente al 5 de marzo de 1928, para que dentro del plazo de 30 días hicieran sus defensas, sin que ninguno de ellos haya presentado alguna.

RESULTANDO TERCERO.—Que la Comisión Local Agraria dictaminó el 9 de abril de 1928, proponiendo una dotación de 1,668-45 hectáreas, afectándose a la finca de Muchucux, teniendo en cuenta que dicho número de hectáreas localizadas por el ingeniero comisionado al efec-

to, eran suficientes para satisfacer las necesidades del pueblo a razón de 21-27-03 hectáreas, y sirviendo de base el número de 79 individuos con derecho a dotación.

RESULTANDO CUARTO.—Que el ciudadano Gobernador del Estado dictó su fallo, aprobando en todos sus términos el dictamen de la Local Agraria, habiéndose dado la posesión provisional sin incidente alguno el 12 de abril del mismo año, informándose a los propietarios por medio de cédulas que se fijaron en las oficinas Municipales de Kaua y en las de la Comisión Local Agraria, y publicándose la resolución del ciudadano Gobernador en el periódico oficial del Estado en los números correspondientes al 12 y 13 de abril de 1928.

RESULTANDO QUINTO.—Que elevado el expediente a la H. Comisión Nacional Agraria, el ciudadano Delegado acompañó su informe reglamentario, opinando se confirme el fallo del ciudadano Gobernador del Estado; que la Delegación de la propia Comisión notificó por medio de cédula a los propietarios afectados, a fin de que dentro de un plazo de 20 días solicitaran de la H. Comisión Nacional Agraria, la práctica de diligencias que en su concepto se hubieran omitido en primera instancia; que pasado dicho término, no ocurrieron los propietarios, por lo que se les concedió un plazo de 30 días para que presentaran los alegatos y pruebas documentales que estimaran convenientes, haciéndose la notificación por conducto del periódico oficial del Estado, correspondiente al 4 de septiembre de 1928, y vencido dicho plazo no ocurrieron tampoco los propietarios en defensa de sus intereses.

Que cumplidos todos los trámites legales y de acuerdo con el artículo 85 de la Ley de 11 de agosto de 1927, el expediente se encuentra en estado de resolución que es de pronunciarse; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que de acuerdo con el artículo 131 de la Ley de 11 de agosto de 1927, este expediente debe resolverse de conformidad con dicha ley, en vista de haberse dictado la resolución provisional el 10 de abril del corriente año.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que de acuerdo con el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 constitucional, y 13 de la Ley Reglamentaria de 11 de agosto de 1928, y apareciendo comprobado de las constancias glósadas al expediente que el pueblo de Kaua está compuesto en su totalidad, por individuos que se dedican a faenas agrícolas, y que no poseen las tierras suficientes para sus debidas necesidades, se hace necesario concedérselas a fin de que pueda atender independientemente las exigencias económicas de su vida y levantar de esta manera su nivel social, que es lo que en definitiva persiguen las Leyes Agrarias.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que el censo general y agropecuario se levantó de acuerdo con las prescripciones de los artículos 60 y 61 de la Ley de 11 de agosto ya citada, poniéndose a disposición de los presuntos afectados, así como el plano, informes del ingeniero comisionado y demás documentos para que hicieran las objeciones que estimaran pertinentes, conforme a lo que dispone el artículo 64 de la Ley Reglamentaria ya mencionada, sin que los propietarios hicieran objeciones en defensa alguna, por lo que debe tomarse como base para el cálculo de la dotación definitiva, el número de 79 individuos que arroja el censo agrario.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que teniendo en cuenta la calidad de las tierras dotables y afectables, pedregosas, accidentadas, con pequeñas porciones cultivables y con vegetación espontánea constituida por arbustos espinosos, deben ser consideradas como cerriles, pudiendo aplicarse una parcela tipo de 48 hectáreas, de conformidad con la última parte del artículo 17 de la Ley Reglamentaria; pero que de los informes técnicos se desprende que un campesino cultiva al año, por término medio, 2 hectáreas, dejándola descansar durante 10 ó 12 años, para que recupere su fertilidad, se estiman bastante la parcela de 21-11-96 hectáreas que asigna el ciudadano Gobernador del Estado en su fallo, al conceder un total de 1,668-45 Hs., ya reconocidas y entregadas en posesión provisional al pueblo beneficiado.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que la única finca afectable es la de Muchucux y anexas, cuya extensión de 7,075-27 hectáreas, le permiten reportar desahogadamente las 1,668-45 hectáreas que se conceden, de acuerdo con el artículo 26, fracción VI, de la Ley que sirve de base a esta resolución; por lo que dicha finca reportará el total de la dotación, debiendo pasar dichos terrenos al pueblo beneficiado con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, y localizándose de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria aprobado por quien corresponda.

CONSIDERANDO SEXTO.—Que para cubrir la dotación de las 1,668-45 hectáreas, deben expropiarse por cuenta del gobierno nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescriptos por la Ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado con la dotación.

CONSIDERANDO SEPTIMO.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climáticas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 y demás relativos; 27 constitucional, Ley de 11 de agosto de 1927 ya citada, y previo el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, debió resolver y resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la resolución del ciudadano Gobernador del Estado de Yucatán, fecha 10 de abril de 1928.

SEGUNDO.—Es de dotarse y se dota al pueblo de Kaua, Municipio de Cuncunul, Estado de Yucatán, con una superficie de 1,668-45 hectáreas (un mil seiscientas sesenta y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas), que se tomarán de la hacienda de "Muchucux y anexas," que deberán pasar al pueblo beneficiado con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

TERCERO.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del gobierno na-

cional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

CUARTO.—Se previene a los vecinos de Kaua, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

QUINTO.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales respectivos en la parte que les concierna.

SEXTO.—Inscribanse, en el Registro Público de la Propiedad y Registro Agrario de la Comisión Nacional Agraria, las modificaciones que sufra el inmueble afectado con la dotación concedida a Kaua, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria, en el Estado de Yucatán.

SEPTIMO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

OCTAVO.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

NOVENO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria, en el Estado de Yucatán, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

DECIMO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.—Plutarco Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Luis L. León.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado de Kunché, Estado de Yucatán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado Kunché, del Municipio de Espita, del Estado de Yucatán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que en escrito fechado el 23 de mayo de 1926, numerosos vecinos de Kunché, so-

licitaron del ciudadano Gobernador del Estado, con apoyo en la Ley de 6 de enero de 1915, y artículo 27 constitucional, dotación de ejidos. La anterior solicitud fue publicada en los diarios oficiales del Estado de Yucatán, correspondientes a los días 30 y 31 de diciembre de 1926 y primero de enero de 1927. Posteriormente, en 22 de abril de 1927, el ciudadano oficial Mayor del Gobierno del Estado, hizo constar que según decreto de la Legislatura Local, Kunché, tenía categoría política de ranchería.

RESULTANDO SEGUNDO.—La Comisión Local Agraria, una vez que tuvo en su poder la solicitud de los vecinos de Kunché, procedió a recabar los datos técnicos señalados en las circulares 15, 32 y 50 de la Comisión Nacional Agraria, así como a formar el censo agropecuario de Kunché, de conformidad con los artículos 22 y 23 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922. Igualmente, y cumpliendo con la parte final del artículo 22 antes citado, se corrió traslado del censo levantado a los propietarios probablemente afectados con la dotación a Kunché, emplazándolos para que presentaran las objeciones que a sus intereses convinieran. Por este motivo, el 19 de abril de 1928, el señor Arturo Castillo Calero, como albacea del intestado del señor Arturo Castillo Rivas, se apersonó en el asunto, alegando que la Sucesión que representa no estaba conforme con la dotación a Kunché, porque afectaba pequeñas propiedades; porque el lugar peticionario carecía de personalidad jurídica y porque la Sucesión de Arturo Castillo Rivas tiene celebrado un contrato con la "Yucatán, Campeche, Quintana Roo y Development Co., S. A.," sobre el denuncia, exploración y explotación del petróleo y demás substancias minerales que se encuentren en el subsuelo de los terrenos pertenecientes a la misma sucesión. Manifestó también que en el supuesto de que la dotación procediera, la parcela tipo que se indicaba como base de la propia dotación era exagerada, toda vez que, según lo asegurado, las tierras que defendía, son fértiles y aprovechan una precipitación pluvial anual, abundante y regular.

RESULTANDO TERCERO.—La Comisión Local Agraria, en vista de los datos obtenidos y de las alegaciones presentadas, emitió su dictamen el 21 de mayo de 1928, proponiendo una dotación de 780 hectáreas de tierras incultas, que se tomarían: 288 hectáreas de las diferentes propiedades pertenecientes a la Sucesión del señor don Arturo Castillo Rivas y 492 hectáreas de las diferentes fincas pertenecientes al señor Gustavo Manzana Mendoza. Esta dotación la determinó tomando como base una parcela tipo de 30 hectáreas para cada uno de los 26 individuos que consideró con derecho a ejidos. El ciudadano Gobernador del Estado dictó su resolución el 13 de junio del mismo año de 1928, aprobando en todas sus partes el anterior dictamen, y el 12 de julio siguiente se dió a Kunché la posesión provisional de los terrenos con que fue dotado.

RESULTANDO CUARTO.—Que el expediente pasó a poder de la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, en donde, completados y rectificadas los datos técnicos relativos y levantado un nuevo censo de acuerdo con la Ley de 11 de agosto de 1927, se llegó a las siguientes conclusiones: que Kunché tiene 68 habitantes, de los que 24 son jefes de hogar y varones mayores de 18 años, con derecho a ejidos; que las diferentes propiedades

que rodean a la rancharía de que se trata, pertenecen en su totalidad unas a la Sucesión de don Arturo Castillo Rivas y otras al Sr. Gustavo Manzano Mendoza; que la superficie de las primeras, es de 2,448 Hs., 77 As. 04 Cs., y que las del señor Gustavo Manzano Mendoza, alcanzan una extensión total de 3,400 hectáreas; que tanto unas como otras están compuestas de terrenos calcáreos, áridos y por su gran permeabilidad, casi estériles para el cultivo de cereales; que a menos de 8 kilómetros de Kunché, no existen vía férrea ni centro de importancia alguno, y, por último, que la parcela tipo deberá ser de 40 hectáreas.

RESULTANDO QUINTO.—Que cumplidos los requisitos de los artículos 76 y 81 de la Ley de 11 de agosto de 1927, el expediente pasó a revisión de la Comisión Nacional Agraria, en donde quedó a la vista de las partes, por el término a que se refiere el artículo 84 de la propia Ley. Por este motivo, la señorita María Castillo Calero, en escrito de 2 de marzo de 1929, diciéndose albacea del señor licenciado don Arturo Castillo Rivas, reprodujo las alegaciones que en primera instancia hizo el señor Arturo Castillo Calero. El señor Gustavo Manzano Mendoza, por su parte, se abstuvo, como en primera instancia, de presentar alegaciones u objetar la dotación a Kunché; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que de acuerdo con el artículo 131 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 11 de agosto de 1927, el presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones de la propia ley, toda vez que la resolución provisional dictada por el ciudadano Gobernador del Estado es de fecha posterior a la publicación de la misma.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que no encontrándose la rancharía de Kunché en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 14 de la Ley de 11 de agosto de 1927, y habiéndose demostrado, por el contrario, que en tal rancharía existen 24 jefes de hogar y varones mayores de 18 años, agricultores y carentes de tierras que sembrar por cuenta propia, debe declararse procedente la dotación que tienen solicitada y concedérseles de manera que satisfaga sus necesidades y eleve su condición social.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que atendiendo a la mala calidad de los terrenos afectables, debe tomarse como base para determinar la dotación total un lote de 40 hectáreas para cada agricultor capacitado, de acuerdo con la última parte del artículo 17 de la Ley tantas veces mencionada. Ahora bien, siendo 24 los individuos que tienen derecho a ser dotados de ejidos, según censo rectificado por el delegado de la Comisión Nacional Agraria, se obtiene una dotación total de 960 hectáreas, que deberán tomarse de las diversas fincas que circundan a Kunché y que, como ya se dijo antes, pertenecen en su totalidad a la Sucesión del licenciado don Arturo Castillo Rivas y al señor Gustavo Manzano Mendoza; en la inteligencia de que dicha afectación se hará en la siguiente proporción: 583 hectáreas, de la finca de San Pedro Chenchelá y demás anexas, pertenecientes al señor Gustavo Manzano Mendoza; y 377 hectáreas de Xuech, Tzabná, San Antonio Kulú y demás anexas, pertenecientes a la Sucesión de don Arturo Castillo Rivas. Estas tierras pasarán a Kunché con todos sus usos, costumbres, servidumbres, accesiones y se localizarán de acuerdo con el plano que apruebe la Comisión Nacional Agraria.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que las alegaciones presentadas por la Sucesión de don Arturo Castillo Rivas, tanto ante la Local Agraria como ante la Nacional, deben desecharse, por las siguientes razones: porque no es necesaria la categoría política, de acuerdo con la Ley de 11 de agosto de 1927, para que un poblado pueda solicitar y obtener dotación de ejidos; porque Kunché, como ya se dijo en el considerando primero, no se encuentra en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 14 de la propia Ley; porque la aseveración hecha en el sentido de que los terrenos afectables son de buena calidad, nunca fue probada y, por el contrario, se encuentra contra-dicha, por los informes técnicos que obran en autos; porque si separadamente, cada una de las fincas de la Sucesión de Arturo Castillo Rivas podría constituir una pequeña propiedad, ya en conjunto, salen de esta categoría y pueden perfectamente ser afectadas, considerándose como una sola propiedad, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de 11 de agosto de 1927, y porque la existencia del contrato de denuncia, exploración y explotación que la Sucesión de referencia tiene celebrado con la Compañía "Yucatán, Campeche, Quintana Roo y Development Co., S. A.," no puede ser, de ninguna manera, obstáculo para que se aplique una ley que es de interés público.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que para cubrir la dotación de las 960 hectáreas a que se refiere el considerando segundo, deben expropiarse, por cuenta del gobierno nacional, dejando su derecho a salvo a la Sucesión de don Arturo Castillo Rivas y al señor Gustavo Manzano Mendoza, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el tiempo y forma prescritos por la Ley, debiéndose hacer las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con esta dotación.

CONSIDERANDO SEXTO.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por las anteriores consideraciones y con apoyo en la Ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 constitucional y Ley Reglamentaria de 11 de agosto de 1927, el suscrito, Presidente de la República, de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos de la rancharía de Kunché, del Municipio de Espita, del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.—Es de modificarse y se modifica, en cuanto a la extensión concedida, la resolución dictada por el Gobernador del Estado, el 13 de junio de 1928, en los siguientes términos:

TERCERO.—Es de dotarse y se dota a la rancharía de Kunché, con 960 hectáreas (novecientas sesenta hectáreas), de terrenos, que se tomarán de las fincas circunvecinas, en la siguiente forma: 583 hectáreas (quinientas ochenta y tres hectáreas), de las propiedades pertenecientes al señor Gustavo Manzano Mendoza; y 377 hectáreas (trescientas setenta y siete hectáreas), de las fincas pertenecientes a la Sucesión del licenciado Arturo Castillo Rivas. Estas tierras pasarán a la rancharía de Kunché, con todos sus usos, costumbres, servidumbres

y accesiones y se localizarán de acuerdo con el plano que apruebe la Comisión Nacional Agraria.

CUARTO.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del gobierno nacional, dejando a los afectados, sus derechos a salvo, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

QUINTO.—Se previene a los vecinos de Kunché que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

SEXTO.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierne.

SEPTIMO.—Inscribanse, en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida a Kunché, Municipio de Espita, Estado de Yucatán, para cuyo efecto, remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria, del Estado de Yucatán.

OCTAVO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

NOVENO.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

DECIMO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria, en el Estado de Yucatán, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

UNDECIMO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.—Emilio Portes Gil.—Rúbrica.—Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—Marte R. Gómez.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado de Graseros, Estado de Durango.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Graseros, Municipio de Cuchil, Estado de Durango; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 30 de diciembre de 1920, los vecinos del núcleo referido, ocurrieron ante el C. Gobernador del Estado, pidiendo dotación de ejidos para el lugar de su residencia, y señalando

como afectables los predios de la señora Rosa V. de Terán y señorita Concepción Belloc.

La solicitud mencionada se turnó a la Comisión Local Agraria, para su tramitación, de acuerdo con la ley, con oficio 11, de 4 de enero de 1921, dirigido por la Oficina Mayor del Ejecutivo del Estado de Durango.

RESULTANDO SEGUNDO.—Instaurado el expediente respectivo, la Comisión Local Agraria notificó a la señorita Concepción Belloc, considerándola como propietaria de la hacienda El Ancón, por medio de oficio número 1539, de 8 de julio de 1921, y por publicación hecha en el número 5 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 17 de julio de 1921.

Con tal motivo, la indicada señorita Belloc, en escrito de 23 de julio del citado año de 1921, expuso: que no tiene derecho alguno sobre el predio El Ancón, sino que se propietaria de dos pequeñas fracciones de tierra que se conocen con el nombre de San Joaquín de Graseros, y que para justificar la propiedad de esas fracciones, adjuntaba una copia autorizada que le expidió la Oficina del Registro Público de la Propiedad, en el Distrito de Nombre de Dios, fechada el 16 de julio de 1921; y que pedía que al dictaminarse acerca de la dotación de referencia, se tuviese en cuenta que su relacionada propiedad, dista mucho de ser un latifundio, ya que sólo mide 300 hectáreas de terrenos de labor de temporal y 635 hectáreas de agostadero, o sea un total de 935 hectáreas, según se desprende de la constancia ya referida que agregó a su relacionado escrito. De la constancia a que se refiere la señorita Belloc, se desprende que adquirió el predio mencionado, por herencia de la señora Antonia Sofó viuda de Belloc, y que tiene la superficie clasificada de que antes se hizo mérito.

Se notificó la solicitud del poblado de Graseros, igualmente, a los dueños del predio de Santa Anita, ocurriendo el C. Luis Casas, por escrito de 3 de junio de 1921, con el carácter de albacea de la Testamentaria de Rafael Terán, propietaria de dicho predio, manifestando que por existir los títulos respectivos en el expediente relativo al poblado de La Parrilla, pedía que se mandaran desglosar de dicho expediente para presentarlos en el de que se trata.

RESULTANDO TERCERO.—Con posterioridad, o sea por oficio circular número 899, de 24 de mayo de 1922, se notificó a los propietarios de los predios San Pedro Alcántara, Santa Bárbara, Santa Anita y El Ancón, de conformidad con la circular número 30, de la Comisión Nacional Agraria, obteniéndose como consecuencia de tal notificación, las siguientes comparencias:

El C. Luis Casas, en escrito de 28 de junio de 1922, y con su carácter ya expresado de albacea del juicio intestado de Rafael Terán, exhibió un plano de la hacienda de Santa Anita, del que se desprende que la citada finca tuvo una superficie de 3,973 hectáreas, estando fechado ese plano el 9 de noviembre de 1921.

La señora Concepción Belloc de Castañeda, en escrito de 6 de julio de 1922, expresó lo mismo que en su escrito de 23 de julio de 1921, o sea que no es dueña de la finca El Ancón, sino del predio de San Joaquín de Graseros, y acompañó copia del título respectivo, igual a la exhibida con anterioridad.

La notificación antes mencionada, verificada de acuerdo con la circular número 30, de la Comisión Nacional Agraria, se publicó también en el número 46 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, correspondiente al 8 de junio de 1922.

RESULTANDO CUARTO.—La Comisión Local Agraria recabó, para resolver en justicia, los datos siguientes: censo general y agrario del poblado solicitante, formado con estricto apego a las disposiciones del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, documento que se terminó el 17 de enero de 1924, con intervención de los CC. Ramón Guerrero, Víctor Carrillo e ingeniero Ignacio Martínez, como representantes, respectivamente, del poblado peticionario, del Ayuntamiento y de la Comisión Local Agraria, acusando dicho censo un total de 146 habitantes, entre los que se consideraron a 51 individuos como jefes de familia y varones mayores de 18 años.

Como datos relativos a las circulares 15, 32 y 50 de la Comisión Nacional Agraria, se recabaron los siguientes rendidos por los CC. ingenieros Ramón Barrios e Ignacio Martínez, en informe de 29 de mayo de 1924: que para proyectar el ejido del poblado solicitante levantaron las pequeñas propiedades de Vicente Commesse y Miguel Puente, que miden, respectivamente, 144 hectáreas, 08 áreas y 220 centiáreas, 08 áreas, así como el predio de la señora Belloc, que resultó con 720 hectáreas, 08 áreas; que también levantaron los predios de Santa Anita y San Felipe, encontrando de esos levantamientos que, para la dotación de que se trata, deben afectarse las fincas de Santa Anita, San Felipe y la perteneciente a la señora Belloc; que deberían de dotarse a 46 de los considerados como jefes de familia, y varones mayores de 18 años, con una superficie de 644 hectáreas, de las que 184 hectáreas deberían ser de terrenos de labor y 460 hectáreas de terrenos de agostadero; que esas superficies deberían cubrirse en la forma siguiente: 358 hectáreas, 91 áreas, 08 centiáreas con terrenos de la hacienda de Santa Anita; 205 hectáreas, 17 áreas, 11 centiáreas, con terrenos de San Felipe; y 79 hectáreas, 91 áreas, 81 centiáreas, con terrenos de la señora Belloc, quedando esas afectaciones en proporción a las extensiones de las fincas indicadas, que son, respectivamente, de 3,238 hectáreas, 1,851 hectáreas y 721 hectáreas; que los terrenos de temporal son de mediana calidad, cultivándose en ellos maíz y frijol; que la estación de ferrocarril más próxima se encuentra a 2 kilómetros, y que el clima es templado y las lluvias irregulares.

Se recabaron además por la Comisión Local Agraria, los siguientes datos complementarios: oficio número 2,457, de 27 de mayo de 1922, girado por la Dirección General de Rentas, en el que se expresa que los predios de San Pedro Alcántara y Santa Bárbara, pertenecientes a Francisco Mier y Santamaría, miden en junto 11,497 hectáreas en terrenos de riego, temporal y agostadero; que el predio de Santa Anita, está inscrito a nombre de Rafael Terán, con superficie de 3,849 hectáreas, de las que 30 son de riego, 330 de temporal y 3,489 de agostadero. Oficio número 1,224, de 29 de abril de 1924, de la Dirección General de Rentas, en el que se hace constar que la hacienda de San Felipe, perteneciente a Ramón de la Parra, mide 2,199 hectáreas, 31 áreas, 58 centiáreas, de agostadero-cerril; y que el predio de Graseros, de la señora Belloc, mide 935 hectáreas, siendo 300 hectáreas de temporal y 635 de agostadero. Y certificado de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Durango, de fecha 15 de mayo de 1924, en el que se expresa que en la Ley de División Territorial, de aquella entidad, de 16 de diciembre de 1905, el lugar denominado Graseros, del Municipio de Suchil, figura con la categoría política de congregación.

RESULTANDO QUINTO.—Del censo anteriormente mencionado, se corrió traslado para los efectos del artículo 22 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, a los propietarios de los predios de San Joaquín de Graseros o terrenos Belloc, Santa Anita y San Felipe, recibiéndose con tal motivo, los escritos de alegaciones de que en seguida se hace mérito.

La señora Concepción Belloc de Castañeda, en ocurrencia fechada el 24 de junio de 1924, expresó: que en el censo de referencia se habían incluido a individuos que sólo habían estado en el poblado solicitante, de manera accidental, a otros que poseen tierras en cantidad suficiente, y a otros que poseen capitales mayores de \$1,000.00; y que por las causas expresadas, señalaba para su exclusión a 13 de los empadronados, a los que se refiere en forma detallada en su relacionado escrito. La misma señora, con escrito anterior de 9 de abril de 1924, presentó certificado fechado el 29 de marzo del mismo año, extendido por el Presidente Municipal de Suchil, en el que se expresa que el predio de San Joaquín de Graseros, está formado por las fracciones de terrenos denominadas Maravillas y El Río o San José de El Derramadero, las que están separadas entre sí por propiedades de otros dueños, distando una de otra 2 kilómetros aproximadamente; que esas fracciones son de labor de temporal y de agostadero, y que en la región no se aprovecha una precipitación pluvial, abundante y regular; y certificado de 27 de marzo de 1924, de la Recaudación de Rentas de Nombre de Dios, en el que se hace constar que el relacionado predio está formado por la fracción de Maravillas, que mide 100 hectáreas de labor de temporal y 97 hectáreas, 71 áreas, 40 centiáreas de agostadero, y por la fracción de El Río o El Derramadero, que mide 200 hectáreas de terrenos de temporal y 537 y fracción de agostadero. La ocurrente expone, fundada en dichos documentos, que su finca mencionada está exenta de contribuir para dotación de ejidos, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Agrario, y pide que se tengan en cuenta las constancias referidas. La propia señora Belloc, con escrito de 9 de junio de 1924, presentó testimonio de la escritura de venta del terreno conocido con el nombre de Las Escobas; testimonio de escritura de venta del predio de San Francisco, croquis de los terrenos de San Antonio, y calca del plano referente a la escritura del predio de Las Escobas, tendientes esos documentos a probar que su predio de Graseros, está constituido por las dos fracciones antes citadas, y agrega que la denominada Derramadero, está cruzada por la vía del ferrocarril, y que al afectársele, debe aplicarse el artículo 10 del Reglamento Agrario.

La señora María Mier de Fernández, en escrito fechado el 20 de junio de 1924, manifestó ser dueña por herencia de una fracción del predio de Graseros, y pide que no se afecte dicha fracción con la dotación de que se trata, por ser una pequeña propiedad.

Los CC. Antonio y Juan de la Parra, en escrito de 15 de junio de 1924, y como propietarios del predio de Las Escobas, manifestaron: que de los títulos de ese predio que acompañan, se desprende que se trata de una pequeña propiedad exenta de afectación; y que exponían lo anterior, por haber tenido noticias de que la dotación solicitada por los vecinos de Graseros, se había localizado sobre su citada finca. De los títulos presentados, se desprende, que el predio de Las Escobas, vendido a los ocur-

santes por el señor Rafael Terán, el 15 de enero de 1920, tiene una superficie de 271 hectáreas.

La señora Asunción de la Parra viuda de De la Parra, en escrito de 18 de junio de 1924, y con el carácter de albacea de las Testamentaría de Ramón de la Parra, propietario de la hacienda de San Felipe, manifestó: que equivocadamente se dice que la relacionada finca puede ser afectada con la solicitud de que se trata, y que por lo mismo no estaba en el caso de objetar dicha solicitud, reservándose tal derecho para el caso de que se afectara su mencionada finca. Posteriormente, en escrito de 28 de enero de 1926, expuso: que la hacienda de San Felipe mide 2,200 hectáreas, en terrenos de cultivo e incultivables; que para el ejido de La Parrilla, se le segregaron 350 hectáreas; que los terrenos que pretende tomarle en el caso, son los que constituyen la base agrícola de esa finca, estando, por lo mismo, exceptados de conformidad con la fracción IV, del artículo 14 del Reglamento Agrario, y que protesta contra el procedimiento dotatorio seguido en el caso, en virtud de estimarlo violatorio de la Ley de 6 de enero de 1915 y de la Ley Agraria Local.

El C. Luis Casas, apoderado de la intestamentaria propietaria de la hacienda de Santa Anita, compareció por escrito de 19 de julio de 1924, expresando: que agregaba una información testimonial levantada en la Villa Vicente Guerrero, de la que resulta, que 29 de los empadronados deben excluirse, porque 7 no son vecinos, porque 3 tienen capitales mayores de \$1,000.00, porque 4 poseen terrenos y capitales también mayores de \$1,000.00, porque 3 son menores de edad, y porque 12 no son jefes de familia, sino que viven al amparo de sus padres. La información testimonial presentada se diligenció ante el Juez Municipal de Villa Vicente Guerrero, a promoción de la señora Rosa M. viuda de Terán, con la concurrencia de los testigos Vicente Commesse y Juan Batres, con fecha 28 de junio de 1924.

RESULTANDO SEXTO.—En autos obra una constancia de 1º de diciembre de 1925, del Registro Público de la Propiedad, de Nombre de Dios, en la que se expresa: que la finca de Santa Anita está inscrita a nombre de Rafael Terán, y que en ella se remató el lote llamado Corralitos.

RESULTANDO SEPTIMO.—Con los datos mencionados, y teniendo en consideración que el poblado promovente tiene la categoría necesaria para solicitar y obtener ejidos; que como colindantes con dicho poblado existen los predios de Santa Anita, San Felipe, San Joaquín de Graseros o terrenos Belloc y El Ancón, estando este último fraccionado con arreglo a la ley, por lo que sólo se estiman afectables los tres primeros; que los predios de Escobas y fracción de Graseros, pertenecientes a Juan y Antonio de la Parra y María Mier de Fernández, mancomunadamente con Miguel Puente, constituyen pequeñas propiedades legalmente inafectables; que las fincas de Santa Anita y San Felipe, deben considerarse como pertenecientes a un sólo dueño; que también el predio conocido por terreno Belloc, aunque constituido por dos fracciones, debe considerarse como una sola finca para su afectación; que las objeciones formuladas al censo, deben desecharse por no estar debidamente comprobadas; que como dotables, deben aceptarse a 46 individuos entre jefes de familia y varones mayores de 18 años, a los que de acuerdo con los artículos 9º, 10 y 11 del Reglamento Agrario, debe dotárseles con una parcela tipo de 14 hectáreas, constituida por 4 hectáreas de terrenos de labor

de temporal y 10 hectáreas de agostadero, resultando, en consecuencia, una dotación total de 644 hectáreas, de las que 184 serían de temporal y 460 Hs de agostadero, la que debería cubrirse por las haciendas de Santa Anita, San Felipe y San Joaquín de Graseros o terrenos Belloc, en la proporción de 358 hectáreas, 91 áreas 08 centiáreas de la primera; 205 hectáreas, 17 áreas, 11 centiáreas de la segunda y 79 hectáreas, 91 áreas, 81 centiáreas de la tercera; la Comisión Local Agraria formuló dictamen fechado el 7 de enero de 1926, proponiendo la superficie mencionada.

El C. Gobernador del Estado, en resolución de 18 de enero de 1926, aprobó en sus términos el dictamen emitido por la Comisión Local Agraria.

La posesión provisional se concedió sin incidentes, el 11 de febrero de 1926.

RESULTANDO OCTAVO.—Turnado el expediente a revisión de la Comisión Nacional Agraria, el C. delegado de la misma, en el Estado de Durango, ordenó a efecto de que pudiese resolverse acertadamente, la rectificación del censo general y agrario del poblado promovente, comisionando, al efecto, al C. Fernando A. Deras, quien en unión de los miembros del Comité Administrativo del citado núcleo efectuó dicha rectificación el 13 de abril de 1929, con la concurrencia del jefe de cuartel del poblado referido, resultando de esa rectificación, un total de 43 dotables y una lista por separado, en que se consignaron a 33 individuos también vecinos de la congregación peticionaria, con derecho a dotación, y que no figuran en el censo debido indudablemente a que no se encontraban en el poblado, en la fecha en que se levantó el padrón.

De dicho censo rectificado, se corrió traslado para objeciones a los dueños de los predios de Santa Anita, San Felipe y terrenos Belloc, presentando éstos los escritos de alegaciones que en seguida se mencionan:

La señora Rosa M. viuda de Terán, propietaria de la hacienda de Santa Anita, en escrito de 2 de mayo de 1929, expuso que la afectación a la finca mencionada se localizó en forma irregular con notorio perjuicio de dicho predio; que esa afectación es improcedente, porque existen más próximos al poblado solicitante los predios de El Ancón, terrenos de Belloc, San Felipe, terrenos de Miguel Puente, Plateros y Bolsa de Fierro; que las tierras tomadas provisionalmente a su finca nunca dejaron de cultivarse; que la Ley Agraria permite poseer 250 hectáreas de temporal y 500 hectáreas de agostadero, las que no tiene su finca, por lo que debe exceptuársele de afectación en el fallo definitivo; que además de las objeciones al censo, formuladas en primera instancia, hace 23 objeciones referentes a otros tantos empadronados, de los que unos tienen tierras propias, otros tienen capitales mayores de \$1,000.00, otros son menores de edad, y los demás no han solicitado ejidos; que su predio de que se trata, ya se afectó definitivamente con 611 hectáreas para el ejido de La Parrilla, y además, se le agregaron 100 hectáreas por venta hecha al Sr. Pedro Rueda; que la superficie de esa finca antes de las segregaciones mencionadas, era de 2,202 hectáreas, como podía comprobarlo con los planos que obran en su poder; y que por lo expuesto, pide no se efectúe en el caso la afectación a su referida propiedad. A su escrito mencionado acompañó un escrito autorizado por el Jefe de Cuartel del poblado de Parrilla, y otro suscrito por varios individuos que se dicen vecinos de Graseros, en el que se expresa: que tienen noti-

cias de que figuran en el censo de dicho poblado, pero que no se les ha dado cuenta de ese censo ni han pretendido pedir ejidos.

Los señores Antonio, Juan, Javier y Angel de la Parra, Rosario P. viuda de Caballero, María P. de Salazar, Rosa P. de Flores, Luisa P. de Fernández y otras dos cuyas firmas no son legibles, ocurrieron por escrito de 16 de mayo de 1929, exponiendo: que adjuntaban constancia de los CC. David Marrufo y Pedro Rueda, vecinos de San José de Parrilla, en la que expresa que los ocurrsantes son dueños del predio de San Felipe; que en 1924, les vendieron para fraccionarlas 350 hectáreas de tierras de esa finca, las que se fraccionaron en 54 lotes que se vendieron a 38 individuos; que esos lotes ya han sido pagados y escriturados; que últimamente habían comprado a los mismos dueños de San Felipe, otras 500 hectáreas que han dividido en 72 lotes, y que los referidos propietarios nunca han hostilizado a los vecinos de La Parrilla. Agregan los relacionados ocurrsantes, que la finca de San Felipe ha sufrido tanto esas segregaciones por fraccionamiento, como una afectación definitiva de 350 hectáreas por parte del poblado de La Parrilla; que agregan copia certificada, fechada el 16 de marzo de 1928, referente a la cesión hecha en favor de los ocurrsantes por su madre, la señora Asunción Parra viuda de De la Parra, de las dos fracciones que constituyen la citada finca de San Felipe; que también agregaban copia heliográfica del plano relativo a la división en lotes hecha entre ellos de la repetida finca, resultando esos lotes con superficie de 150 hectáreas de terrenos laborable; que 14 de los comprendidos en el censo formado en 1924, son dueños de terrenos adquiridos en el fraccionamiento de los predios El Ancón y el perteneciente a Miguel Puente; que ese aserto no podían comprobarlo, pero que pedían recabarse las constancias respectivas del Registro Público de la Propiedad; que de los demás registrados en el censo, todos tienen terrenos con excepción de 8; que los vecinos del rancho de Plateros, a quienes se incluye en la lista formada por separado al rectificar el censo, no tienen derecho a la dotación de que se trata, por distar el lugar de su residencia 3 kilómetros de Graseros, y 12 de la hacienda de San Felipe, así como porque Plateros es una propiedad particular; y que esperaban que se tuviese en cuenta el fraccionamiento hecho por ellos en forma notoriamente legal, así como sus objeciones en contra del censo.

La señora Concepción Belloc de Castañeda, compareció por escrito de 20 de mayo de 1929, manifestando: que agregaba certificado del Registro Público de la Propiedad, de Nombre de Dios, de 6 de mayo de 1929, en el que se hace constar, que en 26 de diciembre de 1928, el Recaudador de Rentas de aquella población vendió en remate al señor Pilar Torres, una superficie de 120 hectáreas de terrenos de temporal y 140 hectáreas de agostadero; y un escrito fechado el 14 de mayo de 1929, por 8 individuos que diciéndose vecinos de la congregación solicitante, exponen que el censo de ese poblado se adicionó después de formado, incluyendo a los ocurrsantes para tomarlos en cuenta en la dotación; que aunque de acuerdo con las leyes respectivas están capacitados para ese efecto, declaran que no se han adherido a la solicitud, porque no le son absolutamente necesarias tierras ejidales, puesto que aunque viven de la agricultura, hacen sus siembras en terrenos que toman en arrendamiento o aparcería, y que por lo tanto, piden que al resolverse el

expediente se les excluya de entre los individuos sobre los que debe calcularse la expresada dotación. Los ocurrsantes manifiestan que de acuerdo con los documentos exhibidos, deben excluirse del censo al señor Pilar Torres, y a los 8 individuos que firman el escrito a que antes se ha hecho mención. Con anterioridad o sea con fecha 16 de enero de 1929, la señora Belloc de Castañeda había presentado un escrito ante la Delegación, manifestando: que de su predio de Graseros se le habían tomado 52 hectáreas, 95 áreas para el fundo legal del poblado solicitante; que del mismo predio habían sido segregadas 29 hectáreas, 43 centiáreas para la estación y derecho de vía del Ferrocarril de Cañitas, que para el ejido provisional del poblado peticionario, se le habían tomado 80 hectáreas; que las superficies sobrantes de su relacionado predio se dividieron en lotes, de conformidad con la Ley Agraria del Estado de Durango, y con aprobación del Gobierno del mismo Estado, se han vendido algunos de esos lotes, y están en venta los demás; que en comprobación de esto último, agrega un plano levantado en 1927, en el que aparece detallado el susodicho fraccionamiento; que los vecinos de Graseros, han hecho pública la especie de que al dárselos la posesión definitiva, se tomarán más tierras de su citada finca, y por lo mismo, pide se tenga en cuenta los perjuicios que le ocasionaría un aumento en la afectación provisional de su finca, para que se resuelva sobre el particular equitativamente.

RESULTANDO NOVENO.—Practicadas las diligencias y recabados los datos anteriormente mencionados, el delegado de la Comisión Nacional Agraria, en el Estado de Durango, en su informe reglamentario fechado el 4 de junio de 1929, expuso: que la solicitud que se revisa es legal, que independientemente de la categoría política de congregación que ostenta el poblado peticionario, es de justicia dotarlo de ejidos, en vista de que sus vecinos han prestados sus servicios en condiciones desfavorables, debido a la carencia absoluta de tierras propias; que la fundación del poblado data aproximadamente de 100 años; que los presuntos afectados tuvieron conocimiento oportuno de la solicitud; que como el censo que sirvió de base para la dotación provisional, se levantó el 17 de enero de 1924, fue necesario rectificarlo, así como hacer nuevas notificaciones a los afectados, en atención a que en la rectificación se consideraron algunas personas que no fueron incluidas en el censo primitivo; que en su concepto, deben modificarse tanto el dictamen de la Comisión Local Agraria, como el fallo del C. Gobernador del Estado, en vista del aumento en el número de dotables que resultó de la rectificación, pero deben confirmarse en cuanto a las fincas afectadas, ya que lo fueron legalmente; que con exactitud, no se ha averiguado la superficie de la hacienda de Santa Anita, puesto que en el expediente del poblado de Parrilla se le consideró con una superficie de 4,166 hectáreas, y que según los datos proporcionados por la Dirección General de Rentas, su superficie es de 3,849 hectáreas, por lo que habiéndosele afectado para el indicado poblado de La Parrilla con 611 hectáreas, 14 áreas, le queda una superficie de 3,237 hectáreas, 86 áreas; que a la hacienda de San Felipe se le considera en la constancia respectiva de la Dirección de Rentas, con una superficie aproximada de 2,200 hectáreas, por lo que habiéndosele tomado 349 hectáreas, 28 áreas para el ejido de La Parrilla, queda con una superficie disponible de 1,850 hectáreas, 72 áreas;

que la localización del ejido provisional fue acertada, y que sólo deben modificarse en atención al aumento que en definitiva debe sufrir la dotación; que de los 48 individuos considerados como dotables en el fallo provisional, 3 murieron, quedando, por lo tanto, 43; que agregados a los 33 que no se habían considerado en el censo formado en primera instancia, según se encontró en la rectificación de dicho documento, dan un total de 76 dotables, que en concepto del informante deben servir de base para fijar la dotación correspondiente; que la Comisión Local Agraria incurrió en un error al fijar la parcela tipo, pues de acuerdo con el artículo 9º en relación con el 10 del Reglamento Agrario, la parcela tipo en terrenos de "otras clases," como son los que en el caso se conceden, debe ser de 6 hectáreas; pero que como en los terrenos afectables solamente existen 327 hectáreas de esa clase, el resto de la dotación tendrá que tomarse de terrenos pastales, de composición árida, por lo que la parcela en éstos, deberá fijarse en 20 hectáreas; que sobre esas bases propone una dotación total de 757 hectáreas que deberá cubrirse con las siguientes afectaciones; con 406 hectáreas, 91 áreas de la hacienda de Santa Anita; con 232 hectáreas, 63 áreas, de la hacienda de San Felipe; y 117 hectáreas, 46 áreas, de los terrenos llamados de Belloc, señalando el informante la localización procedente, en el plano-proyecto que acompaña; que no tomó en cuenta a los 26 individuos que aparecen en la rectificación del censo como vecinos del poblado de Plateros, porque este núcleo puede separadamente solicitar ejidos conforme a la ley; que la dotación que propone, debe distribuirse en la forma siguiente: con las 327 hectáreas de temporal de segunda, únicas que de esta clase pueden obtenerse para el ejido de que se trata, se dotará a 54 de los capacitados, a razón de 6 hectáreas para cada uno, sobrando 3 hectáreas; con las 430 hectáreas de agostadero para cría de ganado, se dotará a 21 de los susodichos capacitados, a razón de 20 hectáreas por persona, sobrando 10 hectáreas; y con los sobrantes expresados de 3 hectáreas de temporal que equivalen a 10 de agostadero y de 10 de esta última clase, se dotará al capacitado faltante. En el plano-proyecto a que se refiere el anterior informe, se señalan las afectaciones a que antes se hizo mérito, en la forma siguiente: la hacienda de Santa Anita, con 326 hectáreas, 81 áreas de labor de temporal y 80 hectáreas, 10 áreas de pastales o sea un total de 406 hectáreas, 91 áreas; para la hacienda de San Felipe, 232 hectáreas, 63 áreas de terrenos pastales; y para el predio denominado terrenos de Belloc, 117 hectáreas, 46 áreas también de terrenos pastales.

RESULTANDO DECIMO.—Emplazados los propietarios de las fincas de Santa Anita, San Felipe y terrenos Belloc, de conformidad con el artículo 28 reformado del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, se obtuvieron las siguientes comparecencias:

La señora Rosa M. viuda de Terán, con su carácter de albacea de la Sucesión propietaria de la hacienda de Santa Anita, en escrito de 25 de junio de 1929, expuso: que adjuntaba un escrito de igual fecha, cuya autenticidad certifica el Juez Municipal de La Parrilla, dirigido al C. Presidente de la Comisión Nacional Agraria, en el que se expresa que habían objetado el censo por medio de una información testimonial promovida ante el Juez Local de Villa Vicente Guerrero; que el Presidente del Comité de Graseros, después de la medición pericial, había cambiado las mojoneras, tomando más terrenos; que no

podía afectarse su finca de Santa Anita, por dividirla el río de Graseros, y pertenecer el poblado solicitante al Municipio de Suchil; que la superficie dotada de su citada finca no ha sido cultivada por los ejidatarios; que a su relacionada finca no se le ha respetado la extensión que ampara la ley, y se le ha considerado para su afectación, con mayor superficie que la que realmente tiene; que para la dotación de que se trata, deben afectarse los predios de El Ancón, Las Escobas, San Felipe y terrenos Belloc; que los solicitantes trabajan en su mayoría a jornal en el Mineral de Vacas; que el censo que aceptó la Local, fue de 42 individuos, pero que de éstos, 22 no solicitan ejidos, porque tienen propiedad donde sembrar, según oficio que dirigieron a la Delegación, y que por lo expuesto, pide no se afecte su mencionada finca; que también adjuntaba certificado del gerente de la Compañía de Topil y Anexas, fechado el 25 de junio de 1929, en el que el certificante dice que le consta, por ser vecino de La Parrilla, que en 17 de febrero de 1909, se compró a Alejandro de la Parra, un terreno conocido actualmente por Compañía del Topil; que el citado vendedor y la hacienda de Santa Anita tenían antiguos litigios, al terminarse los cuales, se segregó a Santa Anita una superficie de 350 hectáreas; que igualmente agregaba un certificado de un vecino de La Parrilla, denominado Pedro Rueda, en el que éste expresa que en 14 de julio de 1926, le compró a la ocurrsante 100 hectáreas de terrenos que aparecen todavía como de la propiedad de Santa Anita, y que por último, adjuntaba un certificado de 25 de junio de 1929, con el visto bueno del Presidente Municipal de Vicente Guerrero, suscrito por varios individuos que se dicen vecinos de Graseros, y que expresan que sabían que figuraban en el censo de dicho poblado, pero que no han solicitado ejidos ni han sembrado los terrenos concedidos provisionalmente al citado núcleo; concluye la ocurrsante, por pedir que al resolver el expediente se tengan en cuenta los documentos presentados.

Los señores Juan N. de la Parra, Antonio de la Parra, Luisa P. de Fernández, María P. de Salazar, Javier de la Parra, L. Parra, Rodolfo de la Parra, Angel de la Parra, Rosario P. viuda de Caballero y Rosa P. de Flores, en escrito fechado el 1º de julio de 1929, expresaron: que son dueños de fracciones del predio de San Felipe; que por escrito de 16 de mayo del presente año, al que agregaron diversos documentos, habían objetado el censo del poblado solicitante; que la Delegación había notificado al señor Ramón de la Parra, en 15 de junio de 1929, de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922; que han justificado que son afectados en sus fracciones de San Felipe, como sucesores del señor Ramón de la Parra; que del predio de San Felipe, han fraccionado 850 hectáreas repartidas en 27 lotes enajenados a los adquirentes; que según título que han exhibido, hicieron entre ellos la división de las tierras de San Felipe, según plano que también han exhibido en el fraccionamiento antes dicho, han respetado la dotación provisional concedida al poblado peticionario; que muchos de los solicitantes no tienen derecho a ejidos, por ser fraccionistas de la hacienda de El Ancón; y que los vecinos de Plateros no tienen derecho a ser dotados con tierras de San Felipe, porque este predio dista más de 7 kilómetros, y por que el poblado referido es una propiedad particular; y que por ser las fracciones que les pertenecen, legalmente inafectables, piden se les respeten en el caso de que se trata.

La señora Concepción Belloc de Castañeda, como propietaria del predio de San Joaquín de Graseros o terrenos Belloc, en escrito de 12 de julio de 1929, expuso: que pide se tengan como pruebas de su parte, las alegaciones, planos documentos que tiene presentados, particularmente los referentes a la exclusión del censo de J. Pilar Torres, por ser dueño de tierras en mayor extensión que la parcela tipo correspondiente, así como los referentes a las demás exclusiones enumeradas en su escrito de 20 de mayo de 1929.

CONSIDERANDO PRIMERO.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de 21 de marzo de 1929, son aplicables al caso las disposiciones del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, en virtud de haberse dictado el fallo provisional con anterioridad al 22 de agosto de 1927.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—El poblado solicitante tiene derecho para solicitar y obtener tierras por concepto de dotación, de acuerdo con los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, 3ª de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 constitucional, porque se justificó mediante el certificado expedido por el C. Gobernador del Estado, que tiene la categoría política de congregación; y se justificó igualmente mediante los demás datos que obran en el expediente, que carecen en lo absoluto de las tierras indispensables para la satisfacción de las necesidades de sus moradores.

CONSIDERANDO TERCERO.—Como dotables, deben considerarse en definitiva a 68 individuos, de acuerdo con la revisión minuciosa hecha al censo por el C. Vocal Ponente; quedando con este motivo atendidas las objeciones de los presuntos afectados, en lo procedente; objeciones que por otra parte no fueron probadas en forma legal por dichos presuntos afectados. En dicho número no quedan comprendidos los vecinos del poblado de Plateros, ni los demás que de acuerdo con la ley no deben figurar en el censo de que se trata.

CONSIDERANDO CUARTO.—Como fincas afectables, deben considerarse las de Santa Anita, San Felipe y San Joaquín de Graseros o terrenos Belloc, porque, aun cuando existen también colindantes los predios de El Ancón, Las Escobas y la fracción de Graseros, perteneciente éste último a María Mier de Fernández y Miguel Puente, mancomunadamente; el primero o sea el predio de El Ancón, se encuentra fraccionado con anterioridad a la solicitud, en sus terrenos que en el caso podían ser afectados; y los dos últimos predios o sean Las Escobas y fracción de Graseros son inafectables, por constituir pequeñas propiedades. Para los efectos de la dotación, deben considerarse los predios de Santa Anita y San Felipe, como pertenecientes a una sola persona, sin que por tal motivo tengan validez las operaciones de compra-venta y cesión, que dicen haberse efectuado, respecto de esos predios, porque esas operaciones, reales o simuladas, son posteriores no sólo a la solicitud de dotación, sino a las diversas notificaciones que se hicieron a los representantes de las sucesiones propietarias de esos predios; existiendo, además, la circunstancia de que las citadas fincas están registradas a nombre de las sucesiones que aparecen como propietarias de ellas. Y respecto de la afectación al predio de San Joaquín de Graseros o terrenos Belloc, debe manifestarse, que el hecho de que sus tierras se encuentren divididas en cuanto a su ubicación, no constituye un impedimento legal para su afectación.

CONSIDERANDO QUINTO.—Las asignaciones unitarias que en el caso deben fijarse, son las de 6 hectáreas en terrenos de temporal de segunda o de otras clases y 31 hectáreas en terrenos de agostadero cerril, que son las clases que técnicamente se ha comprobado que corresponden a los terrenos susceptibles de afectación, estando esas asignaciones dentro de lo dispuesto por los artículos 9º, 10 y 11, reformado, del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

CONSIDERANDO SEXTO.—Sobre las bases indicadas, procede señalar en definitiva una dotación total de 758 hectáreas, de las que 324 hectáreas serán de temporal de segunda, para dotar a 54 de los capacitados a razón de 6 hectáreas para cada uno de ellos y 434 hectáreas serán de terrenos cerriles para dotar a los 14 capacitados faltantes, a razón de 31 hectáreas por persona. La indicada dotación se distribuirá en proporción a las extensiones disponibles de las fincas afectables, teniendo como tales extensiones las que les considera el informe reglamentario de la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, ya tomadas en cuenta las afectaciones que los predios de Santa Anita y San Felipe sufrieron para el poblado de La Parrilla; por lo que las afectaciones respectivas resultan, en la siguiente proporción: para la hacienda de Santa Anita, 407 hectáreas, de las que 324 hectáreas serán de temporal de segunda y 83 hectáreas de cerriles; para San Felipe, 233 hectáreas de cerriles; y para San Joaquín de Graseros o terrenos Belloc, 118 hectáreas también de terrenos cerriles.

CONSIDERANDO SEPTIMO.—Respecto de las alegaciones y documentos presentados por los propietarios afectados, debe manifestarse; que las renunciaciones que aparecen hechas por individuos que se dicen vecinos del poblado peticionario, carecen legalmente de valor, puesto que no tiene eficacia alguna la renuncia de Leyes de Interés Público, como son las expedidas en materia agraria; y que no consta de una manera plena ni que los renunciantes son vecinos del poblado peticionario, ni que su renuncia sea espontánea y libre de toda coacción. Que las superficies disponibles de las fincas afectadas, se han determinado en vista de las extensiones con que aparecen registradas en las Oficinas Catastrales respectivas, así como en vista de las segregaciones que han sufrido. Que dichas alegaciones de los propietarios afectados no desvirtúan el derecho que el poblado peticionario tiene de obtener tierras por concepto de dotación, ni la obligación que sus propiedades tienen de contribuir a dicha dotación, de acuerdo con las disposiciones legales invocadas.

CONSIDERANDO OCTAVO.—Que para cubrir la dotación de las 758 Hs. (setecientas cincuenta y ocho hectáreas), deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación.

CONSIDERANDO NOVENO.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por lo expuesto, con fundamento en las disposiciones invocadas, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debe resolver y resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos de la congregación de Graseros, Municipio de Suchil, Estado de Durango.

SEGUNDO.—Es de modificarse y se modifica en cuanto a la extensión concedida al fallo que con fecha 18 de enero de 1926 dictó el C. Gobernador del Estado; y en consecuencia;

TERCERO.—Es de dotarse y se dota a la indicada congregación de Graseros, con una superficie de 758 Hs. (setecientas cincuenta y ocho hectáreas) de terrenos en general, que se tomará de las fincas de Santa Anita, San Felipe y San Joaquín de Graseros o terrenos Belloc, en la proporción que se expresa en el considerando sexto de este fallo.

Dicha superficie pasará al poblado peticionario con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y se localizará de acuerdo con el plano que formó el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

CUARTO.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

QUINTO.—Se previene a los vecinos de Graseros, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

SEXTO.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida a la congregación de Graseros, para cuyo efecto, remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Durango.

OCTAVO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

NOVENO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Durango, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

DECIMOPRIMERO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.—Emilio Portes Gil.—Rúbrica.—Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—Marte R. Gómez.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al pueblo de Huejoyucan. Estado de Puebla.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos tramitado a solicitud de los vecinos del pueblo de Huejoyucan (antes rancherías de Huejoyucan y el Carnero), Municipio y ex-Distrito de Tepexi, Estado de Puebla; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que con fecha 22 de noviembre de 1921 los representantes, debidamente acreditados del expresado pueblo, solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de ejidos, solicitud que fue turnada a la Comisión Local Agraria, quien inició el respectivo expediente el 8 de febrero de 1922.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que la Comisión Local recabó los elementos necesarios para resolver sobre la solicitud, entre los cuales está la constancia de que por Decreto de 28 de agosto de 1923, la H. Legislatura del Estado erigió un pueblo, con el nombre de Huejoyucan, las secciones 6ª y 11ª que fueron antes de la villa de Tepexi y que eran las rancherías de Huejoyucan y El Carnero, de la jurisdicción del Municipio y ex-Distrito de Tepexi.

Además y con las formalidades de ley se formó el correspondiente censo general y agrario que arrojó un total de 646 habitantes, de los cuales 172 fueron considerados, en primera instancia, con derecho a ser dotados; pero hecha posteriormente una minuciosa rectificación de dicho censo, resulta que en el pueblo de Huejoyucan existen 270 personas entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años.

RESULTANDO TERCERO.—Que se comisionó al C. Ing. Max Guerra para recabar los datos informativos correspondientes y en informe que produjo con fecha 17 de noviembre de 1923 expuso: que los vecinos del pueblo de Huejoyucan disponen de 446 hectáreas, 2,515 metros cuadrados, más 123 hectáreas, 0040 metros cuadrados que corresponden a la antigua ranchería de El Carnero, superficie que en conjunto representa 569 hectáreas, 2,555 metros cuadrados, de la que 172 hectáreas están ocupadas por la zona urbanizada, siendo las 397 hectáreas restantes de terrenos de temporal; que las fincas colindantes son La Trinidad y anexo, así como El Carnero y anexo; que los poblados más cercanos al pueblo peticionario son Santa María Nativitas, a 10 kilómetros; San Felipe Otlaltepec, a 6 kilómetros; Almolonga, a 8 kilómetros y San Antonio Huejonapa, a 105,000 metros, siendo este último punto la estación ferrocarrilera próxima; que el clima de la región es templado, el régimen de lluvias anormal, el aspecto general del terreno plano, ligeramente accidentado, y la vegetación espontánea consiste en tehuixtle, popote, acahualtes, palma, izotes, lechuguilla, ixtle y magueyes; que los cultivos principales son los de maíz y frijol, de cuyos cereales el valor medio es de... \$0.10 para el primero y \$0.08 para el segundo.

RESULTANDO CUARTO.—Que con motivo de las notificaciones que se giraron para los efectos del artículo 22 del Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922, la señora Eulalia Coronel Vda. de Rosas, albacea de la Testa-

mentaría de su esposo Marcelino Rosas que fue propietario de la finca La Trinidad, por escrito de 12 de septiembre de 1926 hace observaciones al censo, expresando que en él figuran niños y mujeres sin derecho a dotación, así como muchos de los anotados son propietarios de terrenos y ganados; y pide que al resolver el asunto se tengan en cuenta los terrenos que posee el pueblo. Existe, además, una queja del Abogado patrono de la señora viuda de Rosas, en contra de los vecinos del pueblo peticionario, porque dice que no dejan explotar la finca de su representada.

Por su parte, el C. Jesús Zafra, por escrito de 25 de enero de 1923, y en representación de sus hijos Luis, Jesús, Héctor y Beatriz Zafra y Rosas, herederos en la Sucesión de su esposa, que fue propietaria del predio El Carnero, dice que ese predio es pequeña propiedad y que parte de él, por industria, ha sido convertido en riego, y que en el censo figuran personas sin derecho a ejidos.

RESULTANDO QUINTO.—Que en 19 de diciembre de 1922 la Comisión Local Agraria dictaminó en el sentido de que fuesen dotados 172 vecinos, con parcela tipo de 6 hectáreas y que de las 1,032 hectáreas que forman el total de la dotación, se descontasen las 468 hectáreas que ya poseen los vecinos solicitantes, lo que da una dotación efectiva de 564 hectáreas que se tomarían: de La Trinidad, 307 hectáreas, y de El Carnero, 257 hectáreas; debiendo aclararse que la Comisión Local asigna como superficie total de los terrenos poseídos por el pueblo la de 560 hectáreas, pero de ella descuenta 101 hectáreas para fundo legal.

RESULTANDO SEXTO.—Que con fecha 11 de enero de 1923 el C. Gobernador del Estado de Puebla dictó su fallo confirmando el dictamen de la Comisión Local, fallo que fue ejecutado sin incidentes, el 25 de enero de 1923 en que se dió la correspondiente posesión provisional.

RESULTANDO SEPTIMO.—Que en 20 de febrero del presente año, el C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Puebla rindió su respectivo informe reglamentario en el que expone: que los poblados denominados Huejoyucan y El Carnero están capacitados para ejercitar los derechos que las Leyes Agrarias conceden, en virtud de que desde agosto de 1923 forman uno sólo con la categoría política de pueblo, el que lleva por nombre Huejoyucan y que aún antes de que tal categoría les fuera concedida, ostentaban, separadamente cada uno, la de rancharía; que las tierras que poseen los vecinos solicitantes, no les bastan para atender a sus necesidades agrícolas, constituyendo dichas tierras una superficie de 569 hectáreas; que siendo anormales las lluvias en la región, cerriles y de temporal las tierras afectables y encontrándose Huejoyucan a más de 8 kilómetros de una vía férrea, procede fijar como parcelas tipo las de 8 hectáreas en terrenos de temporal y 16 hectáreas en los cerriles; que las únicas fincas afectables son las de La Trinidad y El Carnero; que rectificando el respectivo censo agrario, resulta que el número de vecinos capacitados que residen en Huejoyucan, es el de 270; que de las 569 hectáreas, 2,555 metros cuadrados que poseen los vecinos, 172 hectáreas están ocupadas por las zonas urbanizadas; de lo que se desprende que sólo disfrutan de 397 hectáreas, 2,555 metros cuadrados; que como las dos fincas afectables tienen en conjunto 1,662 hectáreas, 39 áreas y a ellas hay necesidad de respetarles

las zonas de protección correspondientes, no bastan los terrenos disponibles para cubrir esta dotación, por lo que cabe aplicar en el presente caso lo que dispone el artículo 14, en concordancia con el 17, del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, es decir, habrá que respetarles únicamente 250 hectáreas. El proyecto de dotación definitiva que propone el C. delegado, es el siguiente: que las 397 hectáreas 2,555 metros cuadrados que posee disponibles para la agricultura el vecindario, sirvan para dotar a 49.65 individuos, a razón de 8 hectáreas para cada uno, faltando por dotar a 220.35 personas, lo que puede hacerse también a 8 hectáreas para cada una en tierras de temporal, necesitándose por este concepto 1,762 hectáreas, 80 áreas; pero que como por las razones ya expresadas sólo puede afectarse a La Trinidad y anexo con 510 hectáreas, 0620 metros cuadrados y a El Carnero y anexo con 652 hectáreas, 3,280 metros cuadrados, que en total hacen 1,162 hectáreas, 49 metros cuadrados, esta superficie debe ser la que se dote al vecindario de Huejoyucan.

Es de advertirse que las extensiones totales que el C. Delegado da para los predios afectables son las siguientes:

La Trinidad, 760 hectáreas, 0620 metros cuadrados, inclusive con su anexo, de las que 274 y fracción son de cerro y 486 hectáreas de temporal; perteneciendo en la actualidad esta finca a la Sucesión del señor Marcelino Rosas, representada por la señora Eulalia Coronel Vda. de Rosas, mexicana.

El Carnero: 902 hectáreas, 3,280 metros cuadrados, inclusive con su anexo, siendo de esta superficie 515 hectáreas y fracción de temporal y 387 hectáreas de cerriles. La propietaria de esta finca es la señora Refugio J. Rosas.

RESULTANDO OCTAVO.—Que llegado el expediente a la Comisión Nacional Agraria, con motivo de las notificaciones que se giraron para los efectos del artículo 28 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, compareció dentro del plazo que el mismo artículo establece, el señor Jesús Zafra, quien por escrito de 15 de marzo último, expresa que como él no es propietario del predio El Carnero y en este asunto se le ha considerado con tal carácter, debe reponerse el procedimiento; que solicita se recaben pruebas de la Presidencia Municipal de Tepexi sobre el número de los vecinos que radican en el pueblo peticionario, así como que la mayoría de los mismos poseen terrenos propios; y termina por indicar que la finca El Carnero pertenece a cuatro personas que son los herederos de la señora Refugio J. Rosas.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que en atención a la fecha en que se pronunció el fallo del C. Gobernador del Estado de Puebla en este expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de 11 de agosto de 1927, es el caso de resolver en definitiva, con sujeción a las disposiciones del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que comprobado como está que a Huejoyucan corresponde la categoría política de pueblo, es evidente que ese núcleo posee capacidad política jurídica para solicitar y obtener ejidos, siendo además, procedente la dotación conforme a lo dispuesto en los artículos 27 constitucional y 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, pues los terrenos que el vecinda-

rio solicitante tiene, según los datos que se consignan en esta resolución, no bastan para que pueda cubrir sus necesidades agrícolas.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que revisado y rectificado minuciosamente el censo agrario del pueblo solicitante, resulta que en él existen 270 personas capacitadas legalmente para recibir los beneficios de la dotación ejidal; por tanto, según lo que estatuye el artículo 12 del ya citado Reglamento Agrario, dicho número habrá de servir de base para calcular el monto de la dotación.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que los terrenos disponibles para esta dotación están considerados en términos generales como de temporal de otras clases y el pueblo solicitante se encuentra a más de 8 kilómetros de una vía férrea; así, pues, de acuerdo con los artículos 9º., párrafo tercero y 10 del Reglamento Agrario que se invoca, debe fijarse como asignación unitaria la de 8 hectáreas. Ahora bien, con las 397-25-52 hectáreas utilizables que poseen los vecinos peticionarios y a razón de 8 hectáreas para cada uno, pueden ser dotados 49.65 de los 270 dotables, faltando por dotar a 220.35 de ellos, por lo que asignándose la susodicha parcela tipo de 8 hectáreas se necesitarían 1,762 hectáreas, 80 áreas; pero como las dos fincas afectables tienen en conjunto 1,662 hectáreas, 39 áreas y es necesario respetarles las correspondientes zonas de protección, la superficie disponible no basta para cubrir la dotación. En vista de lo anterior, cabe aplicar en el presente caso lo que previene el artículo 14, en concordancia con el 17, del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, respetando únicamente como zona de protección a cada uno de dichos predios 250 hectáreas, disponiendo del resto para la dotación a Huejoyucan. Así, pues, el ejido que en definitiva se concede al pueblo será de 1,162 hectáreas, 39 áreas; expropiadas:

Del predio de La Trinidad y anexo.....	510-06-20 Hs.
Del predio El Carnero y anexo.....	652-32-80 "
Total.....	1,162-39-00 Hs.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que en virtud de que la dotación antes propuesta difiere de la concedida por el C. Gobernador del Estado de Puebla en su respectivo fallo, procede modificar dicho fallo en lo relativo a tal punto.

CONSIDERANDO SEXTO.—Que los alegatos formulados en contra de la dotación por el señor Jesús Zafra en nada desvirtúan la procedencia de la acción intentada por el pueblo; y además al señor Zafra no se le ha considerado como propietario de la finca El Carnero, sino como representante de dicho propietario, cargo que desempeña, según él mismo lo confiesa; no compitiendo a la Comisión Nacional Agraria recabar las pruebas que indica, ya que corresponde aportarlas al promovente por no haber circunstancia u obstáculo legal que se lo impidiese, y finalmente, dentro del término concedido al propietario de El Carnero y a su representante para alegar y presentar pruebas de su dicho, de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento Agrario, tampoco quedó legalmente acreditado que se hubiese verificado la adjudicación y partición de la finca entre los herederos de la señora Rosas.

CONSIDERANDO SEPTIMO.—Que para cubrir la dotación de las 1,162 hectáreas, 39 áreas, deben expropiarse

por cuenta del Gobierno nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescriptos por la Ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

CONSIDERANDO OCTAVO.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climáticas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por las consideraciones de hecho y de derecho que se expresan en el cuerpo del presente fallo y de conformidad con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de Huejoyucan (antes rancharías de Huejoyucan y El Carnero), Municipio y ex-Distrito de Tepexi, del Estado de Puebla.

SEGUNDO.—Procede modificar el fallo que en este asunto pronunció el C. Gobernador del mencionado Estado con fecha 11 de enero de 1923; en consecuencia;

TERCERO.—Es de dotarse y se dota al expresado pueblo de Huejoyucan con 1,162 hectáreas, 39 áreas (un mil ciento sesenta y dos hectáreas, treinta y nueve áreas), que se tomarán del predio La Trinidad y anexo, 510 hectáreas, 06 áreas, 20 centiáreas (quinientas diez hectáreas, seis áreas, veinte centiáreas) y del predio El Carnero y anexo 652 hectáreas, 32 áreas, 80 centiáreas (seiscientos cincuenta y dos hectáreas, treinta y dos áreas, ochenta centiáreas), cuya superficie pasará al pueblo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

CUARTO.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

QUINTO.—Se previene a los vecinos del pueblo de Huejoyucan, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo de que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

SEXTO.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufran los inmuebles

afectados con la dotación concedida a los vecinos del pueblo de Huejoyucan, para cuyo efecto remitase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Puebla.

OCTAVO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

NOVENO.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

DECIMO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Puebla, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

UNDECIMO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos veintinueve.—Emilio Portes Gil.—Rúbrica.—Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—Marte R. Gómez.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos a la congregación de Cuarenta, Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos a la congregación de Cuarenta, Municipalidad de Lagos de Moreno, ex-Segundo Cantón del Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Con fecha 21 de febrero de 1918, varios vecinos de la congregación mencionada solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de tierras, con fundamento en la Ley de 6 de enero de 1915.

La solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria el 20 de marzo de 1918, y notificada a los interesados mediante un aviso publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 20 de abril del mismo año. Se notificó, además, a los presuntos afectados por medio de oficios, que les fueron girados directamente.

Como resultado de las notificaciones anteriores, compareció el señor Ernesto Serrano, manifestando: que la hacienda de San Nicolás le pertenece a él y a su hermana, y que con la información testimonial adjunta, demuestra que los habitantes de Cuarenta son, en su mayoría, mujeres y niños, cuyo número no pasa de 125, ya que sus padres, hermanos e hijos se encontraban trabajando en los Estados Unidos del Norte.

Compareció también el señor Vicente Márquez, quien se limitó a decir que los terrenos que posee son parte del antiguo rancho de El Sauz, que los adquirió por compra, y que no son propios para cultivo.

El señor Luis Gómez Portugal y la señorita Paula del mismo apellido, dijeron que la finca de Tlalixcoyan no les pertenece en su totalidad, sino que también son dueños de ella ocho sobrinos suyos, que adquirieron tal derecho por herencia de su hermano Antonio Gómez Portugal; que la mayor parte de los solicitantes son propietarios de tierras, y que otros no son vecinos de Cuarenta, y finalmente, que sus predios constituyen una pequeña propiedad, y no son colindantes con la congregación, razón por la cual no deben afectarse.

Por último, la señora María Zárate viuda de Gómez, dijo que su hacienda de Santa Cruz se explota mediante obras hidráulicas, y que por este motivo sufriría graves perjuicios en caso de ser afectada.

RESULTANDO SEGUNDO.—El C. Gobernador del Estado informó con fecha 29 de septiembre de 1918, que Cuarenta tiene categoría política de congregación en la División Territorial, correspondiente al año de 1910.

RESULTANDO TERCERO.—Se designó al ingeniero Ignacio Quiroz Garibay, para que recabara los datos de las circulares 15 y 32, de la Comisión Nacional Agraria, habiendo obtenido, entre otros, los siguientes: que la congregación está rodeada de pequeñas propiedades; que las fincas inmediatas de mayor superficie son las denominadas Santa Cruz y Tlalixcoyan; que la primera pertenece a la señora María Zárate viuda de Gómez Portugal, y tiene una superficie de 15,000 hectáreas; que la segunda, pertenece a Antonio y a Paula Gómez Portugal, teniendo una extensión de 1,400 hectáreas; que dentro de la zona de pequeñas propiedades están enclavados varios lotes pertenecientes a la hacienda de Santa Cruz; que los pueblos más cercanos son los de Matanzas, a 19 kilómetros; y Lagos de Moreno, a 25 kilómetros; que las pequeñas propiedades están poseídas por 95 individuos, y abarcan 573 hectáreas, 30 áreas; que el rendimiento de los terrenos medidos es de 20 a 50 por uno en maíz; que dichos terrenos deben clasificarse como de temporal de distintas clases; que la vegetación espontánea consiste en huizache, pirú, palo dulce, nopal, chayotillo, kuizapol, etc.; que el clima es templado y que las lluvias comienzan a fines de mayo y terminan en septiembre, siendo abundantes y regulares; que la agricultura es la única fuente de riqueza que existen en la región; que los jornales son de \$0.12 diarios o de dos litros de maíz, razón por la cual los campesinos se ven obligados a emigrar, y que dada la calidad de las tierras, debe señalarse un lote individual de 4 a 5 hectáreas. Obra en el expediente el plano levantado por el ingeniero Quiroz.

La Dirección General de Rentas del Estado proporcionó los siguientes datos: que lo que fue hacienda de Santa Cruz se encuentra dividida en cinco fracciones que sumadas dan una superficie de 2,653-30 hectáreas, con valor fiscal de \$76,000.00, y que la hacienda de Tlalixcoyan, es propiedad de Paula y de Antonio Gómez Portugal, con superficie de 1,284 hectáreas y con valor fiscal de \$49,200.00.

RESULTANDO CUARTO.—Integrada la Junta Censal en los términos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, se procedió a la formación del censo, el que arrojó un total de 147 individuos, entre jefes de hogar y varones solteros mayores de 18 años, con derecho a ser dotados.

Con fecha 3 de agosto de 1925, se corrió traslado del censo de referencia a los propietarios de las fincas

Santa Cruz y Tlalixcoyan, habiendo comparecido con tal motivo la señorita Paula Gómez Portugal, por su propio derecho, y la señora María Zárate viuda de Gómez Portugal, como albacea de la testamentaria de Antonio Gómez Portugal, propietarios de la hacienda de Tlalixcoyan, manifestando: que la mayor parte de los censados no son agricultores, sino que puede más bien considerarse como pequeños industriales; que otros son dueños de tierras en mayor o menor cantidad; que la finca de Tlalixcoyan, es una propiedad indivisa que pertenece por mitad a Paula Gómez Portugal y a la sucesión de Antonio Gómez Portugal, en la cual tienen iguales derechos ocho herederos; que la dotación debe repartirse entre todas las propiedades inmediatas, y que acompaña copia de un acta levantada con intervención de un representante de la Comisión Local, en la que consta que el representante del poblado se desistió de la solicitud de dotación.

Ana María Gómez de Sanromán, María del Carmen Gómez de González, María Dolores Gómez de Moreno, Josefina Gómez de Díaz Infante y Elena Gómez de Anaya, expusieron: que en escritura pública otorgada el 2 de febrero de 1925 por la señora María Zárate viuda de Gómez, consta que la finca Santa Cruz fue fraccionada en cinco partes de igual valor que fueron adjudicadas a cada una de las exponentes; que no saben cuáles de las cinco porciones resultarán afectadas, ya que ahora constituyen pequeñas propiedades. Objetaron el censo agrario en los mismos términos que los propietarios de Tlalixcoyan.

RESULTANDO QUINTO.—La Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 28 de diciembre de 1926, proponiendo una dotación de 882 hectáreas de tierras, de las cuales 595 hectáreas se tomarían de Santa Cruz y 287 hectáreas de Tlalixcoyan, señalando una parcela tipo de 6 hectáreas para cada uno de los 147 capacitados.

El C. Gobernador del Estado dictó su resolución el día 7 de febrero de 1927, confirmando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Local. No llegó a otorgarse la posesión provisional correspondiente, debido a circunstancias anormales que en aquella época prevalecían en la región.

RESULTANDO SEXTO.—Al remitir el expediente para su revisión a la Comisión Nacional Agraria, el C. delegado de la misma, en su informe reglamentario, proporciona los datos siguientes: que debe sostenerse el número de 147 individuos con derecho a tierras que arrojó el censo agrario; que las fincas legalmente afectables son: Santa Cruz, de María Zárate viuda de Gómez, que tiene una superficie de 2,653 hectáreas; Tlalixcoyan, de Paula y Antonio Gómez Portugal, que mide 1,284 hectáreas; Toluca y anexos, de Vicente Márquez, que tiene una extensión de 949 hectáreas; y San Nicolás, de María Aldama de Serrano, que mide 5,131 hectáreas; que en primera instancia se dejaron de afectar indebidamente las dos últimas fincas; que el fraccionamiento de la hacienda de Santa Cruz no debe tomarse en cuenta por haberse practicado con posterioridad a la fecha de la solicitud; que las tierras de las cuatro fincas mencionadas pueden considerarse, en general, como de temporal de distintas clases con porciones de pasto y monte bajo, que siendo la precipitación pluvial, en la región, abundante y regular, propone una parcela de 6 hectáreas para cada uno de los 147 capacitados, y que las afectaciones se hagan en proporción a las superficies de las fincas.

RESULTANDO SEPTIMO.—Se hicieron las notificaciones que ordena el artículo 28 del Reglamento de 10 de abril de 1922, y a los propietarios de Toluca y anexos y San Nicolás, se les notificó también para los efectos del artículo 22 del mismo ordenamiento.

Como resultado de lo anterior, en escrito de 1º de agosto de 1929, comparecieron la señora Ana María Gómez viuda de Sanromán, como albacea de la sucesión de María Zárate viuda de Gómez, propietaria de Santa Cruz, y la señora Paula Gómez Portugal, por su propio derecho y como dueña de la hacienda de Tlalixcoyan, manifestando lo siguiente: que el censo agrario fue practicado sin llenarse las formalidades de ley, puesto que no se comprobó la existencia de cada uno de los empadronados; que la congregación solicitante no tiene necesidades agrícolas, porque los vecinos que se dedican a cultivar la tierra son dueños de parcelas que les producen buenos rendimientos; que los demás individuos están dedicados a la industria ixtlera; que el pueblo se desistió de su solicitud, según consta en el acta levantada cuando se formó el censo agrario; que lo anterior se comprueba con el hecho de que no llegó a darse la posesión provisional por no existir comunidad agraria; que no existiendo sujeto de dotación, debe negarse ésta, y que como prueba de sus aseveraciones, acompaña unas diligencias de jurisdicción voluntaria.

Los propietarios de las haciendas de Toluca y anexos y los de San Nicolás, acusaron oportunamente recibo de las notificaciones, sin haber llegado a presentar alegatos.

Agotados los trámites y vencidos los términos legales, el expediente se encuentra en estado de resolución, que es de pronunciarse, por lo que:

CONSIDERANDO PRIMERO.—De conformidad con el artículo 134 de la Ley Agraria de 21 de marzo de 1929, la presente resolución deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Está comprobado, en los términos del artículo 2º del Reglamento Agrario antes citado, que Cuarenta tiene categoría política de congregación, estando, por lo mismo, comprendida en la fracción III del artículo 1º del propio ordenamiento, de donde se desprende que sus vecinos se encuentran legalmente capacitados para solicitar y obtener tierras por concepto de dotación. Y como, por otra parte, durante la tramitación se comprobó también que dichos vecinos son agricultores y carecen en lo absoluto de tierras propias, resulta evidente que la congregación de Cuarenta se halla dentro de lo preceptuado por los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución Federal, razón por la cual debe declararse procedente y necesaria la dotación solicitada.

CONSIDERANDO TERCERO.—El censo fue levantado con sujeción a los artículos 22 y 23 del Reglamento Agrario de 1922, comprobándose que existen 147 individuos, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, con derecho a ser dotados; y como las objeciones formuladas por los propietarios no fueron demostradas en la forma debida, ya que las diligencias de jurisdicción voluntaria no tienen ningún valor en el juicio agrario, que es un juicio contencioso, es evidente que deberá mantenerse firme el número de 147 capacitados, y tomarse como base para calcular el mon-

to de la dotación, de acuerdo con el artículo 1º del Reglamento antes mencionado.

CONSIDERANDO CUARTO.—En cuanto a lo alegado por los propietarios de las fincas de Santa Cruz y Tlalixcoyan, debe decirse lo siguiente: suponiendo, sin conceder, que el representante del poblado se hubiera desistido de la solicitud de dotación, tal desistimiento no podría ser tomado en consideración, desde el momento en que se trata de la aplicación de las leyes agrarias, que son de orden público, y por lo mismo, irrenunciables.

Por lo que se refiere al fraccionamiento de la hacienda de Santa Cruz, que se dice practicado en 1925, tampoco puede tomarse en cuenta, desde el momento en que se hizo con marcada posterioridad a la solicitud de dotación, lo que viene a crear la presunción, que no admite prueba en contrario, de que dicho fraccionamiento estuvo encaminado a eludir el cumplimiento de las leyes agrarias, razón por la cual debe considerarse como radicalmente nulo, para los efectos de la dotación.

CONSIDERANDO QUINTO.—Demostradas la procedencia y la necesidad de la dotación, y teniendo en cuenta la superficie y calidad de las tierras de que se dispone en las fincas afectables, tierras que pueden considerarse, en general, como de temporal de otras clases con porciones de agostadero y monte bajo, procede calcular, de acuerdo con los artículos 9º y 10 del Reglamento Agrario de 19 de abril de 1922, una parcela tipo de 6 hectáreas para cada uno de los 147 capacitados que existen en el poblado. En tal virtud, la dotación definitiva a la congregación de Cuarenta comprenderá una superficie de 882 hectáreas de tierras de la calidad antes expresada, las que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se toman de las fincas, y en las cantidades siguientes: de Santa Cruz, 233 hectáreas; de Tlalixcoyan, 113 hectáreas; de Toluca y anexos, 84 hectáreas; y de San Nicolás, 452 hectáreas; debiendo, por las razones expuestas, modificarse la resolución de primera instancia que se revisa.

CONSIDERANDO SEXTO.—Para cubrir la dotación de las 882 hectáreas, deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

CONSIDERANDO SEPTIMO.—Habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General, 1º, 2º, 9º, 10 y demás relativos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y 134 de la Ley Reglamentaria de 21 de marzo de 1929, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos a la congregación de Cuarenta, Municipalidad de Lagos de Moreno, ex-Segundo Cantón del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución pronunciada por el C. Gobernador de aquella entidad federativa, el día 7 de febrero de 1927, en los términos siguientes:

TERCERO.—Se dota a la mencionada congregación de Cuarenta, con 882 Hs. (ochocientos ochenta y dos hectáreas) de tierras de temporal de distintas clases con porciones de agostadero y monte bajo, susceptibles de abrirse al cultivo, las que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán de las fincas que a continuación se expresan, en la proporción siguiente: de Santa Cruz, 233 hectáreas; de Tlalixcoyan, 113 hectáreas; de Toluca y anexos, 84 hectáreas; y de San Nicolás, 452 hectáreas; debiendo localizarse dichas superficies de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

CUARTO.—Decretase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

QUINTO.—Se previene a los vecinos de la congregación de Cuarenta, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

SEXTO.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

SEPTIMO.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación concedida a los vecinos de la congregación de Cuarenta, para cuyo efecto, remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondientes, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Jalisco.

OCTAVO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

NOVENO.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados, y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

DECIMO.—Remítase copia autorizada de esta resolución, al delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Jalisco, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

DECIMOPRIMERO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Emilio Portes Gil.—Rúbrica.—Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—Marte R. Gómez.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.